Expediente N° 7835 "BARATERO JOSE BERNARDO S/DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

SENTENCIA: En la ciudad de Paraná, a los veintidos días del mes de julio de dos mil diecinueve, se constituye en el Salón de Acuerdos el Sr. Vocal a/c del Despacho de la Vocalía Nº 3 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, y del (ex) Juzgado Correccional Nº 2 de la misma ciudad, Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA, a los fines de dictar sentencia en la presente causa registrada bajo EXPTE. Nº 7835, caratulada "BARATERO JOSE S/ DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN BERNARDO PÚBLICA" seguida contra JOSÉ BERNARDO BARATERO, alias "batata", D.N.I. Nº 14.357.151, argentino, de 58 años de edad, nacido en la localidad de Alcaraz Departamento de La Paz el día 10/02/1961, con domicilio en calle Presidente Perón Nº 636 de la localidad de Paraná, jubilado, con estudios secundarios completos, hijo de Juan Rosario Humberto Baratero (f) y de Alicia Haydee Caminos, a quien se le atribuye el delito de **DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (art. 174 inc. 5 del Cód. Penal), en calidad de AUTOR (art. 45 CP).

Han actuado en el debate, por la acusación pública, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, **Dra. MÓNICA CARMONA**-Fiscal de Coordinación- y por la defensa del imputado, el **Dr. JUAN MANUEL BENITEZ**.

Surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio -fs. 377/387- que al imputado se le atribuyó el siguiente hecho: "Durante el período comprendido entre el 05/11/2010 al 02/03/2011, valiéndose de su condición de Jefe de División de Cuentas Corrientes del IAFAS, haber sustraído fondos públicos provinciales por la suma de \$56.931,79. Las maniobras consistían en lo siguiente: Aprovechando que entre sus tareas propias de las funciones asignadas tenía a su cargo llevar a cabo lo ordenado por Resolución 1417/10 DIR IAFAS, que establecía mandar a pérdida del ejercicio 2010 los saldos incobrables de agencias oficiales de Tómbolas caducas, en lugar de realizar los ajustes correspondientes que el acto administrativo ordenaba, procedió a generar créditos a dos agencias activas en mora Nº 825 titularidad de Julio César Gómez, por un monto de \$ 36.533,75 en el período correspondiente entre el 05/11/2010 al 02/03/2011 y a la agencia Nº 964, titularidad de María Ester Regner por un monto de \$ 20.398,04. Provocando deliberadamente en forma ardidosa y reiterada que las agencias deudoras activas se vieran beneficiadas con las acreditaciones, perjudicando al erario público en la suma de \$ 56.931,79 al comienzo mencionado, hechos estos que fueran detectados por la Gerencia Administrativa Contable del IAFAS en fecha 10/03/2011.-"

Durante la discusión final, la representante de la acusación pública, sostuvo la acusación y la calificación legal efectuada oportunamente por el MPF en la requisitoria de elevación a juicio, lo que surgió del expediente administrativo, del expediente penal y de las declaraciones que fueron

concordantes, coincidentes y sostenidas en el tiempo más allá de algunas diferencias normales y habituales que suceden en los testigos creíbles que no tienen estandarizado un discurso con el transcurso del tiempo. Destacó que los testigos fueron coincidentes, concordantes, transparentes, creíbles y sin motivaciones secundarias, que han sostenido una amistad con el Sr. Baratero, que nadie se expidió en forma despectiva en relación a él, y que todos esos elementos fueron sumamente valiosos para evaluar la cantidad de testimonios que se escucharon en el transcurso del debate. Que como declaró el Sr. Spinelli en el comienzo del debate quedó absolutamente claro y refrendado que el 10 de marzo de 2011 la gerencia Administrativa Contable con un informe con la firma de Mandel y Sosa comunicaban a la gerencia general y al directorio que se había detectado una irregularidad en dos cuentas de agencias de tómbolas activas en mora y que esta irregularidad surgió cuando a Fain que estaba en el sistema de procesamiento de datos reemplazando a Solanas, se le trabó automáticamente el sistema, como relató el propio Fain y también Solanas y otros testigos que conocieron lo que le había pasado a Fain . Que no lo pudo solucionar y como sí o sí tenían que estar las liquidaciones a las 7.30 en la calle -porque esto hace al funcionamiento económico del IAFAS-, ya que estas boletas que se procesan diariamente en el IAFAS son importantes porque allí se dan los débitos y los créditos que hacen al sostenimiento económico de cada juego, ha quedado absolutamente demostrado por la coincidencia de estas declaraciones que, como no lo

pueden solucionar y ante la urgencia de la situación, le dan intervención al desarrollador de los sistemas informáticos del IAFAS llamada Nueva Esperanza, que era subcontratada por Boldt y que por licitación siempre ha ganado el desarrollo de los sistemas informáticos, y que Nueva Esperanza fue quien detectó que se había tratado de acreditar a dos agencias caducas unos montos, y que a partir de allí la gerencia Administrativa del IAFAS al ver este error –que un usuario había querido acreditar a dos agencias caducas unos montos de dinero- descubrieron accidentalmente que había otras acreditaciones a agencias activas efectuadas por un mismo usuario por un monto significativo de pesos. Esto ha quedado absolutamente claro que las agencias fueron la N° 825 titularidad de Julio Gómez y la N° 964 de María Esther Regner, que los montos de Gómez eran de \$ 36.533,75 y de Regner \$ 20.398,04, por lo cual la fiscalía hizo un cálculo de tasa activa a través del sistema de caja forense y que dio un monto de 200.000 pesos que efectivamente era un monto importante para la época. También le dio transparencia que haya sido accidental el descubrimiento de lo que ocurrió, ya que no hubo persecución, ni algo armado lo cual quedó totalmente claro también con la propia declaración del imputado, ya que el Sr. Baratero terminó reconociendo en debate de que seguramente él había hecho estos movimientos pero que había sido por error en base a la vorágine diaria por la cantidad de trabajo que él tenía, a lo que el directorio le había sumado la obligación de implementar la Resolución 1417 por la cual se

había decidido quitar de los balances el monto aproximado de un millón de pesos porque eran deudas que tenían más de diez años, estaban caducas y no se podían cobrar judicialmente. Esto se explicó detalladamente a fs. 63 del expediente administrativo donde la Gerencia General le remitió a los auditores del Tribunal de Cuentas la explicación de lo que es deuda cero y como fue implementado, y que para implementarlo los gerentes tomaron varias decisiones, por ejemplo traer al sector Administrativo Contable la jefatura de cuenta corriente que antes dependía de otro sector no contable sino administrativo, y que a partir de allí los tomboleros en vez de tener varias boletas de juego implementaron un sistema de boletas única – vigente cuando sucede esto –, y que a partir de allí se logró regularizar la deuda de los tomboleros con el IAFAS. Entendió que quedó demostrada y desvirtuada la defensa material efectuada por Baratero diciendo que seguramente realizó estos movimientos pero se trató de un error en virtud de que como declararon todos en forma unánime, gente de mucha experiencia, años en el IAFAS, con muchas responsabilidad, no se pudo tratar de un error porque son cargas manuales, que se podría hablar de un error si se hubiese tratado de uno o dos movimientos o tres y que tampoco se puede haber confundido las agencias activas con las caducas porque quedó claro que las agencias caducas están detalladas en la Resolución 1417 y en el sistema estaban en un lugar aparte y distinto de las agencias activas, en mora y de las suspendidas. Está probado en el expediente que se trataba de agencias

activas y se acreditó que esos fueron los montos que se privaron de modo fraudulento al IAFAS y que el ardid de Baratero fue consignar que esto estaba pago. La declaración de Fischer aclaró que la cancelación por ajuste se hace cuando está pago, y también quedó claro que las cancelaciones por ajustes manuales se daban en forma absolutamente excepcional, en casos de errores de boletas mellizas, de que el banco no funcionara el día del vencimiento o que por algún motivo el agenciero no haya podido pagar o cualquier otra situación excepcional en la que se podía hacer una cancelación de doble débito, por ejemplo. Varios ejemplos dieron los gerentes y jefes que declararon en que las cancelaciones manuales eran una maniobra absolutamente específica, primero la boleta tenía que estar paga y el ajuste era solucionar un problema excepcional. El Sr. Baratero y Sosa dijeron que en aquel momento las operaciones para realizar este tipo de operaciones requerían la autorización de los superiores que obviamente no estaba, aunque el Sr. Baratero dijo en su declaración que había solicitado autorización, lo que se cae en el momento en que ninguno de estos movimiento tiene la justificación ni el respaldo de los ajustes manuales, es decir ninguno de estos movimientos se trató de doble pago por boletas mellizas, de errores en el banco por lo cual el tombolero no pudo pagar; es decir que no hay justificación objetiva de estas maniobras más allá que quizás él dijo que tenía la autorización para hacerla, lo que no se puede sostener porque no se dan los supuestos, objetivamente. Sin perjuicio de ello, está acreditado de que Regner pagó su deuda, la reconoció, está el convenio de pago adjunto, están las actas de escribano público y también quedó demostrado por la declaración de Fischer que se sabe que una tómbola paga a través del comprobante de pago y que el directorio actuó de forma prudente yendo con un escribano a solicitar los comprobantes de pago y como estos no estaban se tomaron otras medidas de seguridad como inhabilitar la clave del usuario que generó estos movimientos. Luego lo licenciaron del cargo al Sr. Baratero y efectivamente las tómbolas tenían las acreditaciones que correspondían, lo que terminó de cerrar la operatoria fraudulenta que por largo tiempo se efectuó. También resultó un indicio concordante y coincidente que el Sr. Baratero había declarado que en ese periodo se encontraba de vacaciones y que esto se corroboró a fs. 250 donde hay un informe que efectivamente gozó de su licencia ordinaria desde el 03/01/2011 al 14/02/2011 y que en ese periodo no hubieron movimientos, más allá que el propio Baratero en debate asumió que él realizó estas maniobras o estos movimientos que fueron por error. Que el coordinador de sistema informó que el sistema no comete este tipo de errores y tampoco el Sr. Baratero imputó a nadie en el sentido de que alguien podía haber conocido su clave, y todos declararon que si bien los sistemas de seguridad se fueron mejorando, las claves eran personales y privadas, así como tampoco conocieron ni vieron que la clave de Baratero estuviera expuesta o que otro empleado la conociera. Quedó claro que en este sistema de auditoría automático que tienen los sistemas como cuestión de seguridad, queda grabado automáticamente quien hace la operatoria, el día y la hora y que la operatoria del Sr. Baratero fueron todas realizadas dentro del horario de trabajo del IAFAS. Tampoco está discutido que Baratero era jefe de la División cuenta corriente y no está controvertido que él tenía la facultad de realizar estos movimientos, inclusive superiores de él no tenían facultades para realizar los mismos, solo tenían permisos generales de consulta para tomar las decisiones que debían tomar como gerentes. En relación a la deuda de Julio Gómez obra agregada la demanda del Estado provincial contra él y fue condenado por el Juzgado Civil y Comercial Nº 7 al cobro de pesos 36.492 el 27 de junio de 2018, y también obra acumulado a este expediente una demanda que el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos le hizo a Baratero en otro expediente civil, los que se acumularon en algún trámite de este proceso, y está condenado el Sr. Baratero a pagarle al Estado Provincial esta deuda del Sr. Gómez de \$ 36.533,75, que las consideraciones tomadas por la jueza para tomar esta decisión fueron la no controversia de existencia de la deuda, y que tanto Gómez como Baratero tienen que ver con esta deuda que se mantiene con el IAFAS, uno por la calidad de tombolero, y otro por la calidad de dependiente en su momento del IAFAS. También valoró como contundente la pericia que se realizó en el expediente penal. En relación a los listados de los movimientos que fueron reiterados, Sosa no consideró que haya sido un error y dijo que nadie en su sano juicio haría todos estos movimientos sin buscar un beneficio personal o económico. Agregó que el día y la hora consignada por el sistema reflejan el día y la

hora en que se realizó la operatoria y que las políticas de seguridad del IAFAS siempre fueron de protección de estas claves que mencionó la Sra. Fiscal. Destacó que todo esto se produce en un cambio de control del IAFAS ya que en mayo de 2010 comenzó el proceso de deuda cero y que antes había empezado el tema de poner en orden las deudas que los tomboleros tenían porque como se iban modificando los módulos de controles automáticos del sistema, entendió que el Sr. Baratero no tuvo en cuenta que el sistema podía detectar alguna de estas situaciones. Vega declaró que las tómbolas podían tener varios días de deudas y luego refinanciarlas sin ningún problema lo que también da la pauta de este cambio de cultura que se vio reflejado en el sistema de control. También quedó claro que el movimiento que se hizo fue la cancelación por ajuste, se fijó el día y hora en que se realizó y que no fue un error informático y aunque se pueda acceder desde otro lugar eran muy pocos los que podían acceder desde afuera y solamente la gente de sistemas podían ingresar desde afuera para resolver problemas pero todo quedaba registrado, no pudiendo haberlo realizado alguien de afuera porque se trata de un sistema cerrado y queda todo auditado y registrado en relación a quien hace estas cosas. La Sra. Fiscal hizo referencia a la declaración de Domé que como gerente administrativo declaró en igual sentido que los otros testigos, y también lo confirmó Solanas y Fain quienes fueron dando detalles de lo que pasó. La gente de sistema declaró que al tener abierto un usuario se cancela automáticamente al no usarse por un tiempo, esto es si

uno se levanta para irse del escritorio se bloquea automáticamente la pantalla. Fischer declaró cómo era que se hacían estos ajustes manuales y en qué situación, por lo que entendió la Sra. Fiscal de Coordinación que se encuentra demostrado que el hecho de defraudación imputado al Sr. Baratero ocurrió de la forma en que oportunamente fue enrostrado. Que el Sr. Baratero demostró que es una persona normal, comprende, y dio sus explicaciones, y también obra en el expediente certificado del médico forense que da cuenta que tiene sus facultades mentales conservadas, tampoco existen causas de justificación o exculpación que hayan autorizado al Sr. Baratero a realizar estos movimientos. Seguidamente la Sra. Fiscal mencionó ejemplos de jurisprudencia que le parecieron elocuentes dando cuenta que efectivamente se trató de una defraudación agravada contra la Administración Pública cometida por un funcionario público ya que también está acreditado en el expediente penal que el Sr. Baratero fue designado como jefe de cuenta corriente del IAFAS con amplias facultades, lo que se reafirmó con la resolución del IAFAS del 15 de marzo de 2011 que desafectó a Baratero de la función de jefe de la división cuenta corriente. Estos actos administrativos dieron el marco de la calidad de funcionario público que requiere el artículo 174 última parte para pedir la inhabilitación que la fiscalía solicita. Analizó lo que el doctrinario Taza en el Código Penal de la Nación Argentina - Tomo II de Rubinzal Culzoni - da como elementos característicos de la defraudación. Refirió que el engaño al que hace referencia Taza es hacer esa cancelación

manual, facultad que tenía como jefe de la división cuenta corriente del IAFAS porque no se daban ninguno de los supuestos objetivos y obviamente estos pagos no se habían efectuado al IAFAS ni al Estado Provincial, si no hubiera saltado el error por las cancelaciones manuales que se hicieron a las agencias caducas, esto no se hubiera detectado; esto no se cobró en su momento y que se cobren posteriormente las deudas no implica que la defraudación no se haya consumado. Está demostrado el perjuicio que se hizo al IAFAS, que tuvo que hacer una demanda, y que en el año 2018 se condenó a Gómez para que restituya la plata que percibió y no le pagó al IAFAS. A continuación la Sra. Fiscal de Coordinación citó jurisprudencia del Tribunal de Casación de Buenos Aires, citó ejemplos de la obra de D'Alessio "Código Penal Comentado". Refirió que sujeto activo puede ser cualquier persona, sujeto pasivo la administración pública, el resultado es el perjuicio causado al patrimonio de la administración pública, el tipo subjetivo es el dolo directo que se basa en el conocimiento de la titularidad por parte de la administración pública del patrimonio afectado por el fraude que lo saca de la estafa genérica y que el perjuicio que recae sobre el patrimonio de la administración pública consuma esta figura. Luego hizo referencia a qué se entiende por empleado público remitiendo al art. 77 del C.P. entendiendo por todo lo analizado que se dan los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la defraudación contra la administración pública. En relación a la pena interesada por la Fiscalía consideró como agravantes que fueron varias disposiciones patrimoniales,

lo que habla de la persistencia en el fin delictivo, las condiciones personales de Baratero, como su educación, ya que Baratero es una persona educada con mucho tiempo en el IAFAS y en quien depositaron confianza para llevar adelante esta tarea; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir y que haya obtenido algún beneficio con esto. Como atenuante valoró la falta de antecedentes penales, la edad de Baratero y el tiempo demorado en la resolución del proceso por lo que consideró justo y proporcional a la gravedad del injusto cometido la pena de tres años de prisión y la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos o funciones pública de cualquier modo o vinculación, por ejemplo, que no sea nombrado ni contratado. Asimismo entendió que la condena debe ser de ejecución condicional atento al tiempo transcurrido y por el efecto estigmatizante y desocializante de las condenas de corta duración y además no se dan las pautas para solicitar una pena de cumplimiento efectivo. Que sin perjuicio de las reglas de conductas que se dispongan, la Sra. Fiscal propuso dos, una que fije domicilio de residencia sin que pueda modificar sin dar aviso al Tribunal y que realice donaciones periódicas o trabajos no remunerados en favor de una Institución de bien público durante el lapso mínimo de dos años.

Seguidamente, por la Defensa del imputado Baratero, el Dr. Benítez basó sus alegatos en dos cuestiones, una es el paso del tiempo, lo que más que un atenuante, haría insubsistente la acción penal, lo cual motivaría la absolución de su defendido; y por otra parte se expidió sobre los hechos y la valoración de la prueba, solicitando la absolución de su defendido invocando la teoría del error por parte del imputado, ya que entiende que no fue cometida con el dolo directo que requiere la estafa para cumplimentar el tipo objetivo. Entendió el Sr. Defensor que la causa se inició en el 2011, que el Sr. Baratero fue sometido a proceso en el año 2013 prestando declaración indagatoria en carácter ampliatorio en el año 2013, transcurrió toda la causa a la postre del sumario administrativo y se dictó el procesamiento en el año 2014, colectando las testimoniales que se habían recabado en ese entonces y que se reprodujeron en esta instancia y como prueba documental el sumario administrativo desarrollado en Fiscalía de Estado. Entre el año 2011 que se inicia la causa y el 2014 entendió que el juzgado de instrucción no hizo uso de las facultades del art 214 y 339 del CPP, es decir ampliar los plazos de 4 meses desde el auto de avocamiento, dos o cuatro meses en caso de que lo disponga el juez excepcionalmente según el art 214 CPP vigente a esa época y tampoco se hizo uso de la prórroga excepcional del art 339 de oficio o a pedido de partes por el plazo de un año, entendiendo que esa omisión por parte del Estado choca con el art. 18 de la C.N. y con los Tratados internacionales con jerarquía constitucional principalmente violentando la dignidad de Baratero y creándole una afección psicológica que causa la incertidumbre de encontrarse atado a un proceso penal desde el año 2012 hasta el 2019 sin resolución alguna. Agrega que si bien es cierto que la prueba fundamental fue colectada hacia el año 2014, luego no ha tenido actos de trascendencia, en lo sustancial, ya que no se ha colectado prueba de mayor importancia, por lo que en aquella fecha ya se podría haber elevado a juicio y sustanciado el debate sin esperar que transcurra tanto tiempo. En base a esa presión psicológica Baratero no ha podido desarrollar una vida normal en el sentido de la libertad que le genera a cualquier ciudadano saberse no sometido a una causa que puede terminar en una condena, y que aunque no ha sido pedido por la fiscalía, podría haberse tratado de prisión efectiva y entendió eso como un agravante con la situación de discapacidad motriz que tiene Baratero que es a todas luces visibles. Esa vulneración a estos derechos tienen resguardo en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 7.5 vinculado a la libertad que dispone que toda persona detenida o retenida debe ser puesta a disposición de manera urgente ante un funcionario judicial y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, en tanto que el art. 8.1 también establece el derecho a ser oído y agrega, dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Así también el art 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que las personas tienen derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, resaltando que la dilaciones que fueron producto del paso del tiempo no son imputables a Baratero, que estuvo siempre a derecho desde el primer acto procesal hasta el día de la fecha, y que ha

estado a derecho y ha concurrido haciendo uso de su defensa material, por lo que la inconducta proviene por parte del Estado. También fundamenta lo solicitado la Observación Nº 13 del Comité de Derechos Humanos referida a la administración de justicia donde se establece que el acusado debe ser juzgado sin dilación indebida y esta garantía se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso sino también al plazo en que debe concluir y pronunciarse la sentencia o una resolución judicial efectiva, tanto en primera instancia como en apelación. Que también en el derecho interno la Constitución Nacional habla del principio de razonabilidad previsto en art 28, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Mattei" del año 1984, y el caso Funes del 14/10/2014, en el que se habían destacado citas de los fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ejemplo "Alban Cornejo y otros vs Ecuador", sentencia del 22/11/2007, en donde se dice que el imputado no es responsable de velar por el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga de retardo en la administración de justicia. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar la razonabilidad del plazo que se debe atender a personas en situación de vulnerabilidad para facilitar y poner el foco en la resolución de conflictos a ese tipo de colectivo vulnerable, entendiendoque la discapacidad motriz del Sr. Baratero lo hace formar parte del colectivo vulnerable que merece atención especial de la ley y del Estado para resolver el conflicto. Agregó que el instituto que desarrolla en

esta instancia no tiene positivización en nuestro ordenamiento y se ha usado en la Corte Suprema de Justicia, pero siempre apelando a la cuestión de la prescripción, ha sido utilizado principalmente por la cuestión de la irrazonabilidad del plazo que valora parámetros diferentes que los de la prescripción. Refirió que en el caso "Kipperband" de la CSJN fallos 322:360 del año 99 los Drs. Fayt y Bossert entendieron que correspondía aplicar la teoría de la insubsistencia de la acción penal puesto que de esa forma se pondría fin a un proceso que se considera violatorio de derechos fundamentales por excesiva duración. También en el precedente "Mozzatti" la declaración de la insubsistencia de la misma acción penal fue la pretensión punitiva estatal ante la violación del plazo razonable por el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados, resulta incompatible con el derecho a juicio sin demoras indebidas amparado por el art 18 de la CN. La segunda disidencia del caso, de los Drs Petrachi y Boggiano, declararon también extinguida la acción penal pero aplicando expresamente el instituto de la prescripción afirmándose el principio de proporcionalidad que vincula la duración del caso con la pena solicitada por el fiscal, que pasado el plazo razonable de toda medida de coerción, eso hace que la resolución judicial pierda legitimidad, ya que se apunta a la razonabilidad del plazo. Cuán legítima sea la sentencia o la resolución judicial en este caso por ejemplo nueve años después del primer acto procesal. Por lo demás la Corte ha adoptado la declaración de la acción penal por prescripción como la vía jurídica

idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva por el transcurso del tiempo y salvaguardar el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial en plazo razonable. Que en los casos de Mozatti y Kipperband se puede conceptualizar la insubsistencia de la acción penal como una posible consecuencia jurídica autónoma y específica para sancionar la violación del plazo razonable. Que se toma el instituto de la prescripción como una alternativa de flexibilización y se lo toma como una garantía de corte constitucional con antecedentes en organismos internacionales. Por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos destaca que se deben tomar tres parámetros para analizar la razonabilidad del plazo, uno es la complejidad del asunto, otra la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, que en cuanto a la complejidad del asunto se trata de una causa compleja, pone a analizar a los especialista que concurrieron a declarar como se desarrolló el hecho que se le imputa a Baratero, que es un hecho que no posee testigos directos y en cuanto a cada declaración que han sido la mayoría concordantes entiende que ninguno ha dado acabado conocimiento que haya sido Baratero quien ha desarrollado la maniobra, sino que se refieren más bien al usuario informático. También la Suprema Corte de Bs. As. en la causa 94754 con voto del Dr. Genoud aclaró que el instituto de la prescripción pone en la mira el paso del tiempo al presumir que con su devenir la sociedad olvida, y el interés del castigo desaparece, más el derecho a un juicio rápido responde a motivos bien distintos, se trata de

una garantía de corte procesal que esencialmente refiere a las condiciones que hacen a que un juicio sea legítimo. De ahí que para su resolución debemos prescindir de las causales de interrupción y suspensión propias de la prescripción - causa 94754 de la Suprema Corte de Bs. As. 15/7/09- es razonable que se entienda que el plazo de prescripción no está cumplido si el acto procesal no pasa el máximo de la pena. Hay jurisprudencia que ha tomado las causales de prescripción y la suspensión, no tal cual las dice el código, sino atendiendo las consideraciones que hizo la Suprema Corte de Bs. As., que son la condiciones que hacen que un juicio sea legítimo, siendo una garantía de corte procesal a favor del imputado. También se ha dicho que más allá de que pudiera considerase que la acción penal no se encuentra prescripta, por haber operado una causal suspensiva o interrumpida de su curso la determinación de la razonabilidad del plazo de duración de la presente investigación resulta dirimente, esto está citado en la Cámara de Apelación y Garantía en lo penal Sala I Bahía Blanca Recurso de apelación Nº 828 MP y MEA s/tentativa de robo. También Zaffaroni, en la parte general de su manual del año 2003 página 692, da un ejemplo que en un hurto simple la acción penal puede extenderse hasta diez años, en un robo simple hasta treinta años, y en una tentativa de homicidio hasta sesenta años, pues basta que entre un acto procesal y otro no haya pasado un tiempo mayor que el máximo de pena, lo que en la práctica significaría que para el código penal no se prescribe ningún delito; o sea que el código penal renuncia a poner un plazo razonable en

un marco general de duración del proceso, que queda librado por entero a los códigos procesales. La defensa entiende que la acción puede ser declarada insubsistente, esto se contrasta con el principio de inocencia, entendiendo que se han violado principios y garantías que son de corte constitucional y que hay jurisprudencia y doctrina que han amparado esta resolución del caso, por lo que en primer término solicita que se declare insubsistente la acción y se declare absuelto a su defendido. En subsidio y para el hipotético caso de no hacer lugar a lo pretendido por la defensa, hizo un breve análisis de la prueba producida en el debate. Valoró, a diferencia de la fiscalía, que la cuestión del tiempo ha traído dificultades para que los testigos puedan declarar fielmente, no se produjo ninguna testimonial de la empresa Nueva Esperanza que fue quien advirtió la maniobra, solamente se ha tomado declaración a empleados ex compañeros de Baratero, que ninguno advirtió el error de motu propio, sino que le llegó la información desde afuera por la empresa que tercerizaba el sistema. Así, declaró Mandel que al sistema solamente lo podían controlar pero no intervenir a través del sistema SIGA en general. Puso en resalto el Sr. Defensor, y valora diferente que la Sra. Fiscal, que estas acreditaciones indebidas se dieron en el marco de la aplicación de la Resolución 1417 que manda a pasar a pérdida los saldos de las agencias caducas y que todo eso venía de una orden del directorio de deuda cero, de refuncionalizar la operatoria del IAFAS y pasar al sistema de boleta multi-juego que facilitó la tarea del agenciero de imprimirse una sola

boleta para pagar su deuda y habilitar su agencia al día siguiente. Que Baratero comenzó en el 2009 a trabajar en la división cuenta corriente por lo que tenía tan solo un año de práctica como jefe de la división, lo que entiende que también esto debe ser analizado como un atenuante, ya que no es un experto en sistema, no es una persona calificada de la talla de los testigos que han comparecido, que son ingenieros en sistemas y han tenido carrera y especialización en sistemas. Baratero era un empleado común del IAFAS que por circunstancias de la vida terminó ocupando un cargo de jefatura de la división de cuenta corriente en un contexto convulsionado del IAFAS en el que se estaba cambiando el sistema informático y también se estaba implementando una política de deuda cero; y que el Estado mismo otorga un plazo para que el contribuyente se ponga al día a través de una moratoria o sistema especial, lo que no implica un delito, sino que implica un sistema de regularización acordado por resolución, en este caso la Resolución 1417. Baratero fue claro en que fue partícipe del sistema de deuda cero desde el marco de esa reestructuración que tenía el IAFAS, en cuanto a las deudas con los agencieros y mediante autorizaciones telefónicas, se hicieron varias refinanciaciones de deudas a muchos agencieros que, como dijo Vega, trabajan con deudas a 20 o 25 días. Actualmente no se puede trabajar con una deuda que no sea de 48 horas porque se le bloquea el sistema, en esa época podía pagar no toda la boleta de depósito cuando la extraviaba, también lo dijo la testigo Fischer, se podían hacer pagos parciales.

Entendió que ello debe ser analizado favorablemente para el imputado ya que él como jefe de cuenta corriente con potestad para imprimir una boleta de depósito al agenciero, se la imprime de buena fe y si el agenciero no la paga automáticamente queda imputado en un delito. Esto viene a colación de este marco general de cómo se reestructuraba la deuda del IAFAS y la facilidad que se le daba a algunos agencieros para que se pongan al día. Todo lo que no iba a esa bolsa, iba a la bolsa de deudas caducas de las agencias caducas con deudas prescriptas. En este marco se observaron estas acreditaciones a estas dos agencias las cuales han dicho Domé y Sosa sobre la inconsistencia de una cuenta que pertenecía a una agencia que estaba activa pero la cuenta corriente estaba caduca y, como dijo la Sra. Fiscal, lo cual compartió la defensa, no debió ser un error de sistema, debió ser un error de la persona que carga el sistema. Sostuvo que en el inicio de la denuncia, los propios compañeros de Baratero fueron muy duros con él al no darle la oportunidad de enmendar este error, puesto que la primera medida que se tomó en este caso fue separarlo de la función, cambiarle la cerradura de la puerta y se le bloqueó la clave de usuario. Que en el contexto que se estaba aplicando esta circunstancia de deuda cero y este plan de regularización mandando a pasivo las deudas de las agencias prescriptas y teniendo en cuenta que Baratero estaba desde el 2009 en la función entendió que da que pensar que al primer yerro de Baratero se lo estaba esperando para generar esta situación que termina hoy, nueve años después, porque las primeras medidas que se tomaron

fueron de corte jurídico, y si en aquella oportunidad se hubiera buscado solucionarlo a través del sistema, se hubiera podido, ya que el sistema es perfectible y en el transcurso del tiempo se ha ido perfeccionando y los errores que se hayan podido tener, se han ido salvando. Agregó que fue sustancial la declaración de Leneschmith que no advirtió ningún tipo de maniobra, no advirtió ningún error junto con el control de tesorería, entendió que el sistema de control genérico del IAFAS se fracturó en esa época de transición, lo que no hace más que avalar la tesis de la defensa, de que Baratero pudo haber acreditado erróneamente esos montos a las cuenta corrientes de esas agencias que estaban activas. Asimismo Vega dijo que a Baratero lo conocía porque sabía que trabajaba en el IAFAS, pero no tuvo trato con él, no refirió que haya sido Baratero quien lo llamó para saldar la deuda y tampoco está probado un provecho económico propio para Baratero en el marco de esta denuncia. Domé fue contradictorio cuando dijo que no necesitaba permiso para realizar esas operaciones y entendió que al sistema SIGA se podía tener acceso desde controles remotos y para eso sí se necesitaba autorización. Por último entendió que la conducta del imputado es culposa no dolosa, que si él procedió a realizar acreditaciones las hizo por error en ese contexto de actualización de sistemas y de pasar a pérdida las deudas, ya que Baratero no era analista de sistemas, y que le encomendaban muchas gestiones y trámites, entre ellos cumplir la Resolución 1417, por lo que la inconsistencia era porque las cuentas corrientes estaban caducas de una de

esas agencias que estaban activas. Que esta conducta no se condice con un ardid de estafa y que a Baratero no se le dio la posibilidad de subsanar el error y solo se avanzó en contra de él, iniciándole el sumario administrativo y la denuncia penal, y posteriormente la demanda civil. Entendió que no está acreditado el dolo directo de Baratero de querer perjudicar a la administración pública por lo cual solicitó la absolución de su defendido por atipicidad, y la aplicación del art. 4 del CPP que es la duda a favor del reo, y para el hipotético caso de que no se consienta lo solicitado, interesó el Defensor que teniendo en cuenta las condiciones personales del Señor Baratero, el tiempo transcurrido y el lugar en el que se desempeñó sean tomados como atenuantes y se lo condene al mínimo de ejecución condicional es decir a dos años.

Al turno de realizar su réplica, la representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que en relación al plazo razonable expresó que el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado en varios precedentes que los plazos son ordenatorios, que la causa ha tenido tres imputados, tuvo su complejidad, fueron dos días de declaraciones de distintas personas, hubo periciales y no hubo un perjuicio concreto del Sr. Baratero, ya que se pudo jubilar y no dejó de percibir haberes. Mencionó que es un delito contra la Administración Pública lo cual es un agravante por la vulnerabilidad que presenta la misma, del interés del Estado de proteger este bien jurídico, que es un bien preciado para la administración de justicia cuando se trata

de delitos de corrupción, incluso hay una tensión con los derechos de la otra parte que estarían involucrados, que es la sociedad y la necesidad de esclarecer este hecho y de afianzar la justicia. Menciona la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción -Ley 26197-, que impone deberes especiales para quienes están involucrados en resolver estos casos. El Sr. Baratero ha gozado de todos sus derechos y garantías, declaró dos veces ante el juez de instrucción, por lo que no se advierte una violación a su derecho de defensa, debiendo ser rechazado el planteo de la defensa y dictar sentencia en base a la valoración de la prueba que se realice. Que en relación a lo expresado por la defensa que tendría que haber declarado la gente de la empresa Nueva Esperanza lo podría haber solicitado el Sr. Defensor si lo consideraba importante. Finalmente la Sra. Fiscal entendió que no se da el estado de duda del art 4 del Código de Procedimiento invocado por el Sr. Defensor.

La Defensa no hizo uso de su derecho a dúplica.

Finalmente, oídas las diferentes posturas partivas, corresponde que el Tribunal se avoque a la elucidación de las cuestiones planteadas durante la deliberación del caso, a saber:

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la excepción de insubsistencia de la acción penal planteada por la Defensa de José Bernardo Baratero, por entender que en el caso se ha violado la garantía del plazo razonable?

SEGUNDA: Descartado ello, ¿existió el hecho materia de acusación? De ser esto así ¿es el acusado su autor?

TERCERA: Si ello es así: ¿en qué norma/s penal/es se encuadra/n su accionar?; ¿puede responder penalmente y dentro de qué límites?

CUARTA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar al acusado? Y finalmente, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas y los restantes aspectos de forma vinculados a la causa?

EN RELACIÓN A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO J. CÁNEPA DIJO:

Corresponde en primer término el tratamiento de la cuestión preliminar deducida por el Defensor de José Bernardo Baratero, y que fuera diferida su resolución y fundamentación para el momento en que el Tribunal emitiera el fallo en la presente causa.

El planteo de la defensa es novedoso (en tanto el mismo no había sido articulado en instancias procesales anteriores al debate), y reviste especial importancia y trascendencia en un Estado democrático de derecho, pues es imposible desconocer los efectos deletéreos y perniciosos que trae aparejado el transcurso del tiempo para quienes están sometidos a un proceso de esta naturaleza, además de las obvias implicancias en su subjetividad personal.

De allí que como contrapartida, pese sobre los funcionarios judiciales

competentes el deber institucional -positivo- de imprimir celeridad al trámite procesal y culminar con un pronunciamiento definitivo que ponga fin a dicha situación de incertidumbre, en aras de garantizar el debido proceso legal.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha analizado en el caso "Mattei" (Fallos: 272:188) los principios de progresividad y preclusión, indicando que ambos reconocen su fundamento en la necesidad de lograr una administración de justicia ágil dentro de lo razonable, evitando la prolongación indefinida de los procesos, y que obedecen al imperativo de reconocer el derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (considerando 10).

En dicho precedente nuestra Corte Federal también sostuvo que "Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (considerando 14).

Idéntico criterio se siguió en "Mozzatti" (Fallos 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años. Allí se

reafirmó el principio conforme al cual la defensa en juicio y el debido proceso "se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Giménez vs. Argentina" (1996), estableció determinados estándares para analizar la garantía en cuestión -en el marco de un proceso-, cuando afirmó que "El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8 (CADH), debe medirse en relación a una serie de factores tales como (1) la complejidad del caso, (2) la conducta del inculpado y (3) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso"; a los cuales -a partir de su propia evolución jurisprudencial- sumó luego un cuarto criterio de ponderación, cual es (4) "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso", considerando para ello -entre otros elementos- "la materia objeto de controversia" ("Valle Jaramillo", sentencia del 27/11/2008; y "Tenorio Roca y Otros vc. Perú", sentencia del 22/06/2016; entre muchos otros).

Ahora bien, dicho lo anterior -como criterios generales- para la resolución del planteo en cuestión quiero recurrir, como parámetros de análisis -y por coincidir con algunas de las mismas-, a las premisas asentadas por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná en autos "Alanis, Héctor Alberto; RE, Humberto Carlos Antonio; Cretton Pereyra, José Maximiliano; Alanís, Maximiliano s/Peculado" (sentencia del 03/04/2018), donde al decidir sobre un planteo similar, el Vocal que

comandó el Acuerdo -Dr. Labriola- afirmó que "La cuestión a dilucidar no deja de ser problemática, desde que el concepto mismo de "razonabilidad" es, por esencia, de carácter eminentemente valorativo y en consecuencia requiere de un juicio de ponderación que debe ser realizado en base a distintas cuestiones coyunturales, por lo cual, en este sentido, resulta necesario precisar su alcance y sentido en relación a las circunstancias que rodean cada caso concreto. A la vez, se requiere de un juicio adicional de ponderación racional que permita resolver la colisión de los valores en juego frente a estos casos difíciles: por un lado la garantía de todo individuo de ser juzgado en un plazo razonable y por el otro el derecho de la sociedad a obtener el esclarecimiento de los hechos a través de la actuación de la justicia penal. Ahora bien, resulta imposible determinar en modo genérico y abstracto la razonabilidad del plazo de duración del proceso -o por el contrario, su carácter desproporcionado-, y pretender tasarlo ex ante en un determinado número de días, meses o años, sin atención a las aristas de cada caso. Es más, en tal respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de

alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable." (opinión consultiva OC-13/93, párrafo 33). Sentado ello, como primera cuestión para ingresar en el análisis del planteo articulado, considero imprescindible realizar una disquisición en relación a los diferentes supuestos que prevén los tratados internacionales con jerarquía constitucional al contemplar la garantía del plazo razonable. Esta emana de las garantías del debido proceso y defensa en juicio y se encuentra regulada en los arts. 7.5 y 8.1 C.A.D.H. y en los arts. 9. 3 y 14. 3 c) P.I.D.C.P., ambos instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidadcfr. los arts. 31 y 75 inc. 22 CN. Del análisis de tales normas se advierte que la regulación del plazo razonable refiere por un lado a personas que se encuentran privadas de su libertad (art. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP), y por el otro a quienes transitan el proceso en libertad (art. 8.1 y 14. 3 c) PIDCP) y merecen ser juzgados sin dilaciones. Esta distinción, que no realizó la defensa, sino que en el planteo aludió conjuntamente a las disposiciones de la C.A.D.H. que prevén los distintos supuestos (arts. 7.5 y 8.1), no es irrelevante, sino por el contrario resulta un parámetro útil, junto a otros criterios, a los fines de realizar el test de razonabilidad del plazo de duración del proceso, el que lógicamente será muchísimo más estricto para aquellos procesos en los cuales los imputados se encuentren privados de su libertad, y por el contrario más flexible en el resto de los procesos con imputados a los que se les impusieron restricciones menos gravosas y/o medidas cautelares de menor significación. En otras palabras, el plazo razonable de un proceso penal –en el que no se haya acordado la detención del acusado– puede ser mayor al plazo razonable de la prisión provisional o preventiva de un acusado".

Hecha esta primera aclaración, entonces, sin lugar a dudas que desde la arista del acusado, tener que lidiar con una imputación envejecida compromete drásticamente, a la par que el debido proceso legal, su derecho de defensa en juicio; y eventualmente su eficacia podría hallarse en apuros si el imputado tuviera que defenderse respecto de acusaciones en los cuales los hechos básicos habrían quedado oscurecidos por el paso del tiempo, ya que la propia finalidad del derecho penal quedaría devaluada si desde la ocurrencia del evento criminoso transcurriera un lapso excesivo sin que el Estado pudiera darle a la víctima y/o a la sociedad toda, una respuesta capaz de compensar el indiscutible reclamo de justicia.

Pero aún así, y como bien lo aclara la sentencia arriba citada, en la materia no existen plazos automáticos ni absolutos, sino que la razonabilidad del tiempo de duración del presente proceso debe ser ponderada por el tribunal que debe resolver la cuestión, ya que el análisis acerca de cuándo la tramitación de un proceso ha excedido el plazo razonable es casuístico y debe efectuarse en cada supuesto, meritando los distintos elementos expuestos por la Corte Suprema y por los tribunales

internacionales citados.

Dicho todo lo anterior, y comenzando por aquel "cuarto" criterio -según la jurisprudencia internacional y local señalada-, entiendo que el presente debe ser examinado bajo el prisma de aquellos procesos que transcurren sin que el imputado haya estado privado de su libertad, aunque con ciertas medidas de restricción -personales y patrimoniales, según el caso; lo que trasladado al sub judice, implica destacar que -según surge de las constancias de la causa- José Bernardo Baratero fue citado a prestar declaración indagatoria el 06/02/2013, a la cual amplió en dos oportunidades: el 13/03/2013 y el 21/11/2013, manteniéndose -en todos los casos- su excarcelación bajo caución juratoria; mientras que, si bien al dictarse el procesamiento (10/03/2014) se dispuso trabar embargo sobre los bienes del imputado, ello nunca se hizo efectivo ni siquiera cuando tal decisión quedó firme (31/05/2014) -situación que se mantiene invariable a la fecha-, de lo que se desprende que durante la sustanciación de este proceso, el imputado no ha visto amenazada su libertad, ni afectados su patrimonio con motivo de las medidas cautelares que se dictaron.

Tampoco el imputado sufrió ningún otro perjuicio que haya sido probado o acreditado en estos autos, ya que pudo jubilarse sin inconvenientes de la administración pública (2012), ni dejó de percibir sus haberes tanto en actividad como en pasividad, por lo que la afectación psicológica alegada por la defensa no puede ser otra que la propia de toda

persona sujeto a una investigación y/o proceso penal, no siendo ello una de las situaciones más cómodas o gratas que una persona pueda vivenciar; pero más allá de ello, que resulta común a todo aquel que pase por un trance similar, no ha sido alegada ni acreditada otra que le irrogara un perjuicio mayor como producto del paso del tiempo durante la misma.

Luego, y siguiendo con el análisis de los criterios generales de ponderación, la "complejidad del caso" se relaciona -por ejemplo- con si se trata de un hecho complejo, si hay varios imputados, si la prueba es de difícil análisis y/o de costosa o tardía recolección.

Aquí podemos advertir que el hecho imputado reviste la complejidad propia del tipo penal escogido e imputado a Baratero por la instrucción y la acusación pública: defraudación a la administración pública; siendo la maniobra ardidosa -primero- de difícil identificación y, luego, objeto de variada y profusa prueba, pudiendo mencionar como ejemplo de ello, toda la actividad probatoria desplegada por la instrucción previo al requerimiento de instrucción formal -formalizada dos meses después de la denuncia inicial (10/11/2011) y ampliada (o definida) recién nueve meses después de la misma (01/07/2012)- y también luego de la misma, ya que al tratarse inicialmente de tres imputados, se citó a prestar declaración a ocho testigos, se realizó una pericia contable y se solicitaron numerosos informes, se solicitaron expedientes de causas radicadas en Juzgados Civiles de esta ciudad y también documentación al propio

IAFAS y de otros organismos públicos, como la Fiscalía de Estado Provincial (Dirección de Sumarios Administrativos), todo lo cual debió ser objeto de merituación oportuna.

Por otro lado, en lo que respecta a la "conducta del inculpado", si bien no puede decirse que la misma fuera *per se* dilatoria, lo cierto es que además de la citación primigenia para prestar declaración indagatoria (06/02/2013) -donde no prestó declaración-, éste solicitó ampliarla en dos oportunidades más, el 13/03/2013 y luego el 21/11/2013; además de apelar su procesamiento y solicitar -en dos oportunidades- la suspensión del juicio a prueba, lo cual le fue rechazado.

Es decir, que salvo por esas últimas peticiones -que lucen manifiestamente improcedentes a partir de lo que expresamente establece el art. 76 bis del CP en su inc. 7º-, las demás intervenciones aparecen como el ejercicio normal y propio de su defensa, sin que pueda reprochársele una conducta procesalmente impropia lo cual, de ser el caso, debería ser ponderado en su contra.

Por lo que analizando ya el tercer criterio -que en el orden expuesto vendría a ser el cuarto-, siendo este, la "diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso", puedo resumir los pasos procesales de la causa a partir de sus actos principales, los cuales fueron: la denuncia presentada por el Presidente del IAFAS en fecha 19/09/2011; el requerimiento de instrucción formal y su posterior ampliación, de fechas

10/11/2011 y 01/07/2012, respectivamente; el llamado a indagatoria del imputado y sus posteriores ampliaciones, de fechas 06/02/2013, 13/03/2013 y 21/11/2013, respectivamente; los llamados a indagatoria de los imputados Julio Cesar Gómez (07/02/2013) y María Ester Regner (14/08/2013) -este última fecha definida a partir de sucesivas postergaciones solicitadas por dicha imputada-; las testimoniales tomadas entre el 08/07/2013 (de Marcelo Fernando Mandel)y el 25/09/2013 (de Fabián Alberto Vega); la pericia contable entregada en fecha 30/10/2013; el auto de procesamiento de los tres imputados, de fecha 10/03/2014 y la sentencia de Cámara que rechaza la apelación contra el mismo, de fecha 31/05/2014; las solicitudes de suspensión del juicio a prueba de los imputados Gómez y Regner, que motivaran sendos informes socio ambientales realizados en fechas 26/09/2014 y 06/04/2015; la audiencia de visu y la posterior concesión de la "probation" a los mencionados, en fechas 29/06/2015 y 01/09/2015, respectivamente; el requerimiento fiscal de elevación a juicio (31/12/2015), el auto respectivo (09/06/2016) y el ofrecimiento de pruebas para el mismo (28/10/2016); y finalmente la fijación de audiencia para debate (24/09/2018) y su reprogramación (21/05/2019) para los días 22 y 23 de julio del corriente.

Con lo anterior se denota que salvo por ese "bache" del 28/10/2016 al 24/09/2018 -de casi dos años- la causa fue instruida y elevada a juicio en un tiempo prudencial de acuerdo a la complejidad de la misma y a la

pluralidad de imputados, respecto de los cuales, el proceso concluyó de manera distinta; no observando una conducción inapropiada de la instrucción.

Ahora bien, tampoco dicho "bache" puede justificar la aceptación del planteo de la defensa, por cuanto la simple mención de los lapsos que transcurrieron entre cada uno de los actos procesales propios de cada etapa (procesal) no alcanza para demostrar la configuración de un intervalo temporal injustificado en la causa, toda vez que -como ya más arriba referí- no se ha expuesto cuál ha sido perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación (cfr. CSJN, "Al Kassar, Monzer s/Incidente de prescripción", 12/12/2006; "Salgado, Héctor y otros s/Defraudación a la Administración Pública", 23/06/2009; y CIDH en "Valle Jaramillo", sentencia del 27/11/2008).

En efecto, la defensa realizó una alusión genérica de la garantía, resaltando el tiempo transcurrido desde el inicio de estas actuaciones, sin llevar a cabo un análisis particularizado relativo a las constancias de la causa, su complejidad, el tiempo insumido y la actividad llevada a cabo por los distintos actores que participan del proceso.

Asimismo, cabe agregar que el trámite del sub iudice se encuentra pronto a su etapa final, dado que habiéndose ya realizado el debate oral y público, solo resta el dictado de una decisión de mérito, que es la que se realiza en este acto; por lo que aquel "bache" encuentra ya aquí otro modo

de subsanación distinta de la declaración de la extinción de la acción penal.

Por otro lado, entiendo también apropiado incorporar en el presente análisis, la relación existente entre la garantía invocada por la defensa de Baratero y el instituto de la prescripción de la acción penal, el cual a la vez que resulta ser una limitación al poder punitivo estatal por el transcurso del tiempo y una valla de contención a la potestad persecutoria estatal, también constituye una regulación razonable, en el orden interno, de las garantías constitucionales y convencionales previstas en el bloque de constitucionalidad, tal como la que prevé el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Es más, en diversas oportunidades la Corte ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 334:1264; 333:1639; 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

Así, el hecho de que la acción penal no se encuentre prescripta a la fecha -más allá de los años transcurridos desde la fecha de comisión del hecho que conforma el objeto procesal- es también un claro indicador de que no se ha vulnerado la garantía de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

Ello así, dado que el plazo de prescripción del delito imputado está fijado por el máximo de duración de la pena señalada para el mismo -6 años- cfr. el art. 62 inc. 2º CP; sin dejar de mencionar que las distintas causales interruptivas de la misma -actualmente previstas expresa y taxativamente en el art. 67 incs. b), c) y d) y que en el anterior régimen se denominaban genéricamente como secuela de juicio, se han configurado durante el transcurso del presente proceso, con el consiguiente efecto sobre su curso.

Así, el último acto interruptivo de la prescripción, conforme la normativa citada, se produjo el 25/10/2016 con la citación a las partes a juicio (fs. 395), fecha a partir de la cual deberá contarse aquel plazo máximo de duración de la pena del delito imputado a Baratero.

Véase también al respecto que, si bien el tiempo de la instrucción ha sido superior a lo establecido expresamente por el CPP (art. 214), plazo que uniformemente ha sido declarado como "ordenatorio" por el STJER ("MARTINEZ, Walter L. - GODOY, María Angélica - GALLI, Miguel L.-FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y OTS. - RECURSO DE CASACIÓN", sentencia del 08/09/2008; "RIVASSEAU, DANIEL R. - ESTAFA (Dcia. de J. BARBA en perj.de E.D.E.E.R.S.A) - RECURSO DE CASACIÓN", sentencia del 04/08/2003; y "SALVIA, Jorgelina M. – Incidente de Nulidad s/Lesiones Graves Culp. Calificadas – RECURSO DE

CASACIÓN", sentencia del 26/04/2010; entre muchos otros), ni siquiera desde el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa (03/12/2015) -es decir, desde el acto interruptivo anterior al último cfr. el art. 67 CP-, a la fecha, ha transcurrido el plazo de prescripción del art. 62 CP; por lo que no entiendo pueda hablarse de violación de la garantía invocada por la defensa del imputado.

Por último, corresponde agregar que el análisis acerca de la razonabilidad de la duración de proceso también debe estar determinado por la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento, cuando, como en el caso, están vinculados con la presunta defraudación al patrimonio público y a la actuación de sus funcionarios.

En este sentido, deben tenerse especialmente en cuenta, a la hora de analizar la supervivencia de la pretensión punitiva, los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países en materia de corrupción; entre ellos, la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la ley 24.759 en 1996, cuyo propósito es "promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de

corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada en el año 2006 por la ley 26.097, con el objetivo de "promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos".

En la materia que aquí nos ocupa, el artículo 29 de este último instrumento establece que "cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia"; luego el artículo 30, ap.3 -por su parte-, determina que "cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos".

Adicionalmente, al tratarse de investigaciones en las cuales están en

juego no sólo la actuación transparente de sus funcionarios como representantes del Estado, sino también -y centralmente- la protección del patrimonio público como bien común, el análisis procesal acerca de la duración del proceso debe ser efectuado a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional, tales como las normas contra la corrupción antes invocadas.

En ese contexto, siempre que se trate de una investigación penal por hechos que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por una mayor exhaustividad a la hora de definir si debe ser clausurada por una duración excesiva del proceso.

En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, habiendo realizado una compulsa de las presentes actuaciones, y aplicado en función de ello las diversas consideraciones que he venido desarrollando al caso de autos, soy de la opinión que no le asiste razón a la defensa en su planteo, por lo cual no corresponde hacer lugar a la excepción de insubsistencia de la acción penal; ello sin perjuicio de que esta circunstancia deba ser tenida en cuenta como atenuante, eventualmente, al momento de mensurar la pena que en definitiva pueda corresponderle al imputado en caso de ser hallado responsable del hecho que se le atribuye, a propósito de no afectar el principio de culpabilidad.

Por lo que a esta "primera cuestión", respondo por la negativa,

rechazando así la cuestión previa planteada por la defensa, en los términos del art. 382 CPPER.

Así voto.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO J. CÁNEPA DIJO:

Entiendo que la forma más ordenada de adentrarme en el tratamiento de la cuestión indicada, es a partir del relato de los hechos específicos que han formulado las partes acusadoras en el requerimiento de elevación a juicio, donde fueron establecidos con precisión los alcances fácticos de la acusación que se dirige contra el imputado, y que ya fuera transcripta al inicio del presente acto.

Dicha imputación constituye el objeto procesal o "marco", a partir del cual deberán analizarse y valorar, tanto las declaraciones de los testigos que pasaron por las distintas audiencias del debate, como también el resto de la prueba incorporada oportunamente y que más abajo se transcribirá.

Respecto del mismo, el imputado Baratero, eligió prestar declaración y así lo hizo, expresando que quería -de inicio- realizar "una breve introducción para que todos conozcan cuál era su trabajo específico dentro del Área Cuenta Corriente", y agregó que "su trabajo específico dentro del Área era controlar todas las cuentas que generaba una agencia de tómbola la cual vendía distintos productos. Se ocupaba de controlar, hasta que se

implementó el SIGA, lo que el agenciero vendía, lo que le debía pagar al IAFAS y el porcentaje de su ganancia que le quedaba por la venta de los distintos juegos; que dentro de esas características del trabajo él tenía responsabilidad como jefe, de arreglar distintas situaciones que iba generando día a día el juego, por ejemplo arreglar boletas mellizas que generaba el sistema dado que el mismo es manejado por humanos que son falibles. Dentro de esas falencias tenía la posibilidad de hacer los ajustes manuales correspondiente. Asimismo, cuando pasó este suceso él era compañero de trabajo de toda esta gente y nunca lo dejaron exponer su posición o lo que creía que había pasado adentro, siempre fue en instancia del sumario administrativo y de la justicia, pero nunca sus superiores lo convocaron para es,o y por eso se enojó, porque lo consideró un maltrato. Agregó que tenía la orden de hacer el ajuste por \$1.300.000 de aquella época, tenía también la obligación de controlar las agencias, el pago diario. También de habilitar, una vez corroborado el pago. Explicó que, con un agenciero del interior le mandaba el recibo vía fax, y corroboraba que ese recibo fuera del sorteo que le estaba reclamando, una vez así, lo mandaba a la empresa que habilitaba la máquina para que el sistema on line que lo habilite nuevamente. Aclaró que junto con la gente que trabajaba con él tenían que verificar ese listado, pero él era el responsable y también tenía que inhabilitar. Que por haber tanta vorágine de números en esa oficina, sabía que el sistema generaba este tipo de problemas y por eso, por cada hecho que ingresaba al sistema, pedía autorización porque sabía que

generaba inconvenientes el tener acceso a semejante manejo de dinero, ya que en esa época por día se manejaba 3.500.000 pesos y que debía habilitar e inhabilitar cuentas. Asimismo, se hizo cargo de recuperar la deuda de agencias, activas, se le hizo un plan de cuotas, cree que fue en el 2008 porque fue cuando quedó a cargo de la oficina porque era el más veterano, y el que más sabía, y se logró cobrar casi nueve millones de pesos. Que la gente del interior hacía cola en su oficina; le depositaban los rollos de plata sobre el escritorio y entonces él llamaba a una persona de su confianza y le pedía que los acompañara a realizar el depósito al Banco; que pudo haber realizado defraudaciones o robarse plata, pero nunca se prestó a nada. Consideró que pudo haber cometido el error, y de hecho, está casi seguro de haberlo hecho, pero no se quedó con plata que no le correspondía. Fueron veinticinco años de servicio y no cree que por treinta y seis mil pesos uno se pueda salvar. Preguntado por la defensa, explicó cómo funcionaba el sistema, el sistema generaba una boleta que era un DAS (débito Automático de sorteo) que se cancelaba cuando el agenciero pagaba en el banco con un CAS (crédito automático de sorteo); es decir que ahí no intervenía la mano humana. En ese momento estaba cargando agencias que se habían dado de baja de lo cual él no estaba convencido de darle de baja, el creía que se podía hacer algo más, porque la deuda cero empezó con él; fue quien lo impulsó, consideraba que las agencias no debían deberle tanto dinero al Estado y a la Institución que representaba. No tenían por qué deber al Estado doce millones de dólares en aquel momento; la deuda venía desde el año 1998, de los cuales se recuperaron ocho debido a que el dicente empezó a presionar, porque a le exigían que todas las agencias activas no tuvieran deudas. Cuando hacía un saldo de la cantidad de plata que debían las agencias activas, caducadas y suspendidas le daba una deuda de cinco o seis millones de pesos pero pasaba que había agencias activas que no se habían sacado del ámbito de lo que era el SIGA, es decir que traspasó el sistema anterior y volvió a instalarse en el SIGA entonces no podía tener nunca la cuenta corriente con una deuda de cinco millones y por eso trataba de que se cobrara esa deuda o se la cancelara de alguna manera y no le preguntaron si quería o no que esas deudas pasaran a ser abstractas, porque había que regularizar la situación de los estados contables pero no le pareció la forma que de alguna manera había que acreditar. El directorio, en su faz de ser el superior, hizo una resolución y se pasó esa deuda a pérdida y se realizó el débito, porque ahí no era un crédito, era un débito a las agencias, por la cantidad y el monto que existía en ese momento como deuda, esto fue cerca de fin de año. El comenzó a hacerlo, y aparte seguía haciendo diariamente los cierres y habilitaciones de agencias, arreglaba errores del sistema y de sus compañeros. A veces también del banco, porque facturaba otras cosas que no eran correspondientes; había que hacer boletas y cobrar, mediante el Banco. Agregó que de ninguna manera en ningún momento quiso perjudicar ni al erario público ni a sus compañeros. Agregó que llegaba a su lugar de trabajo y hacía el encargo

de los diferentes resúmenes de agencias; en algunas debía verificar si había errores; verificar la deuda, si habían pagado porque las boletas salían con un vencimiento de cuarenta y ocho horas a partir de un sorteo. Por ejemplo: sorteaba hoy y ese número de sorteo, cuando ingresaba el diskette del Banco al IAFAS, si estaba bien cancelada, el débito contrarrestaban con el crédito entonces desaparecía esa operación en el sistema, lo que sucedió es que, tal vez, se equivocó en el listado, no lo vio, no recuerda bien que puede haber pasado pero sí puede haber cargado algo a alguna agencia activa algo que era para una agencia caducada y así fue. Contestó que para realizar este tipo de operaciones siempre pidió autorización al gerente administrativo, de lo cual no quedó registro porque eran comunicaciones telefónicas. Se consideró de la vieja a guardia, aprendió a trabajar con los números y con las manos, después se acopló la informática y no usaba el mail, prefería hablar por teléfono y pedir así la orden, la autorización y que supuestamente también debería haber tenido conocimiento su jefa, pero le mandó nota pero, era tal la vorágine de números y tenía que resolver cosas y lo hizo él. Que esa fue la primera vez que le sucedió algo así y que en esa oficina trabajó catorce años. Que conocía a los agencieros pero de una relación normal; le habrán ido a pedir informes, o estado de deuda pero no tenía relación de amistad. Que los agencieros de Paraná, atendía a 10 a 15 por día por diferentes reclamos, a algunos les solucionaba el problema y a otros no. Volvió a explicar cómo logró recuperar parte de esa monstruosa la deuda. Reiteró

que en el año 2008 tuvo la posibilidad de recuperar parte de esa deuda y que la misma no se recuperó de contado, la gente del interior iba con los fajos de dinero y los mandaba a depositar al banco y si hubiera estado predispuesto a hacer alguna picardía, hubiese podido quedarse con plata que no era de él pero no lo hizo. Nunca le había pasado algo similar como esta acreditación. Explicó que las acreditaciones se hacen en el sistema automáticamente, él se hace cargo que hacía los ajustes en distintos grados de problemas, podía ser por boletas mellizas que largaba el sistema, el agenciero pagaba dos veces, esa cancelación que era un crédito que hacía manualmente, le ponía la fecha en que lo hacía, la fecha y la hora dentro del ajuste que lo hacía, el sistema se lo permitía. Que vía telefónica le avisaba a sus superiores directos que eran Sosa y Domé, no existía la figura de jefe de departamento. Afirmó que fue su error pero que ningún caso quiso defraudar, que le pasó esto dentro de la vorágine de su trabajo así como le pasaron otras circunstancias que pudieron solucionar pero en este caso no se pudo solucionar. Que acredite diferentes montos de una agencia de lo que decía el sorteo, y en este caso se sumaba que tenía que hacer débito porque las agencias caducadas debía hacer un débito en ajuste, no un crédito para saldar, tenía que hacer desaparecer ese saldo, de la cuenta corriente de la gerencia administrativa de lo que el SIGA le tiraba, debía hacer desaparecer una deuda que estaba autorizada por una resolución y aparte tenía que arreglar los conflictos internos que si no estaba el monto claro también rebotaba en la boleta. Finalizado el sorteo

de las cuatro tómbolas a las 21 horas se cierra la jugada y todas esas jugadas, sean de Quini seis, de Brinco, etc. pasaban a formar un débito para el IAFAS. La empresa lo procesaba y se lo mandaba al IAFAS para que rectifique eso; quedaba como lo que se llamaba, la multiboleta, pero esto era a diario, lo errores eran diarios no era una vez cada tanto, por lo menos cuando se comenzó con el sistema que era la época que le tocaba. Entonces ese procesamiento daba lugar a un DAS - débito automático de sorteo -, cuando el agenciero pagaba en el banco y el banco enviaba ese diskette al IAFAS y el IAFAS lo metía al sistema, se cancelaba automáticamente con un CAS; el dicente, lo único que podía hacer es un DAJ o un CAJ que eran un crédito de ajuste o un débito de ajuste nada más, eso era todo lo que hacía. Podía hacer cancelación por ajuste de una boleta determinada. Refirió que fueron acciones manuales y agregó que ellos debían tener, más allá de la lista que se menciona, la fecha de los sorteos, si coincidía el número de sorteo con el que él había hecho en el número de ejecución, y si algún expediente se lo permitía, pero no cree que un listado así, de dos páginas sea producto de un solo día o de un solo sorteo. Agrega que la vorágine del IAFAS es todos los días y las boletas salen todos los días y tenían vencimiento todos los días. Cuando él hacía ese tipo de cosas, su función no era fijarse en el número de sorteo, era fijarse en la deuda, recién, una vez que ubicaba la deuda hacía el seguimiento del problema y previo hablarlo con sus sucesor que era Dome; para decirle lo que iba a hacer. Al serle exhibidas las planillas refirió que en su pantalla que veía estaba todo lo que se había cancelado por los débitos y los créditos, y le contaba la deudas no canceladas el día que tenía que pagar, está la fecha, está cancelación por ajuste pero no dice por qué se hizo el ajuste, no recuerda en qué circunstancia lo hizo, no se puede acordar que canceló con ese CAS. Explicó que en ese período estaba de vacaciones porque no le dieron tiempo de reaccionar, fue lo primero que pensó porque nunca le clarificaron la fecha en que se había hecho, y creyó que era en época de sus vacaciones pero después se dio cuenta que no".

Ya abierta la instancia de recepción de pruebas, prestó declaración -en primer lugar- JOSE OMAR SPINELLI, quien refirió "haber sido presidente del IAFAS desde el 12/12/2007 hasta el 15/11/2017 y que a partir del 7/12/1998 fue designado encargado del Registro Automotor N° 5 de Paraná. Agregó que en el 2007 solicitó licencia por cargo de mayor jerarquía y al salir del IAFAS en noviembre de 2017 retomó su función en el Registro Automotor. Expresó que no tiene impedimentos para declarar y que con el señor Baratero tenía una relación laboral. Declaró que a principios de enero del año 2011 tuvo un ataque de presión en el Uruguay lo que le demandó un mes de ausencia en el IAFAS y se reintegró en febrero de 2011. Que a fines de febrero o principio de marzo en su carácter de presidente del IAFAS le fue informado por la gerencia administrativa contable que se había detectado una presunta maniobra en perjuicio del

organismo a su cargo, ahí fue donde tomó conocimiento del hecho. Recibido este informe se derivó a la parte jurídica para saber los pasos a seguir y posteriormente le hacen saber que lo más recomendable era presentarse ante la justicia para que se investigue si lo que había pasado se trataba de una omisión, de una maniobra fraudulenta o de otro carácter. Se realizó una presentación la cual fue firmada por el testigo como Presidente del organismo. Informó que a cargo de la gerencia administrativa contable se encontraba el contador Diego Domé y que se detectó mediante el entre - cruzamiento que había dos agencias de tómbola a la que se le habían otorgado crédito – no de préstamo – explicó que en el IAFAS cuando una agencia otorga un premio en el juego y de ese juego sale un beneficiario, a esa agencia se le hace un crédito para que el IAFAS le deposite en su cuenta corriente y la obligación de la agencia es que todos los días tiene que depositar en el Banco de Entre Ríos el total de las apuestas que haya vendido el día inmediato anterior, de todos los juegos que el IAFAS explota, entonces todas las apuestas que se hacen el día martes se deben depositar el día miércoles en el Banco de Entre Ríos. En este caso según le informaron, el agenciero no depositaba y mediante los sistemas se originaba un crédito a favor del agenciero como que había pagado la factura, o sea el agenciero no quedaba como deudor. Cuando el IAFAS ordena una auditoría en las dos agencias que estaban involucradas se les pide a los dos agencieros que exhiban el comprobante de pago de todos los días y efectivamente no lo pudieron exhibir pero para el IAFAS

figuraba que los pagos se habían realizado y cuando se pedía informe al banco esa plata no había ingresado por lo cual evidentemente algo irregular ocurría en relación a esas dos agencias. Por los sistemas se detectó que el usuario que había cargado esos datos era el señor Baratero. Aclaró que la cabeza es la gerencia administrativa contable – a cargo de Domé - después hay varias divisiones como por ejemplo división cuenta corriente. Se mandaron dos inspectores a las dos agencias junto con dos escribanos para constatar si existían los medios de pago en los días que se había detectado. Informó que cuando ellos asumieron en el IAFAS se venía arrastrando de ejercicio anteriores un rubro pérdida que era lo que las agencias caducadas quedaron adeudando al IAFAS y esa deuda se iba arrastrando ejercicio por ejercicio y en el 2010 el directorio resolvió directamente pasarlo a pérdida para que en el próximo ejercicio no se registre. Eran todas agencias que ya estaban caducadas y en la totalidad de los casos había prescripto la posibilidad de iniciar la acción para cobrar. Siempre el área administrativa contable con la parte de presupuesto se ocupaban de llevar adelante la Resolución 1417/10 del directorio, también estaba dentro de esta área la división cuenta corriente. Explicó que hay había agencias caducadas y agencias activas, se detecta porque el banco en su momento cuando se le comunica y hace la confrontación de cuentas, las agencias caducadas no tienen cuenta corriente o caja de ahorro en trámite ya que se le cancelan todas las cuentas y cuando se produce esto las dos agencias no tenían la cuenta caducada, las cuentas estaban vigentes, fue lo

que el banco observó, que esas dos cuentas estaban activas y únicamente se daban de baja a las que estaban caducadas. Cuando asumieron implementaron el sistema de que la agencia que no hacia su depósito del monto recaudado, por ejemplo si lo recaudado el día martes, para las 8 de la mañana del día jueves no estaba hecho el depósito automáticamente la agencia quedaba fuera de servicio, no podía seguir comercializando, por lo que impedía acumular una deuda muy grande, y hasta que no cancelaba los saldos adeudados no se activaba la agencia, esto se implementó en el año 2008 o 2009, era la única manera de controlar la cantidad de agencias que tenían. Tienen un sistema cargado en la computadoras que si la agencia no paga para las 8 de las mañana se activa una alarma, determinando que agencia no ha cumplido un pago y automáticamente se la suspende, quedando la máquina desactivada y no puede comercializar más hasta que paga lo adeudado y se vuelve a activar, esto no es automático, todo se controla a través de un centro de cómputo a cargo de la Empresa Boldt – empresa que controla el cese en el funcionamiento de la máquina y su activación -, cuando el sistema de la máquina avisa que la agencia no ha pagado, a veces el personal de cuenta corriente se comunica con la agencia porque puede haber algún error y se le hace saber que si tienen el comprobante de pago lo manden para acreditar que se pagó para evitar el corte, y si no se ha realizado el pago se desactiva, es decir la desactivación se hace desde el lugar donde tiene Boldt su centro en calle Almafuerte y 3 de febrero - ellos activan o

desactivan - se les baja la orden desde IAFAS. Y esa orden de activar o desactivar la da la división cuenta corriente junto con la gerencia administrativa contable. Siempre estuvo la empresa Boldt y se va modernizando el sistema. Una vez acreditado el pago se hacía la comunicación para que se active la máquina de la agencia y el alta la hacía siempre la gerencia administrativa contable. La primer medida que se tomó fue disponer la inspección de las dos agencias, iniciar actuaciones administrativas correspondientes y se separó al Sr. Baratero hasta que se aclarara su situación y posteriormente se inició el sumario administrativo por Fiscalía de Estado. Seguidamente la Sra. Fiscal solicita autorización para exhibirle al testigo la denuncia, quien reconoce el contenido de la misma y su firma. A preguntas de la de defensa refirió que la puesta en conocimiento de la situación se debe haber hecho a través de un informe, seguramente el primer informe fue verbal luego se realizaron los pasos administrativos y la denuncia se hizo una vez que se pudo detectar fehacientemente lo que había ocurrido, en la denuncia se dice lo que pasó, los pasos que se realizaron y se solicita a la justicia que investigue. No recuerda ningún otro caso similar, solamente recuerda que una agencia de Gómez, la Sra. pidió una audiencia porque no podía pagar, no pudo solucionarle el problema porque había una reglamentación que traía aparejada la caducidad de la agencia".

También declaró en idéntico carácter (testigo) Marcelo Fernando

Mandel, quien dijo que "lo conocía al Sr. Baratero por cuestiones laborales, ya que él se desempeña en el área de informática del IAFAS como Coordinador en Sistema desde el año 2009. No tiene impedimentos para declarar, explicó el ciclo informático de las tómbolas: en las agencias de tómbolas que están repartidas en toda la provincia se realizan las captura de apuestas que es el hecho en donde el apostador va y realiza una apuesta, es el momento en que la apuesta se levanta, las agencias trabajan a través de un sistema global integrado mediante el cual las apuestas se capturan en una terminal, la apuesta se registra en un servidor central en una planta en Paraná que concentra las apuestas de todas las agencias. Hoy en día se hace todo on line pero hace cinco años atrás la captura se realizaba of line a través de máquinas tipo portátiles como serían los posnet, se hacían las captura y después se descargaban para volcar los datos y centrarlos todos juntos y con el avenimiento de la tecnología y para no demorar fue más conveniente que todo sea en línea donde se registraba en forma central y en el momento. Que llegado el momento de cierre no hay riesgo de esperar que haya problema de comunicación. Este primer paso recolecta las apuestas de los juegos para tenerlas listas antes del sorteo, antes de que se produzca el sorteo las apuestas tienen que estar todas levantadas y certificadas por un escribano, el tiempo es un factor fundamental. Son cuatro sorteos al día, las apuestas se capturan en los periodos de tiempo anteriores al sorteo y se remiten a IAFAS para que el escribano pueda colectarlas y dar fe de que son las apuestas que participan

del sorteo. Acontecido los cuatro sorteos del día, luego hay un resultado general que se hace entre la noche y la mañana donde se hace el cruce de las apuestas con los números sorteados y se machean para saber cuáles fueron las ganadoras. Después del sorteo se tienen que juntar las apuestas y tomar los extractos y cruzarlos para saber cuáles de las apuestas tuvieron premio, esto se hace al finalizar la jornada, se hace el control de ganador y toda la información se remite a IAFAS con las apuestas, los premios y las liquidaciones por agencias, por ejemplo si soy la agencia 1 y vendí mil apuestas por esa venta el agenciero tiene una comisión y si hubo apuestas que fueron premiadas hay que pagar al apostador, hay todo un movimiento propio de la agencia que tiene que ver con débitos y créditos de la operatoria, comisión, premios, ingresos brutos, una serie de conceptos que suman y otros que restan. Esa liquidación aplicada a los cuatro sorteos del día es la que la empresa Boldt que realiza la captura les envía finalizada la jornada, ellos hacen la liquidación es decir este cruce entre las apuestas y los estratos y se envían los archivos al IAFAS y luego se entra en el sistema SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) con el correr de los años se han ido implementando nuevos módulos con distintas funciones que tiene que ver con las distintas operatorias, hay una cuenta corriente y todo los movimientos como ser comisiones, premios, movimientos, se concentran en una cuenta corriente que es un módulo especial de SIGA, por ejemplo si soy la agencia 1 y recaude 20.000 pesos y pagué 15.000 pesos en premios y 1800 pesos de comisión, todo esos

movimientos cuando veo la cuenta corriente del día de la fecha se ven plasmados esos conceptos. Explicó que en la parte de informática tienen una parte de procesamiento que se encarga de hacer este proceso de tomar los archivos que envía Boldt y procesarlos para que ingresen a la cuenta corriente, el manejo de la cuenta corriente corresponde a la Gerencia Administrativa Contable que son quienes específicamente trabajan y operan con la cuenta corriente. De la cuenta corriente en sí hay permiso de lectura de la gente de la propia gerencia y de departamentos superiores, según el trabajo que cada uno efectúa son los permisos. Se le exhibió al testigo las constancias de fs. 115/120 listado de movimientos SIGA respecto a las agencias y explicó al respecto. Refirió que es una planilla de movimiento del sistema, explicó que los sistemas se basan en una credencial para entrar que se conocen como usuario y contraseña que son para identificar a la persona que ingresa, que se llama credencial. Indicó que en la columna donde figura el usuario J. Baratero se trata de quien realizó la operación, quien hizo el trabajo, se registra quien hizo la operación, cuándo lo hizo y qué hizo. En la planilla hay un listado de movimientos, hay un filtro que establece el agente, el tipo de cancelación y después se hace el detalle del movimiento que corresponde a ese filtro. Usuario, alta, fecha y hora es la parte de auditoría. La fecha y la hora es automático y si estoy sentado en la computadora y entré con mi usuario y de alta un comprobante cuando apretó aceptar el sistema automáticamente registra que fui yo. Ellos otorgan los usuarios y

contraseñas, si hay que otorgarlos o darles de baja. Las claves son propias, son la firma electrónica de cualquier operación de trabajo que uno hace, para el SIGA se otorga un solo usuario y una contraseña, otorgan contraseña provisoria que después se tiene que cambiar. Siempre queda registrado el usuario de quien ingresa y realiza la operación y las claves son personales. No se puede usar el usuario sin tener la contraseña. El sistema SIGA se implementó por módulos desde 2008 en adelante y ha ido creciendo y la cuenta corriente ya funcionaba desde mucho antes, hubo nuevas versiones del software, fueron mejorando, todos los sistemas tienen fallas que tienen que ver por ejemplo en que pongo hacer un listado y no me imprime, son fallas menores que se pueden corregir, no grandes fallas. En la planilla donde dice "cancelación por ajuste" no puede haber error de sistema, son movimientos ya registrados. A primera vista no es lo que uno conoce como error de sistema, lo que se tiene es un listado de movimientos y es medio difícil que pueda ser un error o que se pueda catalogar como error. Explicó que hay dos sistemas uno se llama web y el otro se llama deskstop – escritorio – donde se tiene que tener instalada en la computadora una aplicación en la que pueda ingresar para utilizar el sistema. En los que se llama web se va a utilizar un navegador de internet para poder ingresar. Estas aplicaciones se manejan dentro del IAFAS y se pueden acceder desde afuera con un permiso del área de sistema que se llama bpn, lo que hace es extender el ámbito a un ámbito externo pero no deja de estar cerrado el circuito, al sistema se sigue accediendo con la

misma credencial y sigue existiendo la misma auditoría. No se recomienda que se tenga la vista el usuario y contraseña porque es como una firma electrónica. Agregó que no estuvo involucrado con las tareas investigativas, se enteró del caso por los comentarios pero no participó realizando investigaciones. No hubo un problema de seguridad informática, fueron movimientos efectuados dentro del sistema de auditoría, dentro de la normalidad de la operación del sistema. A preguntas de la defensa refirió que originariamente para dar de alta un usuario se hacía comparecer a la persona para que de manera privada se cargara y quedaba el usuario creado y registrado, hoy en día se envía correo electrónico pero siempre se conserva la privacidad y no se comunicaba a otra área el alta del usuario. La posibilidad de acceso remoto estaba limitada a la gente de sistema, soporte o mantenimiento, pero aunque haya existido la posibilidad de acceder remotamente el efecto de la operación es el mismo que estar sentado en la oficina, los efectos de auditoría funcionan de la misma manera. No recuerda que haya hecho informe de parte del área de informática ni tampoco realizó tarea investigativa".

A su turno, declaró el testigo **Manuel Germán Fain**, quien expresó que "en ese momento estaba siendo subrogante del señor Solanas que estaba como jefe de la División de procesamiento de datos, y actualmente ocupa el lugar de Solanas dentro de sistemas del IAFAS, no tiene

impedimentos para declarar. Declaró que el sistema le tiró un error por lo que no podía terminar en tiempo y forma su función, como ocupaba la subrogancia de Solanas y al encontrarse con errores le dio aviso a él que no se podía liquidar y él después se hizo cargo y siguió los trámites correspondientes. Con el tiempo le preguntó y se enteró de todo lo que había sucedido. Explicó que su función era tomar los archivos del sorteo que el proveedor mandaba y los procesaba, el sistema les ponía la fecha de vencimiento para la generación de las boletas donde el agenciero debía abonar y procesaba los distintos juegos. Explicó que se separan en tres grupos dependiendo la distancia de la agencia van distintos fechas de vencimientos, 48 horas martes y jueves, miércoles y viernes, por la distancia de las agencias que están en el interior que no llegan a cubrir la fecha de vencimiento, eso se hace por calendario, en estos diez años que han pasado el sistema fue mejorando, en ese momento se ponían las fecha de vencimiento que se generan las boletas automáticamente, después esos archivos se mandan a la empresa Boldt que los saca a la calle a las distintas tómbolas -vía on line - y el agenciero saca la boleta con lo que tiene que como cualquier impuesto, esas liquidaciones realizan se diariamente. Hoy por hoy está mucho más agilizado y la comunicación es más directa ya que hay cuatro sorteos. Agregó que el archivo que manda Boldt lo toma con el SIGA cuenta corriente y le devuelve el archivo al proveedor que lo manda vía on line a las maquinitas de las distintas tómbolas. El error con el que se encontró no lo dejaba avanzar por eso lo

llamó a Solanas, porque tiene un tiempo límite para entregar ese archivo, que toma liquidación a las seis de la mañana y 7.30 ese archivo tiene que estar devuelta al proveedor para que lo pueda remitir. El sistema había tirado un error que no podía procesar, por eso llamó a Solanas para que tome las riendas porque el testigo recién comenzaba. El procesamiento de datos lo hacía automáticamente el sistema, son distintas etapas: una es la toma de archivo, la generación de las boletas y la generación del archivo final que se devuelve al proveedor. El testigo controlaba los archivos con un listado de respaldo que enviaba el proveedor de la captación de la tómbola, por ejemplo le decía que la tómbola tenía recaudación de cinco mil pesos en el listado que le mandaba el proveedor, el testigo corrobora que le de cinco mil pesos, y en este caso al generar el archivo tiraba un error que no se podía concretar la generación de ese archivo para el proveedor y lo llamó a Solanas porque era un tema de cuenta corriente. Se podía dar un error de fecha de una carga manual, error de monto, no sabía cuál era el error pero llegaba a una pantalla y no podía terminar. El testigo tenía su usuario y contraseña, era particular, siempre usaba su clave y no es usual que la clave sea conocida por otra persona, es como cualquier clave de un cajero, es una cuestión privada, siempre el otorgamiento de clave tiene resguardo, cuando se ingresa por primera vez la clave se solicita que realice el cambio de la misma. Hace 17 años que trabaja en el IAFAS y no le ha tocado ver que una clave sea pública, si ha pasado que se olvidan y piden el blanqueo de la clave. El usuario y la contraseña lo

daban siempre sistemas, quien crea el usuario y daba la clave y cuando ingresaba por primera vez se tenía que cambiar. Se le exhibió al testigo planilla de fs. 116/121 y expresó el testigo que son capturas de pantalla del sistema cuenta corriente. Al usuario lo toma el sistema automáticamente cuando se inicia sesión y luego se tiene que cerrar la sesión para que nadie ingrese, se toma como hábito. Cuando se carga por ejemplo algún comprobante se pone la fecha. Aclaró que un empleado de cuenta corriente no puede hacer su tarea de procesamiento, así como el testigo no tiene acceso para cargar un ajuste porque no está dentro de su función entonces si quisiera ingresar a la parte de ajustes no puede, no podría haber generado cancelación por ajuste, pero sí lo puede hacer la gente de cuenta corriente porque esa su función. El BD significa boleta de depósito, ejemplifica que de mañana se procesan las boletas del día de ayer, cuando termina ese proceso se genera una boleta de depósito con un número, que es lo que debe abonar el agenciero. Explicó que la fecha que figura en la planilla es el día que se hizo la cancelación por ajuste, no es la fecha en que fue generada la boleta. No sabe si hubo comunicación bancaria alguna, el testigo solamente informó que no pudo concluir su tarea. Aclaró que no fue un error de sistema en sí, si no que alguna acción se produjo que genere ese error. A Solanas se lo comunicó telefónicamente por la urgencia, después Solanas hizo el informe correspondiente. Explicó que no es usual el acceso remoto, solo es para determinadas personas, y aunque se tenga acceso remoto queda registrado quien accede. A preguntas de la defensa refirió que si uno deja abierto el sistema con su usuario omitiendo cerrar sesión, pasado un tiempo se cierra solo, no sabe cuánto tiempo tiene que pasar, siempre fue así. Aclaró que cuando advirtió el error no pudo seguir adelante con su función, se lo comunicó al señor Solanas quien se hizo cargo y terminó la liquidación. La carga de boleta de depósito se podía efectuar desde un acceso remoto si se tenía el permiso correspondiente, generalmente tenían permiso las autoridades de sistemas".

Seguidamente, prestó declaración testimonial Constanza Leneschmit, quien respondió que "conocía a Baratero porque era compañero de trabajo del IAFAS, que en el año 2010/2011 ocupaba el cargo de jefa del departamento contable y que actualmente estaba en el departamento de auditoría de IAFAS. Dijo que no era contadora, que cuando fue jefa del departamento contable, era jefa de la División de cuenta corriente, y estaba el Señor Baratero, y que además de la División de cuenta corriente tenía a cargo la División de presupuesto, División de contabilidad general, y la División de impuestos y garantías. Relató que en el año 2010 se había aprobado la nueva orgánica y a partir de ese momento había sido jefa del área contable. El departamento contable se creó, no existía desde antes y se le asignaron por orgánica esas 4 divisiones que antes no tenía, exactamente no recuerda el mes en que había sido creado el departamento, pero que la designación fue por decreto. La

testigo dijo que su relación con Baratero no la condicionaba para decir la verdad y que no tenía interés en el resultado del juicio. También expresó que han pasado varios años y que sintió sorpresa por la citación, tratando de recordar aquella época, porque encima se había desvinculado de esa área hacia 5 años y que seguía trabajando en IAFAS pero con otra actividad diferente, pero que respecto al episodio recordó que un día fue Diego Dome que era el gerente, Sergio Sosa que era el Sub-gerente, a darle la noticia que se sospechaba respecto a unos movimientos que se habían hecho en la cuenta corriente de alguno agentes y con un listado de movimientos contables que era la órbita en la que ella tenía más injerencia, todos sorprendidos, los chicos le habían pedido corroborar esos movimientos, que era un listado de importes, tenía que ver si tenían movimientos contables, y eso fue lo que se hizo, no recordó cuántos eran, sabía que era una página con importes y chequearon la contabilidad, después ella se puso en contacto con la jefa del departamento de tesorería de ese momento con quien trabajaban a la par, ella era Nelida Deré, entonces esos movimientos los contaron en la contabilidad y en los movimientos de la caja de tesorería, y ninguno de esos importes fueron encontrados en ese listado que le habían pasado, en cuanto a la parte contable, esa fue la participación puntual que tuvo desde el área. Explicó que primero había hecho un chequeo de los importes de la parte contable, y toda esa contabilidad se respaldaba con los movimientos de caja, era un listado de importes que le habían pasado para corroborar si tenían o no

movimientos por caja de tesorería de IAFAS, y los que le habían pasado a ella estaban todos correctos, no tenían movimientos por tesorería de caja de IAFAS, por lo tanto tampoco en la contabilidad, lo cual desconoce si son los movimientos que se estarían tratando en la audiencia. Cuenta que en la contabilidad había una cuenta de activos que se llama agentes, eso es algo que había cambiado en el aspecto contable, aquella época fue una etapa de transición donde las cuentas contables cambiaban de denominación, en el activo contable estaba el agente tómbola, quini 6, brinco y así un agente por cada juego, y todas esas cuentas pasaron a formar una única cuenta contable que se llamaba " agente multi-juego" y es como está al día de la fecha, es una cuestión netamente contable. Explicó que todos los movimientos diarios de la caja de tesorería, ya sean débitos, como es el caso puntual de agentes, se corresponden con un movimiento contable, era eso lo que se debía corroborar como una primera instancia que X cantidad de movimientos de ese listado estuviese hecho el débito o el crédito por caja de tesorería, si el movimiento de tesorería estaba, automáticamente se dispara un movimiento en la contabilidad. La Sra. Fiscal le exhibió a la testigo el listado de movimiento para que diga si era ese el que tuvo aquel momento y que debió corroborar, la testigo respondió que no sabía decir en ese momento si era exactamente el mismo, recuerda que era un listado de movimientos con sus importes, pero reitera que no podría asegurar con certeza que fuese el mismo listado sobre el cual hicieron la búsqueda con la tesorera. Refirió

que cuando a ella le habían trasmitido la inquietud de la sospecha le dieron un listado similar al que tuvo a la vista, y expresó que no todos los movimientos de cuenta corriente se corresponden con un movimiento de tesorería, porque para que exista un movimiento de caja de tesorería debía existir todo un trámite administrativo previo, siendo que el comprobante de tesorería debía estar firmado por el gerente o en su caso por el jefe de departamento de tesorería, con el correspondiente movimiento de tesorería, ese era el listado que veían, y que el listado que tuvo a la vista, es un listado de cuenta corriente pero no podría decir así a simple vista si correspondía con movimiento de tesorería. Siempre había un movimiento previo administrativo, que en virtud de eso la Tesorera hacia sus movimientos que estaban adjuntos, que de hecho formaban parte de la rendición de cuenta del IAFAS. No supo con exactitud lo que significaba comprobantes BD, y explicó que el sistema de cuenta corriente nunca lo operó, de hecho nunca fue operadora del sistema de cuenta corriente, por eso en cuestiones tan puntuales no sabría contestar, su función diaria era controlar como los movimientos de cuenta corriente de la caja de tesorería impactaba sobre la contabilidad. Para corroborar los movimientos de la caja de Tesorería el agenciero debía pagar y tenía un crédito o un débito en su cuenta corriente, al momento de pagar IAFAS le generaba una boleta de depósito y ahí cancelaba su deuda en el banco, ese era de hecho el movimiento de tesorería con el contable. Se ingresaba por tesorería un movimiento de banco por la cuenta corriente de IAFAS, contra la cuenta

corriente del agenciero, y recuerda que antes los pagos se hacían por caja de tesorería de IAFAS, cuestión que se informatizó a punto tal que al agenciero se le emite la boleta de depósito, pero no recordó si se hacían pagos de depósitos por ventanilla, pero dejó claro que todo ingresaba por la tesorería del IAFAS. Explicó que la cancelación por ajuste era una cuestión muy puntual de la División de cuenta corriente, y era manejado por los empleados de la División, estaba Baratero y otros empleados que no recordó, pero creía que Baratero era subrogante del jefe de la División de cuenta corriente porque justo la jefa se estaba por jubilar, no recordó bien si él ya estaba o no de jefe. Explicó que la División de cuenta corriente no dependía y nunca dependió del área contable, el área contable era una división que se había creado hacía poco, y dependía de la sub-gerencia administrativa, razón por la que se debió implementar un mecanismo de control, por lo que siempre se hace referencia a la tesorería porque todos los movimientos que debían reflejarse en la tesorería del IAFAS impactan en la contabilidad, y esa fue una etapa en la que se les empezó a cobrar a todos los agencieros las deudas que tenían y cada cierre diario de tesorería se tenía que corresponder en los movimientos diarios que tenía la cuenta corriente. El sistema de cuenta corrientes es un sistema que existía antes del departamento contable, y tenía sus años, o sea en otras palabras existía antes de que la testigo cumpla su función, y la operatoria hacía años que ya se venía usando, y cuando ella se hizo cargo del departamento es que se implementó ese control cruzado con la tesorería. El problema que

existió con Baratero no fue detectado por ella, cuando le acercaron el listado para corroborar, si vieron movimientos de los cuales no tenían todos los antecedentes que tiene cada movimientos, se hacía constancia y el procedimiento habitual que desembocaba en la caja de la tesorería del IAFAS y que generaba un débito o un crédito en la cuenta corriente del agenciero, eran diferentes. Cuando refiere que habían empezado a implementar un control, quiso decir que antes la División de cuenta corriente no dependía del área contable, porque ella traía todos los elementos y conocimientos propios de la contabilidad y dijeron con la tesorera de armar un esquema de conciliación entre los movimientos de la cuenta corriente y la caja de tesorería, el sistema informático que se llamaba el S.I.G.A. ya existía y es ahí donde están todos los movimientos de caja de tesorería de IAFAS y de contabilidad de IAFAS, por otro lado existía el sistema S.I.G.A de cuenta corriente, en ese sistema al cierre de cada jornada emitía un listado de reportes diarios, en la División de cuenta corriente se dejaba uno y otro iba con la caja de Tesorería de IAFAS, eso es lo que había diariamente en la caja de tesorería y que se utilizaba. Reiteró que en su momento quienes le comentaron el problema que existía fueron el Gerente administrativo Contable -Diego Martínez Dome - y el Sub-gerente -Sergio Sosa- administrativo Contable. Relató que hay actuaciones en la cual tuvo participación en el balance general por la parte contable, y existió un momento que se mandó a pedido de la división contable de IAFAS, y no recordó puntualmente el caso y quienes eran los agencieros. Se le dio lectura de parte pertinente de su declaración de fs. 265 del año 2011/2012. La testigo dijo que los ajustes que se le hacían a los agencieros los hacía la División de cuenta corriente y en algún momento estuvo José de Jefe, tal vez por eso invocó su nombre y que el hecho de haberse hecho cargo del departamento hizo que se incrementaran los controles que antes no existían frente al cruzamiento, y que cada movimiento ya sea crédito o débito se controlaran, y si el ajuste no generaba nada impactaba sobre el tesoro de IAFAS. Ante una pregunta de la Dra. Carmona la testigo respondió que esa época fue una transición en varios sentidos, primero desde que se creó el departamento de la cual ella se había hecho cargo y de ahí empezar a implementar cambios y en cuanto a la operatoria la transición del sistema de cuenta corriente, tenía un sistema viejo que se modificó, adaptó, modernizó y es el S.I.G.A que hoy está vigente, lo que puede dar certeza del funcionamiento de cuenta corriente con el S.I.G.A ya en marcha, pero en si la operatoria siempre la tuvo la División de cuenta corriente. Que cuando había que hacer algún ajuste por algún motivo, había una autorización previa, el gerente, el sub-gerente en su defecto o si alguno de ellos no estaba, quedaba ella, se hacía una autorización y el jefe de cuenta corriente hacia el ajuste correspondiente en el sistema, de hecho cuando surgió todo el problema, en ese control que hicieron con la tesorera se pusieron en conocimiento de todos estos movimiento y muchos otros movimientos que venían por la caja de tesorería que estaban con la firma del jefe de tesorería o con las

autorizaciones correspondientes. Reiteró que del listado con esa cantidad de importes que aparecían no encontraron nada, porque de hecho si no tenía movimiento de tesorería no tenían documentación, porque todos se archivaba en la caja fuerte de la tesorería del IAFAS como respaldo. La Señora Fiscal de coordinación le solicitó a la testigo que reconozca la deliberación de fs. 244/vto y 245/vto. La testigo teniendo a la vista los listados expresó que reflejaban movimientos, boletas de depósitos, estados pendientes de fecha 20/12/2010, y que esté con estado pendiente significaba que no tenía ningún movimiento de caja de tesorería de IAFAS, no estaba generado el movimiento de banco. Frente a una pregunta del Defensor la testigo respondió que ver ese listado así, sin sellos ni firmas a ella no le indicaba nada, que era un simple listado emitido, impreso".

También, declaró **Fabián Alberto Vega**, quien dijo qeu "al señor Baratero lo conoce porque era funcionario del IAFAS y el testigo atendía la agencia de su madre Regner María Esther quien era la titular de la misma, dijo ser empleado del Estado municipal desde 2011 y que no tiene impedimentos para declarar. Declaró que la agencia funcionaba desde el año 2007 y la caducan en el 2008 por una deuda que presentaba la agencia de la que su madre se hizo cargo pagando las costas y todo lo que le reclamaron después y no le permitieron abrir nunca más la tómbola. Iban inspectores para informar algo y una vez que fueron a pedir un comprobante de pago, les mostró algunos, otros no los tenía y después

empezó toda esta circunstancia de reclamar la deuda. No recuerda que haya ido algún escribano, no lo tiene presente. Refirió que sabía ocurrir que a veces había deudas y no las pagaba, no recuerda si la máquina emitía diariamente o mensualmente las liquidaciones y a veces se hacía dificultoso concurrir al banco a depositar porque tenía otras actividades comerciales. Cuando se pagaban las boletas que se debían se seguía todo con normalidad, se iba al banco y se pagaban, cree que las boletas no tenían vencimiento, no lo recuerda. A veces llamaban por teléfono desde el IAFAS por el tema de las deudas pidiendo regularización, llamaba gente asignada a eso, no recuerda de qué departamento, IAFAS tiene muchas áreas, todas están vinculadas. No cree que su madre haya hablado con el Sr. Baratero y el testigo hablaba con otra gente porque el Sr. Baratero era un superior y tenía gente asignada. Agregó que la deuda se pagó y aun así no habilitaron más la tómbola, la deuda se asumió y se pagó porque se debían esas boletas. Se podía tener un margen de tiempo para prorratear la deuda, entre 20 y 25 días y después pagarla tranquilamente. Trataban siempre de estar al día, era esporádico que eso pasara, cada dos meses. Su madre hacía algún trámite de la agencia pero más que nada los hacía el testigo".

Declaró también como testigo **Diego Hernán Ramón Martínez Domé,** quien interrogado por las generales de la ley, dijo que "a Baratero lo conocía como compañero de trabajo en IAFAS", y luego -sobre el caso-

que "es gerente administrativo contable desde agosto de 2008. Refirió que no encontró personalmente el error en el procesamiento de datos, pero que se lo comunicó Sergio Sosa, el Subgerente administrativo. Explicó que diariamente se hace un procesamiento de datos, que es lo que se envía al banco, se hace mediante el sistema SIGA; cuando encuentran el problema, se comunican con la empresa contratada por licitación que es "La nueva Esperanza", la cual se encarga del mantenimiento y mejora continua de ese sistema. Recordó que Hugo Solanas y Sergio se comunicaron con la encargada de la empresa y determinaron que había un problema, que era que se estaban acreditando en dos agencias activas, se estaban haciendo dos créditos. La parte técnica no la conocía muy bien, pero creía que la acreditación se cargaba en una cuenta bancaria de una agencia caducada, ahí saltó el error, porque al hacer una acreditación a una cuenta de una agencia caducada, la cuenta bancaria estaba inactiva. Si la agencia está activa, la cuenta está activa, y cuando la agencia está caducada, la cuenta bancaria está caducada. Cuando se intenta cargar dinero a una cuenta bancaria que está caducada o cerrada, el procesamiento de datos lo rechaza. Ahí se pudo determinar que había un error en el procesamiento de datos, se quería hacer algo que no se podía hacer, entonces la empresa "La nueva Esperanza" determinó que había un error. Se comenzó entonces a hacer un trabajo fino para ver qué se quería hacer, y se pudo determinar que se querían acreditar ciertas sumas a dos agencias activas, pero en una de las activas, la cuenta bancaria estaba caducada. La cuenta era activa,

pero la cuenta bancaria donde quería hacerse una acreditación, no era de esta agencia, era de una agencia caducada. Así el procesamiento chocó y se comenzaron todas las investigaciones correspondientes. Preguntado sobre su intervención en las investigaciones, refirió que solicitó los informes pero no intervino puntualmente viendo a los agencieros, porque enviaron los inspectores y un escribano. Cuando advirtieron el problema, miraron hacia atrás y vieron que había cancelaciones manuales a estas agencias, había cancelaciones manuales a las dos agencias a las cuales se le quisieron hacer estos movimientos. Con los inspectores y un escribano fueron a preguntar a los agencieros si ellos tenían los comprobantes de cancelación, y nunca pudieron acreditarlos porque no los tenían. Explicó que hay agencias activas con deuda. En 2009/2011 se implementó lo que se llamó deuda cero, se buscó que las agencias no deban. Las acreditaciones son a las 48 horas si es en Entre Ríos, o a las 24 horas si es un Banco, lo que se buscaba era que al día siguiente la deuda fuera lo del día anterior que todavía no estaba vencido, pero en esa época se tenían deudas de días anteriores, algunas agencias -que después terminaron caducando- tenían deudas prescriptas. En la resolución 1417, se envía a pérdida deuda que estaba prescripta de agencias caducadas. Desde la parte contable propusieron que, si iban en búsqueda de la deuda cero, no tener crédito a favor de agencias que ya estaban caducadas, y deuda que ya estaba prescripta, y no se podía cobrar. Agencias caducadas eran las que tenían deuda prescripta, en esa época eran 10 años. Las agencias activas eran las

que trabajan día a día, pueden tener deuda. Lo que se buscaba era achicar el límite, se fue haciendo gradualmente, se los fue notificando, mandando memos a los agencieros, no fue intempestivo; había controles diarios, para ver si las agencias estaban pagando o no, si debían o no; con el correr de los años fueron mejorando los controles, y actualmente el sistema informa quién está debiendo dos días para atrás. Indicó que en mayo de 2010 se cambió el sistema, que es el de SIGA cuenta corriente. En cuanto a la cuenta corriente y cancelación de deuda, explicó que antes de 2010 tenían una boleta por juego y con este sistema hicieron una sola boleta, que llaman boleta multijuego, es una suma de débitos y créditos de todos los juegos; el agenciero tiene una sola boleta por todos los juegos, allí va a tener débitos y créditos, lo que recaude por todos los juegos que maneje contra el premio que haya tenido; por ejemplo, en lugar de transferirle \$40.000 de un premio, si tenía que mandar \$10.000 de recaudación, entonces le transfieren \$30.000. Es una ecuación de suma y resta, lo que se buscaba es un control más fácil. Se hace un procesamiento y se envía directamente al agenciero para que lo vea en pantalla y lo imprima desde su terminal. Ese mismo procesamiento o boleta, se envía al banco, se le da la orden al banco para que acredite o debite, por ello los canales deben ser paralelos. Respecto de las áreas que intervienen en 2010/2011, explicó que la genera desde un sistema, luego cuenta corriente se encarga del control, los inspectores controlan a las agencias, tesorería interviene en la cuestión de los pagos. Cuenta corriente es el área que se encargaba de controlar las

deudas, y actualmente sigue siendo igual. Preguntado sobre las cancelaciones manuales, no recordó cómo era antes, pero actualmente sí se hacen ajustes manuales. Dentro de la boleta hay un interés cuando no pagan en término, en caso de que hubiera paro en el banco por ejemplo y el agenciero no puede ir a pagar, se le devuelve esos intereses que se le cobraron, haciendo ajustes manuales; para ello se hace un trámite, en el cual se larga un listado, se cruzan los intereses que cobraron con los listados, viene autorizado por tesorería y por la parte contable, con intervención del declarante. Preguntado por quién tenía las facultades de implementar la resolución 1417, explicó que realizaron la propuesta al Directorio para que deudas que no se podían cobrar, se caduquen; el Directorio aceptó la propuesta y lo implementaron por medio de cuenta corriente, que es quien tiene las autorizaciones para este tipo de movimiento, además no hay otro lugar que lo pueda hacer, porque son los únicos que manejan las agencias. Agregó que, errores surgen en todo momento y a veces son de terceros, el primero que se queja es el agenciero. Como utilizan el débito automático y el pago es diario, en algunas circunstancias puede suceder que el agenciero pague por ventanilla, y si IAFAS le transfiere plata después que él pagó, el procesamiento del débito funciona igual y se le cobra dos veces la misma boleta; en ese caso se hace un ajuste manual, para lo cual se hace un trámite. Si el agenciero no paga, al segundo o tercer día, la máquina se bloquea y no puede operar. En 2010/2011 se estaba implementando la deuda cero, con el correr de los

años se fue perfeccionando el sistema, en esa época el agenciero se comunicaba para que no le inhabiliten la agencia hasta que cancelara la deuda. Era una inhabilitación transitoria, no es lo mismo que caducidad. Recordó que advirtieron el problema con estas dos agencias activas, y revisaron para atrás qué comportamiento tenían, y resultó que esas dos agencias tenían cancelaciones manuales que no estaban autorizadas. Eran agencias activas. Reiteró que, una agencia caducada tiene la cuenta bancaria cerrada, si se quiere acreditar a una cuenta bancaria de una agencia caducada va a haber rechazo, porque esa cuenta bancaria no está activa en el sistema de IAFAS. Lo que sucedió fue que se vinculó una agencia con una cuenta bancaria, en este caso se vinculó un error, por eso el proceso no pudo ejecutarse, porque era una cuenta bancaria cerrada y una agencia activa, era incompatible. Las agencias estaban activas y tenían cuentas bancarias activas también, pero la acreditación no la hizo el sistema sino que se quiso hacer manualmente; si la hubiera hecho el sistema, la hubiera hecho a una cuenta bancaria activa, pero al hacerse manual debía entablar el proceso que hace el mismo sistema (cuenta activa, con una cuenta bancaria activa); ese fue el error, una cuenta bancaria cerrada con una agencia activa, eso no está permitido. Así fue que detectaron un error, y la empresa "La nueva Esperanza" les explicó por qué había sido el error; empezando a revisar estas dos agencias a las cuales se les quiso hacer acreditaciones manuales, vieron que estas agencias tenían ajustes manuales; por ello, antes de tomar una decisión

errónea, se presentaron con un inspector y un escribano en las agencias para solicitar los comprobantes de pago, pero no los tenían. Tampoco estaban en tesorería ni en la parte contable, las autorizaciones pertinentes. Luego, se separó a José de la función y como los agencieros no podían demostrar el pago de las boletas, se les reclamó, una de las agencias pagó y la otra no. El informe del error lo arrojó el sistema, cuando quiso hacerse el proceso, el sistema los inhabilitó. Largaba un error, y no podían cerrar el procesamiento. Del banco no tuvieron ningún informe. Explicó que las agencias van vendiendo los juegos y recaudando, esa recaudación se va chequeando en el sistema, de manera on line. Los sorteos tienen horario de cierre, el primero cierra a las 11:30 horas, 11:15 horas se cierra el sistema y a ese horario ya se sabe por sistema cuánto recaudó. El agenciero lo va cargando on line. También existen los corredores, que van levantando apuestas off line, y tienen que descargarlos en la agencia. El agenciero vende y el sistema procesa todo automáticamente. A pedido de la Fiscalía se le exhibió la nota de fs. 18/19, la reconoce. Sobre el monto que detectaron (\$40.000), no recordó porqué después terminó siendo diferente, al ser una ecuación en la boleta se ve un número nomás, pero luego cuando desmenuzaron la boleta vieron que era distinto, tal vez porque había recaudación, premios, comisiones, del movimiento real de la agencia. A pedido de la Fiscalía se le exhibieron las liquidaciones de fs. 115/116. Explicó que el movimiento cancelación por ajuste son las cancelaciones que se hacen manualmente; BD significa boleta de depósito.

Se le exhibieron las fs. 157-161, reconoció su firma y explicó que es la deuda del agenciero, el dicente certificó esa deuda; el listado de fs. 160 y 161 es un resumen. A fs. 157, dice estado pendiente porque hay juegos que se procesan cada quince días y la boleta no prescribe hasta que no se cancela la fecha de vencimiento; hay juegos que no vencen día a día, sino que tienen vencimiento después, en el momento que inhabilitaron esta agencia, estos juegos quedaron pendientes de cancelarse. En esa época tenían raspaditas quincenales, si en el transcurso del plazo de vencimiento se inhabilita la agencia por una deuda del día a día, cuando aquellas vuelvan a ingresar van a quedar pendientes. Reiteró que tiene un permiso general de consulta, pero si quiere modificar algo debe pedir autorización al sistema, y tiene que estar justificado lo que va hacer. El sistema registra los movimientos de los usuarios, incluso las consultas. Se le exhibió a pedido de la Fiscalía, las fs. 103/104, reconoció su firma. Preguntado respecto de qué tipo de boleta se imprimía cuando los agencieros perdían las boletas, explicó que se imprimía la boleta nuevamente para que paguen, si eran del interior se les autorizaba para que la impriman de la maquinita (la terminal), los de Paraná también llamaban para pedir autorización e imprimirla por la terminal. También existía la posibilidad de imprimirla en IAFAS, el dicente no recordó si tenía o no para imprimir boletas. Preguntado si podía suceder que se reimprima la boleta y aún así el agenciero no la pague, respondió que si, todas tienen fecha de vencimiento. Preguntado, en relación al movimiento que implicó la

resolución que mandaba pasar a pérdida las agencias caducas con deuda prescripta, si podría haberse incluído estas dos agencias en el monto global de deuda, refirió que ello es imposible porque estas eran agencias activas, las otras eran agencias prescriptas, caduca. La carga de mandar a pérdida se hacía manual, por sistema se entraba a las agencias caducadas, era imposible que una agencia activa esté dentro de las caducadas, debería ser un error de sistema. Una vez impresa una boleta no se podía pagar parcialmente, con el sistema anterior de 10 boletas pagaba 3 de una, 2 de otra, con lo cual el seguimiento era difícil, con el sistema actual se paga el total o no se puede pagar. Preguntado por quién tenía potestad para pasar las agencias activas a caducas, explicó que desde Contable se hacía un relevamiento, si había agencias que tenían 3 años de deuda, estaban caducas pero no prescripta, entonces se informaba a Legales para que trate por algún medio lograr su cobro; las que tenían más de 10 años, la deuda estaba prescripta y no se podía hacer nada; la decisión de caducar la agencia era del Directorio. También podía pasar una agencia caduca a activa, pero no sabe si sucedió alguna vez. Ante pregunta del Tribunal, refiere que no puede haber agencias activas con deuda prescripta; los débitos recaudaciones, retenciones ingresos brutos son de municipalidad, canon de imagen institucional, canon de la máquina; los créditos a favor de las agencias, premio por las ventas diarias, y ajustes por interés cuando existen errores, no hay comisiones por venta. Desconoce si se pudo saber a quién pertenecía esa cuenta bancaria cerrada

a la cual se quiso acreditar. Sobre el horario de trabajo en general de los empleados, explica que son 7 horas las que deben cumplir, el declarante refirió que trata que en todas las Divisiones o Departamentos la banda sea de 8 horas, algunos pueden ingresar a las 6:00 y salir a las 13:00 horas, y otros entrar a las 7:00 y salir a las 14:00 horas. No recordó el horario de trabajo de Baratero".

Se recibió declaración testimonial de Hugo Alfredo Solanas, quien se expresó afirmando que "a Baratero lo conoce por motivos laborales, militaban en el mismo sindicato y comían asado juntos, ocupa el cargo de Gerente comercial y en 2010/2011 era jefe de procesamientos de datos. No tiene impedimentos para declarar. Declaró que no recuerda bien la fecha que seguro fue un lunes o un jueves porque se procesaba de mañana por los sorteos del Quini 6, en ese momento se encontraba procesando German Fain, el testigo era el jefe a cargo y cualquiera de los dos realizaba el proceso de liquidación, todo lo que recibían de la empresa captadora, generaban automáticamente los créditos para las agencias si tenían más premios que recaudación y los débitos si tenían menos premios que recaudación. Tiró un error de cuenta bancaria que son las cuentas que tienen los agencieros, explicó que es caja de ahorro o cuenta corriente, el sistema avisó el error, se trabó, entonces llamaron a la empresa prestadora de servicio que terceriza la empresa Boldt llamada LANES (nueva esperanza) desde donde le comunicaron que había un problema en la

cuenta bancaria de una agencia caducada que no correspondía y que había dos acreditaciones de 30, 35 o 40 mil pesos, no recuerda bien cada acreditación y dieron intervención a subgerencia administrativa contable que estaba a cargo de Sergio Sosa, después tomó intervención Mandel que era el coordinador de sistema y se detectó que habían realizado cancelaciones manuales y se dio intervención a legales. Explicó que las acreditaciones son cuando se acredita plata y en las cancelaciones es cuando se cancelan boletas. Recordó que en ese momento se estaban haciendo ajustes en el IAFAS, se pasaba a deuda cero. Una cuestión es la cancelación de una boleta generada, la cancelación no tiene movimiento de dinero la acreditación sí. Las acreditaciones son manuales. Se le exhibió el listado de fs 116 explica que es un listado que el usuario C. Fisher lo visualizó, lo imprimió, se entra al sistema con un usuario y una clave personal y ahí queda registrado, y si se imprime algo queda registrado el usuario. La clave era personal, para otorgarla llamaban a una oficina y hacían poner una clave y después la repetían. Existían niveles de permisos ya sea de consulta o modificación y quedaba registrado quien lo hacía cuando ingresaban con el usuario. Se le exhibió nota de fs. 88 que le envía a la gerencia general junto con Mandel reconoce el contenido de la misma y su firma, aclarando que el usuario que lo imprimió figura arriba. Se le exhibió para que reconozca su firma en la declaración del sumario administrativo, reconoció su firma y contenido. A preguntas de la defensa aclaró que ellos no advirtieron el error sino la empresa advirtió que había movimientos que no correspondían a una agencia activa de cancelaciones y dos acreditaciones que no recuerda si eran a la misma agencia, no sabe si con ese error que advirtió el sistema se podría haber beneficiado el imputado. No recuerda que los agencieros concurrieran al IAFAS a cancelar sus deudas, antes existía tesorería y pagaban ahí. En cuenta corriente se hacía refinanciamiento de deudas a las agencias que tenían muchas".

Seguidamente brindó declaración testimonial Sergio Daniel Sosa, quien conoce a Baratero por ser compañero de trabajo, y dijo que "allí es donde lo conoció, y dejó de verlo a raíz de que no trabaja más ya que Baratero se jubiló, no recuerda la cantidad de años que trabajaron juntos. En el 2010/2011 el dicente tenía en el IAFAS el cargo de Sub gerente Administrativo Contable, actualmente es Coordinador del Sistema de Gestión, hace más de dos años que está fuera del ámbito de la gerencia administrativa, aclaró que desde el 2012 hizo tareas paralelas al cargo de sub gerente, hasta que se creó el cargo que ocupa, es decir que desde el 2012 al 2017 ejercía la función de coordinador sin rango orgánico y paralelamente ejercía la función de subgerente, preguntado por su profesión menciona que es empleado y no tiene interés particular en el resultado de esta causa. En cuanto al hecho, recordó que se enteró porque Hugo Solanas a cargo del área de sistema, le hizo un llamado informándole que se había detectado una inconsistencia en la liquidación,

que no se había podido liquidar porque había un rechazo en un archivo y eso fue lo que desencadenó la investigación y acciones posteriores que terminaron en una serie de medidas que se tomaron en forma inmediata: pone en conocimiento al área legales, al gerente administrativo, se aplicó el sentido común porque no había un protocolo al respecto, accionando en forma inmediata a partir de las directivas impuestas desde el área legal, bloqueando la clave que había generado la acreditación que había determinado el rechazo del archivo de liquidación, a partir de la detección de las agencias involucradas o detectadas como favorecidas, según informe de la empresa que los asistía técnicamente que había desarrollado el sistema que ellos llaman por sus siglas -SIGA-, si no recuerda mal se ordenó que a través del departamento inspección comercial, con la presencia de escribano, se apersonaron en las agencias requiriendo los comprobantes por la deuda que teóricamente habían cancelado, lo que no pudieron acreditar, se les quitó el permiso provisorio o se suspendió a las agencias, lo que concluyó con la caducidad de las agencias, con el inicio de un sumario administrativo a Baratero y el inicio de todo esto. Vagamente es lo que puede recordar de los hechos puntuales. Respecto a cuál fue el problema detectado, menciona que un archivo de liquidación fue rechazado porque había una cuenta bancaria inconsistente y no se podía cerrar la liquidación. La irregularidad encontrada fue que se había generado un crédito a favor de una agencia y se la había vinculado a una cuenta bancaria que correspondía a una agencia caducada, por ende al

mover banco se produjo esa inconsistencia. A la pregunta de cuál es la diferencia entre generar una acreditación y hacer cancelaciones por ajustes manuales, responde que si mal no recuerda la acreditación mueve banco y la cancelación manual no necesariamente mueve banco. Hacer una cancelación manual es cancelar la deuda de algún agente. No le consta qué persona lo hacía, pero se determinó que el usuario que ejecutó la tarea fue el de Baratero. Respecto del manejo de las claves y los usuarios en el IAFAS, expresó que la política de manejo de claves y usuarios siempre fue la misma, las claves y los usuarios no son públicos, son personales, y depende la responsabilidad de cada usuario qué hace y cómo maneja su clave personal, lo que ha cambiado positivamente desde ese entonces hasta hoy, a partir de la implementación de normas específicas de una norma internacional de seguridad en informática existiendo, hay una política clara respecto del manejo de claves y usuarios, y hay una especie de procesos y procedimientos establecidos como también una forma de recordatorio permanente por parte del IAFAS a través del área de sistemas sobre los cuidados de manejo de clave, hay un cambio de claves en forma periódica que antes no existía. Reiteró que las claves y los usuarios son personales, no se enteró que la clave y el usuario de J. Baratero haya sido pública, no le consta, señala que por la única clave y usuario que puede responder es por la suya. No recuerda cómo era el trámite de ajuste por cancelación manual, no recuerda la operatoria específica, quien tenía la habilitación para hacer esa cancelación o ese tipo de operatoria, era el jefe

de cuenta corriente, él no necesitaba la autorización para hacer cancelaciones manuales, ni de la jefa del departamento contable, que era su superior inmediato, ni del dicente, ni del gerente administrativo. No conoce que para hacer ese tipo de operatoria haya tenido que hacer algún tipo de trámite interno, aclaró que la asignación de claves tenía asignados roles y si bien por una cuestión de responsabilidad de la función, tanto el declarante como el gerente administrativo tenían clave de consulta, no les estaba permitido hacer otro tipo de operaciones ni en la cuenta corriente o en liquidaciones de haberes que era otra área que tenían bajo su responsabilidad. Si el trámite no movía banco, no había forma de que la viera Tesorería. Concretamente esta operatoria surgió en el marco de la ejecución de una resolución del Directorio, a partir de un pedido expreso de la gerencia administrativa, producto de una paquete de agencias importantes que estaban caducas hacía tiempo, sobre las cuales había prescripto el período legal vigente de reclamación de la deuda, por lo que se sugirió contablemente mandarlas a pérdidas en el balance del ejercicio cree que del año 2010, entonces en el marco de ese contexto, sumado a la implementación de un cambio profundo en el SIGA donde se implementó la multiboleta, es que se produjo esta situación, que de alguna forma les hizo detectar una serie de inconsistencias que el SIGA nuevo tenía en cuanto a la ejecución de controles específicos o la detección de determinadas situaciones. Expresó que tenía una clave de acceso al sistema general y después tenía clave de acceso a los módulos del SIGA en

los que está desarrollado, como por ejemplo los módulos de cuenta corriente, tesorería, contable, etc. y en función de la responsabilidad, tenía acceso al sistema general a modo de consulta, no pudiendo hacer modificaciones. Si el declarante ingresara al sistema para hacer alguna consulta, también queda registrado en el sistema, no podría asegurar si queda registrado en cada módulo al que accede, creería que sí pero no le consta, reitera que no podía hacer modificaciones. La fiscal le exhibe su declaración obrante a fs. 101 del sumario, la que reconoce y en ella su firma, le exhibe también nota de fs. 18/19 en donde se detalla un monto de aprox. \$40.000 que luego terminó siendo diferente, no recuerda por qué esa diferencia. No recuerda las dos acreditaciones que le remarca la fiscal de su declaración anterior, respecto de acreditaciones que se pudieron evitar. Por una resolución del Directorio, lo que hacía Baratero eran ajustes de las deudas que le figuraban a la agencias caducadas, en ese contexto aparecieron estas maniobras, rechazo del archivo de banco y se generó esta causa. Agregó que los sistemas no se equivocan y el SIGA estaba probado en ese aspecto y que nadie en su sano juicio generaría un crédito en favor de alguien como un favor personal".

Asimismo prestó declaración testimonial **Amorina Celeste Fischer**, quien expresó que "fue compañera de trabajo de Baratero, no tienen relación personal con el Sr. Baratero y en la actualidad es jefa de la División de Cuenta Corriente, no tiene impedimento para declarar ni para

decir la verdad, ni interés en el proceso. Relató que en ese momento no era parte de esa oficina, que se hizo cargo una vez que le dijeron que hubo un problema con dos agencias de tómbola, la testigo pertenecía otra oficina, no estaba dentro del departamento contable y a los días del cese de Baratero asumió de forma inmediata. Explicó que las cancelaciones por ajustes se realizan cuando hay errores en las boletas ya sean número de boletas, fechas de vencimiento incorrecta, importe incorrecto, alguna irregularidad en la boleta y siempre se utilizó el mismo sistema un poco más actualizado actualmente. No tiene conocimiento de cómo eran las cancelaciones por ajustes previamente a que ella asumiera y que actualmente se realizan a través de una autorización por escrito del jefe de departamento contable y a su vez del gerente administrativo contable. Desconoce cómo era previamente pero supone que se necesitaba aunque sea una autorización verbal por parte de los jefes. Hacer una cancelación por ajuste significa cancelar una boleta de depósito, es decir lo que tiene que pagar el IAFAS, el dinero ingresa pero el banco no la toma puede ser por error en la fecha de vencimiento, por estar mal el importe, etc. Que uno hace la cancelación porque en teoría la boleta está cobrada por el banco, se chequea que está cobrada a través del comprobante de pago que se ve por sistema y cuando se realiza la cancelación se cancela automáticamente en el sistema. Se le exhibió a la testigo el listado de fs. 116/121, explicó a raíz de la información que surge del listado que el usuario que ahí figura fue quien canceló esa boleta. Que para corroborar

que esté hecho el pago se debe pedir la boleta al agenciero, el comprobante de pago porque en el sistema se ve el monto total. Que el sistema toma la fecha del día en que se realiza el movimiento y no se puede modificar la misma. No escuchó la versión de que otros empleados conocieran la clave de usuario del Sr. Baratero, cuando la testigo asumió le crearon un usuario con una clave nueva, siempre es así en el IAFAS, cada uno tiene su clave y contraseña que es privada del personal. No puede pensarse que esto haya sido un error de sistema porque lo hace uno mismo, se hacen cancelaciones por algún motivo. A preguntas de la defensa respondió que se puede hacer cancelación manual en el sistema aun sin haber pagado la boleta el agenciero, es decir que se puede cancelar la boleta sin que el agenciero haya realizado el pago, cancelación por algún motivo como ser que se le refinanció la boleta, puede suceder que se le haya dado un plan de cuotas. Desde que ella está cargo se han hecho refinanciaciones a agencieros, muy pocas. Aclaró que el número de boleta es única, que la boleta de depósito la puede imprimir el agenciero con la máquina o cuenta corriente y si el agenciero no paga se le puede imprimir otra boleta y la anterior se anula, se deja sin efecto".

Por último brindó declaración testimonial **Cristian Guillermo Firpo**, quien dijo que "fue auditor del Tribunal de Cuentas en el IAFAS hasta septiembre del 2018 y que la pericial que se le pidió fue para el Tribunal de Cuentas, no tiene impedimentos para declarar ni interés en el proceso.

Declaró que se le solicitó buscar en el IAFAS – verificar en el SIGA- al 2 de marzo de 2011 los saldos de las cuentas corrientes de las dos agencias de la 825 y 964, esta última no registraba deuda porque habían realizado un convenio de pago (la de Regner) y la N° 825 de Julio Gómez tenía un saldo de 36.553.75 pesos. Que su consulta, incluso lo hablo con el gerente administrativo – era si esos saldos se podían modificar porque figuraban como cancelación de ajustes, le dijeron que las cancelaciones que se habían hecho en su momento no contaban con la autorización administrativa para hacer las modificaciones. Lo que le facilitaron en el IAFAS fue poder ver en pantalla del SIGA y una impresión pero no vio convenio de pago y en el SIGA figuraba como cancelada la deuda por convenio de pago. Que se habían cambiado los saldos que a raíz de eso se había realizado la denuncia, el IAFAS lo modifica y le pone cancelación del ajuste que le habían realizado antes y después de ahí no se podían modificar y lo que le recalcó Martínez Domé que no tenían la autorización para hacer eso, solamente con una autorización administrativa que no estaba. Explicó que cancelación por ajuste es una cancelación que realizó el IAFAS por esas compensaciones que se habían hecho o por pagos indebidos. Que la suma de 36.553.75 es la deuda que tenía en ese momento – al momento de la pericia - la agencia de Gómez con el IAFAS. Que el sistema del IAFAS le pareció confiable, que cada uno tiene clave para entrar y que se podía entrar para consulta no para modificar y supone que el Sr. Baratero tenía clave para realizar modificaciones. A preguntas de la defensa refirió que

no operaba con el sistema SIGA, no tenía usuario ni contraseña y que la función del tribunal de cuentas era controlar ingresos y gastos en este caso del IAFAS y si necesitaba cualquier tipo de información del SIGA la tenía que solicitar por nota o verbalmente, se manejaba mucho verbalmente y que al realizar la pericia necesitaba la información que IAFAS le arrimó. Le consultó a Martínez Domé si se podían modificar los saldos de las cuentas, pero se necesitaba autorización de la gerencia administrativo contable. Aclaró que no solicitó informe del banco porque solamente se le solicitaba verificar los saldos en el IAFAS".

Finalmente, se introdujo el resto de la prueba producida y admitida, a saber: Denuncia -fs. 1/3 vta.-, Fotocopias certificadas -fs. 5/10, 16/97, 146/173, 177/190, 250/151, Documental -fs. 115/121, Informe -fs. 127/137, Informe médico -fs. 205, Pericia contable -fs. 277/278, Legajos de Documental Nº1 y Nº 2, agregados por cuerda, Antecedentes -fs. 207, 219, 323, 393.

Ahora bien, previo a ingresar a la valoración de las pruebas reunidas y las posturas de las partes en el juicio oral, cabe recordar que para valorar la prueba producida debemos recurrir al sistema de la "libre convicción razonada", donde el juzgador debe apreciar las pruebas de acuerdo a su libre convencimiento, pero éste debe valerse y limitarse también por las reglas de la sana crítica racional, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada.

En tal sentido, y siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que "Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son, en definitiva, garantías...".

En tal menester, entiendo deben expulsarse del razonamiento probatorio todo indicio o hipótesis poco fundamentadas, dejando solamente aquellas que estén corroboradas por más de una evidencia. Solo así, y de ese modo, una hipótesis será aceptable si ha sido suficientemente confirmada mediante las pruebas disponibles y no refutada por ellas; por lo que, si bien se renuncia a la infalibilidad, se acude entonces a la verosimilitud en virtud del grado de confirmación que las mismas permitan, el que se medirá a través de las máximas de la experiencia, la calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, el número de pasos inferenciales que sigue a la cadena de confirmación -es decir, el número de

conclusiones intermedias a las que hay que llegar para alcanzar la final- y la cantidad y variedad de las pruebas y confirmaciones.

Lo que se busca, en definitiva, es brindar una explicación razonable y lógica, a partir de las pruebas producidas, a cada una de las hipótesis planteadas por las partes.

El mismo sistema debe utilizarse a la hora de analizar -más allá de la totalidad de la prueba- las declaraciones que pudiere hacer el propio imputado, aplicando en su valoración los criterios generales de credibilidad de cualquier persona; es decir, exigiendo coherencia en el relato, contextualización, existencia de corroboraciones periféricas -esto es: que se vea acreditado por otros medios de prueba- y ausencias de circunstancias oportunistas en dicho relato. Un buen criterio para ello reclamará, así, la existencia de corroboraciones con otras pruebas, para dar por válida la declaración de un imputado.

Atento a tales premisas, entiendo que en autos no se encuentra controvertido, que 1) José Bernardo Baratero era funcionario (público) del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS), habiéndose desempeñado en el mismo como Jefe de División Cuentas Corrientes desde el 17/12/2008 (Resolución Nº 155/09, del 05/02/2009 -fs. 179), hasta el 15/03/2011, fecha en la cual el imputado fue desafectado de las funciones propias del cargo referido (Resolución Nº 155/11 - fs. 73) en función de la investigación adminstrativa iniciada al respecto de lo que luego derivó en

la denuncia penal que iniciara el presente proceso; 2) que en el marco de dichas funciones, y mientras las ejerció concretamente, correspondía a su competencia específica: la registración en la cuenta corriente de cada agente de los distintos juegos que administra el IAFAS, de los movimientos de débitos y créditos por distintos conceptos; la información periódica de los estados de cuentas mencionados; la información mensual, y al cierre de cada ejercicio, de los saldos de cada categoría de agente; la verificación del cumplimiento de convenios de pagos de los agentes morosos por distintos conceptos; elevar informes para efectuar las intimaciones correspondientes a los agentes deudores para derivar al área legal, en caso de persistir la deuda, como así también calcular los intereses por pago fuera de término de los distintos juegos (cfr. informe de fs. 188 remitido por la Jefa del Depto. Contable del IAFAS, Constanza Leneschmit); 3) que para el ejercicio de las mismas, y como todo funcionario/empleado del IAFAS, contaba con un usuario y clave de acceso al sistema integrado de gestión administrativa -SIGA-, de carácter personal e intransferible, otorgado por el área de sistemas informáticos del mismo ente (cfr. declaración unánime de todos los testigos -salvo por el Cdor. Firpo que no fue preguntado al respecto-, incluido el propio Baratero cuando ejerció su defensa material); 4) que el nivel de "usuario" del imputado, en función de su cargo y competencias, le permitía, con su clave personal, realizar operaciones manuales -modificaciones- de "ajustes" en las cuentas corrientes cada agencia activa registrada en el

IAFAS; y 5) que usuario "jbaratero" realizó las operaciones -manuales- de "cancelaciones por ajustes" respecto de las agencias de tómbolas cuya licencia les fuera extendidas a los Sres. María Ester Regner y Julio César Gómez, por un monto total de pesos veinte mil trescientos noventa y ocho, con cuatro centavos (\$20.398,04) y de pesos treinta y seis mil quinientos treinta y tres con setenta y cinco centavos (\$36.533,75), respectivamente, en las fechas y por los importes parciales descriptos en las planillas de fs. 116/121 (y también cfr. declaración de Martínez Domé, Sosa, Mandel), reconociendo el propio José Bernardo Baratero, en su declaración, que si allí figuraba su usuario, entonces fue él quien realizó -efectivamente- tales operaciones, solo que se debió haber tratado de un error -que es lo que en definitiva resulta lo controvertido del caso, y por ello ha quedado para su posterior análisis, ya que está vinculado al dolo requerido por el tipo imputado-.

Del alegato de cierre de la defensa de Baratero, quedó en claro también que no se cuestiona en autos la materialidad del hecho ni la autoría del mismo por parte del imputado, limitando la discusión final a la falta de dolo con la que aquel habría cometido el mismo, lo que -como referí- será analizado en la oportunidad pertinente.

Así entonces, y sobre dicha base, entiendo que corresponde de igual forma realizar una valoración global y general de toda la prueba producida, a los efectos de acreditar aquello que Baratero ya reconociera;

es decir, que los hechos imputados ocurrieron y que éste es su autor.

La causa se inicia con la denuncia que hiciera el Presidente del IAFAS, el Dr. José Omar Spinelli, por recomendación del Departamento de Legales del mismo instituto, y en orden a haber descubierto numerosas operaciones manuales de ajustes, realizadas por el "usuario" correspondiente al imputado, en relación a dos agencias de tómbola de la ciudad de Paraná, con licencias vigentes, a partir de las cuales les generaba un crédito en su favor por el que se cancelaban sus obligaciones dinerarias respecto del IAFAS, sin que entonces aparecieran como deudoras ante éste último.

Pero para comprender mejor el contenido de la denuncia –y por ende del hecho imputado a Baratero- entiendo que se puede comenzar precisando lo que en la "jerga" del IAFAS se conoce como "el ciclo de las tómbolas", respecto del cual se refirió pormenorizadamente el testigo Marcelo Fernando Mandel, Coordinador de Sistemas del IAFAS desde el año 2009 (y continúa), cuando afirmó que "en las agencias de tómbolas que están repartidas en toda la provincia se realizan las captura de apuestas que es el hecho en donde el apostador va y realiza una apuesta, es el momento en que la apuesta se levanta, las agencias trabajan a través de un sistema global integrado mediante el cual las apuestas se capturan en una terminal, la apuesta se registra en un servidor central en una planta en Paraná que concentra las apuestas de todas las agencias. Este primer

paso recolecta las apuestas de los juegos para tenerlas listas antes del sorteo, antes de que se produzca el sorteo las apuestas tienen que estar todas levantadas y certificadas por un escribano, el tiempo es un factor fundamental. Son cuatro sorteos al día, las apuestas se capturan en los periodos de tiempo anteriores al sorteo y se remiten a IAFAS para que el escribano pueda colectarlas y dar fe de que son las apuestas que participan del sorteo. Acontecido los cuatro sorteos del día, luego hay un resultado general que se hace entre la noche y la mañana donde se hace el cruce de las apuestas con los números sorteados y se machean para saber cuáles fueron las ganadoras. Después del sorteo se tienen que juntar las apuestas y tomar los extractos y cruzarlos para saber cuáles de las apuestas tuvieron premio, esto se hace al finalizar la jornada, se hace el control de ganador y toda la información se remite a IAFAS con las apuestas, los premios y las liquidaciones por agencias, por ejemplo si soy la agencia 1 y vendí mil apuestas por esa venta el agenciero tiene una comisión y si hubo apuestas que fueron premiadas hay que pagar al apostador, hay todo un movimiento propio de la agencia que tiene que ver con débitos y créditos de la operatoria, comisión, premios, ingresos brutos, una serie de conceptos que suman y otros que restan. Esa liquidación aplicada a los cuatro sorteos del día es la que la empresa Boldt que realiza la captura les envía finalizada la jornada, ellos hacen la liquidación es decir este cruce entre las apuestas y los estratos y se envían los archivos al IAFAS y luego se entra en el sistema SIGA (Sistema Integrado de Gestión Administrativa) con el correr de los años se han ido implementando nuevos módulos con distintas funciones que tiene que ver con las distintas operatorias, hay una cuenta corriente y todo los movimientos como ser comisiones, premios, movimientos, se concentran en una cuenta corriente que es un módulo especial de SIGA, por ejemplo si soy la agencia 1 y recaude 20.000 pesos y pagué 15.000 pesos en premios y 1800 pesos de comisión, todo esos movimientos cuando veo la cuenta corriente del día de la fecha se ven plasmados esos conceptos, porque en la parte de informática tienen una parte de procesamiento que se encarga de hacer este proceso de tomar los archivos que envía Boldt y procesarlos para que ingresen a la cuenta corriente. Ahora, el manejo de la cuenta corriente corresponde a la Gerencia Administrativa Contable que son quienes específicamente trabajan y operan con la cuenta corriente".

Con semejante ilustración, se llega a comprender también como se produjo el "error de procesamiento" que diera motivo a la investigación posterior y al descubrimiento de las maniobras atribuidas a Baratero, para lo cual resulta preciso continuar con el testimonio de Manuel Fain, quien a la fecha de acaecimiento de los hechos subrogaba la Jefatura de División de Procesamiento de Datos del IAFAS.

Fain, explicó que "su función era tomar los archivos del sorteo que el proveedor mandaba y los procesaba, el sistema les ponía la fecha de vencimiento para la generación de las boletas donde el agenciero debía

abonar y procesaba los distintos juegos. El archivo que manda Boldt lo toma con el SIGA cuenta corriente y le devuelve el archivo al proveedor que lo manda vía on line a las maquinitas de las distintas tómbolas. El error con el que se encontró no lo dejaba avanzar por eso lo llamó a Solanas, porque tiene un tiempo límite para entregar ese archivo, que toma liquidación a las seis de la mañana y 7.30 ese archivo tiene que estar de vuelta al proveedor para que lo pueda remitir. El sistema había tirado un error que no podía procesar, por eso llamó a Solanas para que tome las riendas porque el testigo recién comenzaba. El procesamiento de datos lo hacía automáticamente el sistema, son distintas etapas: una es la toma de archivo, la generación de las boletas y la generación del archivo final que se devuelve al proveedor. De mañana se procesan las boletas del día de ayer, cuando termina ese proceso se genera una boleta de depósito con un número, que es lo que debe abonar el agenciero. Yo controlaba los archivos con un listado de respaldo que enviaba el proveedor de la captación de la tómbola, por ejemplo le decía que la tómbola tenía recaudación de cinco mil pesos en el listado que le mandaba el proveedor, el testigo corrobora que le de cinco mil pesos, y en este caso, al generar el archivo, tiraba un error que no se podía concretar la generación de ese archivo para el proveedor. Se podía dar un error de fecha de una carga manual, error de monto, no sabía cuál era el error pero llegaba a una pantalla y no podía terminar".

Luego, al declarar Hugo Solanas, quien fue a quien Fain le solicitó ayuda para solucionar el problema de procesamiento que aquí refiriera, se especifica más aún la maniobra descubierta, al decir que "no recuerda bien la fecha que seguro fue un lunes o un jueves porque se procesaba de mañana por los sorteos del Quini 6, en ese momento se encontraba procesando German Fain, el testigo era el jefe a cargo y cualquiera de los dos realizaba el proceso de liquidación, todo lo que recibían de la empresa captadora, generaban automáticamente los créditos para las agencias si tenían más premios que recaudación y los débitos si tenían menos premios que recaudación. Tiró un error de cuenta bancaria que son las cuentas que tienen los agencieros, explicó que es caja de ahorro o cuenta corriente, el sistema avisó el error, se trabó, entonces llamaron a la empresa prestadora de servicio que terceriza la empresa Boldt, llamada LANES (nueva esperanza), desde donde le comunicaron que había un problema en la cuenta bancaria de una agencia caducada que no correspondía y que había dos acreditaciones de 30, 35 o 40 mil pesos, no recuerda bien cada acreditación y dieron intervención a subgerencia administrativa contable que estaba a cargo de Sergio Sosa, después tomó intervención Mandel que era el coordinador de sistema y se detectó que habían realizado cancelaciones manuales y se dio intervención a legales. La empresa advirtió que había movimientos que no correspondían a una agencia activa de cancelaciones y dos acreditaciones que no recuerda si eran a la misma agencia. Las acreditaciones son cuando se acredita plata y en las

cancelaciones es cuando se cancelan boletas. La cancelación de una boleta generada no tiene movimiento de dinero, la acreditación sí, y estas son manuales".

Los tres testigos anteriores fueron coincidentes en que "Es en el área de sistemas en donde se otorgan los usuarios y contraseñas, si hay que otorgarlos o darles de baja. Las claves son propias, son la firma electrónica de cualquier operación de trabajo que uno hace, para el SIGA se otorga un solo usuario y una contraseña, otorgan contraseña provisoria que después se tiene que cambiar. Siempre queda registrado el usuario de quien ingresa y realiza la operación y las claves son personales. No se puede usar el usuario sin tener la contraseña" (Mandel); que "yo tenía mi usuario y contraseña, era particular, siempre usaba su clave y no es usual que la clave sea conocida por otra persona, es como cualquier clave de un cajero, es una cuestión privada, siempre el otorgamiento de clave tiene resguardo, cuando se ingresa por primera vez la clave se solicita que realice el cambio de la misma. Hace 17 años que trabaja en el IAFAS y no le ha tocado ver que una clave sea pública, si ha pasado que se olvidan y piden el blanqueo de la clave. El usuario y la contraseña lo daban siempre sistemas, quien crea el usuario y daba la clave y cuando ingresaba por primera vez se tenía que cambiar" (Fain); y que "se entra al sistema con un usuario y una clave personal y ahí queda registrado, y si se imprime algo queda registrado el usuario. La clave era personal, para otorgarla

llamaban a una oficina y hacían poner una clave y después la repetían. Existían niveles de permisos ya sea de consulta o modificación y quedaba registrado quien lo hacía cuando ingresaban con el usuario" (Solanas).

También en que "un empleado de cuenta corriente no puede hacer su tarea de procesamiento, así como el testigo no tiene acceso para cargar un ajuste porque no está dentro de su función entonces si quisiera ingresar a la parte de ajustes no puede, no podría haber generado cancelación por ajuste, pero sí lo puede hacer la gente de cuenta corriente porque esa su función. No fue un error de sistema en sí, si no que alguna acción se produjo que genere ese error" (Fain); y que "De la cuenta corriente en sí hay permiso de lectura de la gente de la propia gerencia y de departamentos superiores, según el trabajo que cada uno efectúa son los permisos. Los sistemas se basan en una credencial para entrar que se conocen como usuario y contraseña que son para identificar a la persona que ingresa, que se llama credencial. Indicó que en la columna donde figura el usuario J. Baratero se trata de quien realizó la operación, quien hizo el trabajo, se registra quien hizo la operación, cuándo lo hizo y qué hizo. En la planilla hay un listado de movimientos, hay un filtro que establece el agente, el tipo de cancelación y después se hace el detalle del movimiento que corresponde a ese filtro. Usuario, alta, fecha y hora es la parte de auditoría. La fecha y la hora es automático y si estoy sentado en la computadora y entré con mi usuario y di de alta un comprobante cuando

apretó aceptar el sistema automáticamente registra que fui yo. No se puede usar el usuario sin tener la contraseña. En la planilla donde dice "cancelación por ajuste" no puede haber error de sistema, son movimientos ya registrados. No hubo un problema de seguridad informática, fueron movimientos efectuados dentro del sistema de auditoría, dentro de la normalidad de la operación del sistema".

Así, también el contexto en el cual las maniobras denunciadas fueron realizadas se encuentra debidamente explicado en el informe suscripto ambos los responsables de la Gerencia Administrativo Contable del IAFAS, el que fuera elevado oportunamente a Presidencia y con el que se dio inicio a las actuaciones administrativas que motivaron la denuncia en cuestión (fs. 18).

En el mismo, el Cdor. Diego Martínez Domé (Gerente) y el Sr. Sergio Daniel Sosa (Subgerente) informaron que "En oportunidad de efectivizarse por parte de la División Cuentas Corrientes lo ordenado en la Resolución Nº 1417/2010, la que establece mandar a pérdida del ejercicio 2010 los saldos incobrables de las agencias caducadas por un monto total de \$977.849,17, se realiza un procedimiento erróneo, dado que en lugar de realizar los ajustes correspondientes por cada uno de los montos, se generaron créditos, los que no pudieron aplicarse a ninguna cuenta bancaria existente dado que se trataban de agencias caducadas. Este error de procedimiento generó que el archivo de Banco sea rechazado. En ese

momento se detecta que juntamente con los créditos generados a las agencias caducadas se incluían dos créditos a agencias activas, por importes significativos que rondaban los \$40.000 cada uno, lo que hizo que el área de sistemas, a través de su agente Hugo Solanas, solicitara asistencia técnica -procedimiento habitual- a La Nueva Esperanza, empresa contratada por Boldt Gaming para el desarrollo de software y apoyo técnico para el funcionamiento del SIGA, incluido el módulo cuentas corrientes. En el proceso de intentar solucionar el error producido en la generación del archivo de Banco, se detecta que las acreditaciones efectuadas a las agencias activas mencionadas anteriormente no habían sido las únicas, ya que las mismas se repetían, siempre para las mismas agencias y por el mismo usuario. Así las cosas ... se estableció un plan de acción inmediato, el que consistió: verificación de los procedimientos realizados; inhabilitación inmediata del usuario que había generado los créditos; inhabilitación preventiva para comercializar a las dos agencias en cuestión (Nºs 825 y 964, ambas de Paraná); envío inmediato a las agencias mencionadas de personal del Departamento Inspección y un Escribano Público a fin de requerir documentación de pago; se licenció hasta nuevo aviso al agente José Baratero –usuario de la clave con la que se efectuaron los créditos".

En su declaración, Spinelli recordó –al respecto- que "Desde el 2007 se arrastraba una deuda de las agencias caducadas, así que el Directorio

(del IAFAS) resolvió mandar a pérdida esas deudas (Resolución Nº 1417/2010), en el 2010, para que el ejercicio siguiente no las registrara. Se trataba de agencias caducadas y los créditos ya estaban prescriptos como para iniciar las acciones legales. La División Cuentas Corrientes era la que tenía que hacer los trámites para pasar esas deudas a pérdida".

Luego Spinelli también habló sobre otras modificaciones sustanciales que se realizaron en el IAFAS para dicha época, tal la llamada "Deuda 0" de las agencias; esto fue la modificación del sistema de rendición de la recaudación por parte de las agencias de tómbola activas de las ventas de todos los juegos de azar cuya comercialización autorizaba el IAFAS, resumiendo aquella (la recaudación) en una sola boleta de depósito, llamada "multijuego", que derivaba en el monto que total que diariamente debían depositar los agencieros en favor del Instituto. Así, aquel refirió que "Las agencias tenían la obligación de depositar el total de las apuestas de todos los juegos que explota el IAFAS, del día inmediato posterior ... el sistema funcionaba como si, por ejemplo, la recaudación total del martes no era depositada para las 8 de la mañana del jueves, se daba de baja la agencia, así que no podía acumular más de un día de deuda, y hasta que no cancelaba, no se le daba el alta de nuevo. Ese sistema se implementó en el 2009 porque era la única manera de controlar las más de mil agencias que hay en la Provincia. Todo se controlaba a través de una centro de cómputos que controla la agencia Boldt, que es la que tiene la concesión. Si

(la agencia) no pagó, se le desactiva la máquina que le da el IAFAS y ya no puede comercializar los juegos, hasta que cancele la deuda y se le de el alta de nuevo"; entonces, describiendo la maniobra advertida, refirió que "ésta era como que el agenciero no depositaba la recaudación, pero tampoco quedaba como deudor", y amplió: "los agencieros no tenían los comprobantes de los depósitos, y el banco tampoco tenía los registros de esas operaciones; pero aún así esas agencias no aparecían como deudoras, y el usuario que cargaba esos datos era Baratero".

En similar sentido –respecto del contexto de transformaciones en el IAFAS para dicho período 2009/2010 y de las acciones del imputado- se expresó el testigo Diego Hernán Ramón Martínez Domé –aún a cargo de la Gerencia Administrativa Contable del IAFAS- quien refirió que "diariamente se hace un procesamiento de datos, que es lo que se envía al banco, se hace mediante el sistema SIGA; cuando encuentran el problema, se comunican con la empresa contratada por licitación que es "La nueva Esperanza", la cual se encarga del mantenimiento y mejora continua de ese sistema. Hugo Solanas y Sergio (Sosa) se comunicaron con la encargada de la empresa y determinaron que había un problema, que era que se estaban acreditando en dos agencias activas, se estaban haciendo dos créditos. La parte técnica no la conoce muy bien, pero cree que la acreditación se carga en una cuenta bancaria de una agencia caducada, ahí salta el error, porque al hacer una acreditación a una cuenta de una agencia caducada, la cuenta

bancaria está inactiva. Si la agencia está activa, la cuenta está activa, y cuando la agencia está caducada, la cuenta bancaria está caducada. Cuando se intenta cargar dinero a una cuenta bancaria que está caducada o cerrada, el procesamiento de datos lo va a rechazar. Ahí se pudo determinar que había un error en el procesamiento de datos, se quería hacer algo que no se podía hacer, entonces la empresa "La nueva Esperanza" determinó que había un error. Se comenzó entonces a hacer un trabajo fino para ver qué se quería hacer, y se pudo determinar que se querían acreditar ciertas sumas a dos agencias activas, pero en una de las activas, la cuenta bancaria estaba caducada. La cuenta era activa, pero la cuenta bancaria donde quería hacerse una acreditación, no era de esta agencia, era de una agencia caducada. Así el procesamiento chocó y se comenzaron todas las investigaciones correspondientes. Una agencia caducada tiene la cuenta bancaria cerrada, si quiero acreditar a una cuenta bancaria de una agencia caducada va a haber rechazo, porque esa cuenta bancaria no está activa en el sistema de IAFAS. Lo que sucedió fue que se vinculó una agencia con una cuenta bancaria, en este caso se vinculó un error, por eso el proceso no pudo ejecutarse, porque era una cuenta bancaria era cerrada y una agencia activa, era incompatible. Las agencias estaban activas y tenían cuentas bancarias activas también, pero la acreditación no la hizo el sistema sino que se quiso hacer manualmente; si la hubiera hecho el sistema, la hubiera hecho a una cuenta bancaria activa, pero al hacerse manual debía entablar el proceso que hace el mismo

sistema (cuenta activa, con una cuenta bancaria activa); ese fue el error, una cuenta bancaria cerrada con una agencia activa, eso no está permitido. Así fue que detectaron un error, y la empresa "La nueva Esperanza" les explicó por qué había sido el error; empezando a revisar estas dos agencias a las cuales se les quiso hacer acreditaciones manuales, vieron que estas agencias tenían ajustes manuales. Entonces, cuando advirtieron el problema, miraron hacia atrás y vieron que había cancelaciones manuales a estas agencias, había cancelaciones manuales a las dos agencias a las cuales se le quisieron hacer estos movimientos. Por ello, antes de tomar una decisión errónea, se presentaron con un inspector y un escribano en las agencias para solicitar los comprobantes de pago, pero no los tenían. Con los inspectores y un escribano fueron a preguntar a los agencieros si ellos tenían los comprobantes de cancelación, y nunca pudieron acreditarlos porque no los tenían. Tampoco estaban en tesorería ni en la parte contable, las autorizaciones pertinentes. Luego, se separó a José de la función y como los agencieros no podían demostrar el pago de las boletas, se les reclamó, una de las agencias pagó y la otra no".

También fue enfático cuando afirmó que "Cuenta corriente es el área que se encargaba de controlar las deudas, y actualmente sigue siendo igual" y que "se hacen ajustes manuales, pero estos merecen una autorización particular, porque son excepcionales y por causas específicas, como ajustes por intereses, doble pago de las boletas de depósito, o por

financiamiento de deudas, aunque lo más común era lo primero; por eso, se trata de un trámite en el que intervienen diversas áreas que tiene que autorizarlas. Por eso no pudo tratarse de un error del sistema, sino que el sistema mostró un error, porque esas cancelaciones son acciones manuales, voluntarias, cuyos datos de las mismas se cargan manualmente, no las realiza automáticamente el sistema, sino que las realiza la persona autorizada para ello".

Por su parte, Sergio Daniel Sosa –otrora Subgerente Administrativo Contable del IAFAS, dijo -en similar sentido- que "se enteró porque Hugo Solanas a cargo del área de sistema le hizo un llamado informándole que se había detectado una inconsistencia en la liquidación, que no se había podido liquidar porque había un rechazo en un archivo y eso fue lo que desencadenó la investigación y acciones posteriores que terminaron en una serie de medidas que se tomaron en forma inmediata: pone en conocimiento al área legales, al gerente administrativo, se aplicó el sentido común porque no había un protocolo al respecto, accionando en forma inmediata a partir de las directivas impuestas desde el área legal, bloqueando la clave que había generado la acreditación que había determinado el rechazo del archivo de liquidación, a partir de la detección de las agencias involucradas o detectadas como favorecidas, según informe de la empresa que los asistía técnicamente que había desarrollado el sistema que ellos llaman por sus siglas -SIGA-, si no recuerda mal se

ordenó que a través del departamento inspección comercial, con la presencia de escribano, se apersonaron en las agencias requiriendo los comprobantes por la deuda que teóricamente habían cancelado, lo que no pudieron acreditar, se les quitó el permiso provisorio o se suspendió a las agencias, lo que concluyó con la caducidad de las agencias, con el inicio de un sumario administrativo a Baratero y el inicio de todo esto". Respecto a cuál fue el problema detectado, menciona que "un archivo de liquidación fue rechazado porque había una cuenta bancaria inconsistente y no se podía cerrar la liquidación. La irregularidad encontrada fue que se había generado un crédito a favor de una agencia y se la había vinculado a una cuenta bancaria que correspondía a una agencia caducada, por ende al mover banco se produjo esa inconsistencia"; y enfatizó luego que "Hacer una cancelación manual es cancelar la deuda de algún agente. No le consta qué persona lo hacía, pero se determinó que el usuario que ejecutó la tarea fue el de Baratero", ya que "quien tenía la habilitación para hacer esa cancelación o ese tipo de operatoria, era el jefe de cuenta corriente, él no necesitaba la autorización para hacer cancelaciones manuales", y es más, "Por una resolución del Directorio, lo que hacía Baratero eran ajustes de las deudas que le figuraban a la agencias caducadas, en ese contexto aparecieron estas maniobras, rechazo del archivo de banco y se generó esta causa".

Como se ve, si bien existe una contradicción entre la declaración de

este testigo y la de Martínez Domé respecto de las autorizaciones que necesitara Baratero para realizar los ajustes en cuestión, de ambas se advierte una concreta y palmaria coincidencia en lo que respecta a la operación realizada, al contexto en el que se hiciera la misma, en quién tenía la competencia para hacerla y que la misma no se trató de un error del sistema, sino de una operación manual y voluntaria por parte del usuario al que se identificó como quien las realizara: "jbaratero" (cfr. planillas de fs. 116/121), perteneciente al imputado.

Es más, ambos también fueron congruentes en afirmar que era Baratero, en tanto Jefe de la División de Cuentas Corrientes, el único que tenía la habilitación para hacer cancelaciones manuales o ajustes en las cuentas corrientes de las agencias, ya que –por ejemplo- ellos mismos, aún siendo superiores jerárquicos de aquel, solo tenían autorización para realizar consultas en los distintos sistemas informáticos que utilizaba el IAFAS.

En lo que respecta a las autorizaciones requeridas para tales ajustes, lo cierto es que, si como dice Martínez Domé, estas eran necesarias, entonces no existen constancias de las mismas que pudieran exonerar al imputado o justificar su accionar; y si no eran necesarias –como dice Sosa-, se refuerza la idea de la discrecionalidad con la que actuaba el imputado en el ejercicio de sus funciones y competencias (tal y como fue destacado, por ejemplo, por la testigo Constanza Leneschmit).

En definitiva, hasta el momento, la información que, de manera coincidente, surge de los testigos referidos hasta aquí da cuenta que a partir del año 2009 comienzan en el IAFAS distintas transformaciones y cuestiones administrativas contables que tuvieron como protagonista principal al área que -por aquel entonces- conducía Baratero, ya que terminó siendo la encargada de llevarlas a cabo y/o ejecutarlas; tales como 1) el pase a pérdida de las deudas prescriptas de las agencias caducas -Resolución Nº 1417/10-, las cuales se realizaban a partir de operaciones manuales de ajustes en la cuenta corriente de cada una de dichas agencias (caducas), siendo el área de Cuentas Corrientes Jefe -específicamente- el que tenía las funciones específicas para realizar tales ajustes; 2) la implementación del programa de "Deuda 0", que implicaba la carga diaria de todas las boletas de depósito que el propio sistema generaba automáticamente conforme la información que surgía de las propias máquinas otorgadas a los agencieros, y del Banco, que recibía los pagos; y 3) la implementación dela boleta "multijuego", que reemplazaba el sistema anterior que emitía para el agenciero una boleta de depósito por cada juego que operaba y vendía en nombre del IAFAS, y que venía a resumir toda la operación diaria realizada por cada agencia activa, emitiendo en forma automática un saldo diario a depositar en favor del IAFAS, impidiendo que las agencias acumulen deudas por más de 24 hs.

En la ejecución de todas esas acciones, se realizaban también ajustes

manuales en función de intereses mal calculados, duplicación de boletas o acreditación de premios, entre otros mencionados en la declaración de Martínez Domé.

Véase en este punto lo declarado por la testigo Amorina Celeste Fischer, que fue quien reemplazó a Baratero en la Jefatura de la División Cuentas Corrientes, y que fue realmente ilustrativa al referir en qué consisten estas operaciones de "ajustes" realizadas por ellos (los Jefes de la División), cuando expresó que "se hacen cuando hay errores en las boletas de depósito, entonces lo que se hace es cancelar la boleta de depósito sin que el agenciero pague el monto que se está ajustando, justamente por ese error, y para evitar que el agenciero pague dos veces o pague lo que no tiene que pagar. Las boletas de depósito, o sea, lo que el agenciero tiene que pagar diariamente, las puede imprimir el propio agenciero o se las puede ir a buscar al IAFAS, a Cuentas Corrientes, pero por más que las busque, el agenciero puede igualmente no pagarlas, por eso es que para corroborar que se pagó, se le pide la boleta al agenciero o se chequea con el banco", y agregó que "a raíz de este caso, todas las cancelaciones por ajustes se hacen a través de una autorización por escrito del Jefe de Departamento Administrativo Contable justificando el movimiento".

De las copias de constataciones notariales obrantes a fs. 20/26 surge que la Escribana Lorena Malimberni se constituyó en la sede de ambas agencias involucradas en tales operaciones y les solicitó los comprobantes de pago de cada operación realizada por Baratero –siguiendo el protocolo ad hoc que para el caso ordenó Martínez Domé-, no contando –los agencieros- con los mismos, o mostrándoles otros que no se correspondían con lo solicitado; es decir, que no pudieron justificar haberle abonado al IAFAS la deuda que "manualmente" el usuario jbaratero les había cancelado.

Tampoco de las planillas de fs. 116/121, que muestran la totalidad de cancelaciones manuales (por ajustes) realizadas por Baratero en favor de las agencias de titularidad de Regner y Gómez, surge nada que se refiera a las causas de tales ajustes; y como tampoco existe constancia de autorización alguna para tales operaciones, no se puede saber a cuáles de aquellas excepciones se debieron las mismas, ya que ni siquiera existe un informe del propio Baratero que explique o dé cuenta de ello.

Es decir, que no ha dejado constancia de "por qué" las hacía, a la vez que tampoco pudieron ser acreditadas documentalmente, ni por la Tesorería ni la Gerencia Administrativa del IAFAS, ni por los agencieros beneficiados, ni por el Banco que cobrara las boletas de depósitos de estos últimos.

También por una resolución del Directorio, lo que hacía Baratero -entre otras funciones- eran ajustes de las deudas que le figuraban a la agencias caducadas (cfr. declaración de Sosa), o -según sus propias palabras- "debía hacer desaparecer una deuda que estaba autorizada por

una resolución" (Nº 1417/10). Es en el marco de la ejecución de tales tareas que surge un error en el procedimiento de carga de datos diario a partir del cual se advierte que el usuario "jbaratero" intentó acreditar un determinado importe a favor de una de aquellas agencias (activas), pero en una cuenta cerrada que correspondía a otra agencia que estaba caduca; y por lo tanto el banco rechazó dicho archivo, pporque resultaba incompatible la relación "agencia activa -cuenta cerrada".

También fue en ese contexto que aparecieron las maniobras imputadas, porque aquello (lo de "hacer desaparecer deudas") era respecto de agencias caducadas, las cuales estaban identificadas en un acto administrativo y se encontraban -en el sistema informático- separadas de las activas y -también de las suspendidas; mientras que lo que se le imputa -y Baratero reconoce- es que también, con las acreditaciones en cuestión (llamadas "cancelaciones por ajustes") hacía desaparecer las deudas de estas dos agencias activas, "para no aparecer como deudoras del IAFAS" (crr. Declaración de Spinelli).

Ahora bien, lo cierto es que a partir de aquel error en la carga de datos surge la investigación interna en cuestión y se advierten esos otros movimientos manuales no autorizados, realizados por el mismo usuario, a partir de los cuales se les generaban distintos créditos a aquellas dos agencias que hacían que no aparezcan como deudoras de sus operaciones diarias de venta de juegos.

De hecho se determinó que en un lapso de 5 meses, entre noviembre del 2010 a marzo del 2011 –con el intervalo del 3 de enero al 14 de febrero del 2011 en el cual no se realizaron estas operaciones, ni ninguna otra en favor de tales agencias porque Baratero se encontraba de licencia- se hicieron 86 cancelaciones por ajustes en favor de aquellas agencias, por los totales ya referidos respecto de cada una de ellas, lo que además fue confirmado y determinado por la pericia realizada por el Cdor. Cristian Guillermo Firpo –perteneciente al H. Tribunal de Cuentas de E. R.- (fs. 277/278) y aceptado por uno de los titulares de dichas agencias (Regner), quien suscribió –mediación extrajudicial mediante- un convenio de pago en el cual reconocía el total de \$20.398,04 como "indebidamente acreditado" en su cuenta corriente.

El otro agenciero (Gómez) fue condenado por el Juzgado Civil Nº 7 de esta capital provincial, el 27/06/2018, a abonar su deuda –también indebidamente acreditada-, considerando fundamental el resultado de la pericia practicada por el Cdor. Firpo.

Finalmente, y en relación al usuario que realizó tales operaciones, más allá del reconocimiento del propio imputado, existe una coincidencia unánime en todos los testigos respecto de que las claves que otorgaba el área de sistemas del IAFAS era personal, privada y confidencial –esto es: independientemente del uso que cada uno hiciera de la misma-, existiendo distintos niveles de autorización para la realización de distintas

operaciones, relacionados con el cargo (jerarquía) de cada agente y sus funciones (competencias) específicas.

Ejemplo de eso último es lo que relataron los testigos Martínez Dome, Sosa y Mandel, cuando refirieron que ellos (los dos primeros) tenían permisos de acceso a todos los sistemas del IAFAS pero sólo para consultas, y no para modificar ni cargar o borrar nada; y Mandel que "El manejo de la cuenta corriente corresponde a la Gerencia Administrativa Contable que son quienes específicamente trabajan y operan con la cuenta corriente. De la cuenta corriente en sí hay permiso de lectura de la gente de la propia gerencia y de departamentos superiores, según el trabajo que cada uno efectúa son los permisos. Los sistemas se basan en una credencial para entrar que se conocen como usuario y contraseña que son para identificar a la persona que ingresa, que se llama credencial; y (teniendo a la vista las planillas de fs. 116/121, dijo que:) en la columna donde figura el usuario J. Baratero se trata de quien realizó la operación, quien hizo el trabajo, se registra quien hizo la operación, cuándo lo hizo y qué hizo. En la planilla hay un listado de movimientos, hay un filtro que establece el agente, el tipo de cancelación y después se hace el detalle del movimiento que corresponde a ese filtro. Usuario, alta, fecha y hora es la parte de auditoría. La fecha y la hora es automático y si estoy sentado en la computadora y entré con mi usuario y di de alta un comprobante cuando apretó aceptar el sistema automáticamente registra que fui yo".

Es decir, que –como lo reconoció Baratero- "si del sistema surge que el usuario que realizó tales operaciones era el mío, entonces fui yo", ya que no hubo durante el debate ninguna denuncia de robo de clave o alegación respecto a que su clave la utilizaba otra/s persona/s, sino que –como era general en el IAFAS- era suya, propia y de uso personal.

Es más, del informe remitido por los funcionarios del área de sistemas del IAFAS (Mandel, Solanas y Barbera) a la Gerencia Administrativa Contable del instituto (fs. 88) surge que "esta coordinación desconoce al día de la fecha, el contenido de las actuaciones obrantes en el expediente "B" 332/1 donde constan los movimientos que son objeto de la presente. No obstante ello, y basándonos en la resolución IAFAS Nº 532/2011 conjuntamente con la información arrojada por el sistema (para ello se accede al sistema con usuario del coordinador de sistemas y se procede a listar las cancelaciones por ajuste correspondientes a las agencias Nº 825 y Nº 964 en el período establecido entre el 05/11/2010 y 02/03/2011 donde figura, además de los movimientos vistos de manera normal, el usuario que efectuó cada uno de ellos al final del renglón. Las consideraciones que se dan a continuación se basan exclusivamente en dichos listados. Atento a lo solicitado, cumplimos en indicar que el usuario que realizó los movimientos es jbaratero. En referencia a la clave solicitada es imposible conocerla ya que es privada de cada usuario y no hay forma de accederla ya que el software de base de datos lo maneja de

forma encriptada impidiendo su acceso absolutamente a ninguna persona".

Finalmente, todo lo detallado hasta el momento confirma aquello que Baratero –por primera vez durante todo este proceso- refiriera al momento de realizar su defensa material, reconociendo y confirmando ser el autor de tales maniobras, aunque adjudicándoselas a un "error" de su parte en función de todas las tareas que tenía a su cargo y la vorágine diaria del propio organismo y –específicamente- del área en la cual se desempeñaba.

Dijo –concretamente- al respecto Baratero que "Su trabajo específico dentro del Área era controlar todas las cuentas que generaba una agencia de tómbola la cual vendía distintos productos. Se ocupaba de controlar, hasta que se implementó el SIGA, lo que el agenciero vendía, lo que le debía pagar al IAFAS y el porcentaje de su ganancia que le quedaba por la venta de los distintos juegos; que dentro de esas características del trabajo él tenía responsabilidad como jefe de arreglar distintas situaciones que iba generando día a día el juego, por ejemplo arreglar boletas mellizas que generaba el sistema dado que el mismo es manejado por humanos que son falibles. Dentro de esas falencias tenía la posibilidad de hacer los ajustes manuales correspondiente. Yo tenía la orden de hacer el ajuste por \$1.300.000 de aquella época, tenía también la obligación de controlar las agencias, el pago diario. También de habilitar, una vez corroborado el

pago. Por haber tanta vorágine de números en esa oficina, sabía que el sistema generaba este tipo de problemas y por eso, por cada hecho que ingresaba al sistema, pedía autorización porque sabía que generaba inconvenientes el tener acceso a semejante manejo de dinero, ya que en esa época por día se manejaba 3.500.000 pesos y que debía habilitar e inhabilitar cuentas. Asimismo, se hizo cargo de recuperar la deuda de agencias, activas, se le hizo un plan de cuotas, cree que fue en el 2008 porque fue cuando quedó a cargo de la oficina porque era el más veterano y el que más sabía y se logró cobrar casi nueve millones de pesos. Pude haber cometido el error, y de hecho, está casi seguro de haberlo hecho, pero no se quedó con plata que no le correspondía; fueron veinticinco años de servicio y no cree que por treinta y seis mil pesos uno se pueda salvar. De ninguna manera en ningún momento quiso perjudicar ni al erario público ni a sus compañeros. Yo llegaba a mi lugar de trabajo y hacía el encargo de los diferentes resúmenes de agencias; en algunas debía verificar si había errores; verificar la deuda, si habían pagado porque las boletas salían con un vencimiento de cuarenta y ocho horas a partir de un sorteo. Lo que sucedió es que, tal vez, se equivocó en el listado, no lo vio, no recuerda bien que puede haber pasado pero sí puede haber cargado algo a alguna agencia activa algo que era para una agencia caducada y así fue. Pero para realizar este tipo de operaciones siempre pidió autorización al gerente administrativo de lo cual no quedó registro porque eran comunicaciones telefónicas. Fue la primera vez que le sucedió algo así y

que en esa oficina trabajó catorce años. Fue mi error pero que ningún caso quise defraudar, esto me pasó dentro de la vorágine del trabajo así como le pasaron otras circunstancias que pudieron solucionar pero en este caso no se pudo solucionar"; todo lo cual no hace sino confirmar la imputación, por lo menos en lo que hace a lo analizado en este "primer cuestión".

En definitiva, con lo anterior concluyo que se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para afirmar que el suceso histórico que se describe en la acusación efectivamente sucedió y ha quedado demostrado racionalmente –además de la declaración del propio imputado- por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar, en el plano intelectual, el pleno convencimiento de su existencia y de la autoría del encausado, comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes.

Por lo tanto, a la primera cuestión, me expido por la afirmativa.

Así voto.

EN RESPUESTA A LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO J. CANEPA DIJO:

En lo que respecta a la subsunción típica que debe efectuarse de la conducta desplegada por Baratero en el hecho por el cual ha sido juzgado, coincido con la Fiscalía que la figura en la cual queda atrapado el mismo es la receptada por el art. 174 inc. 5º CP, el cual establece que "Sufrirá prisión de dos a seis años ... 5º- El que cometiere fraude en perjuicio de

alguna administración pública".

Como bien lo expresó oportunamente la representante de la acusación pública, nos encontramos ante un tipo calificado de defraudación, en donde la mayor punibilidad está dada en la intención del legislador de proteger de manera más intensa el patrimonio del Estado.

Ahora bien, como todo tipo calificado, el comportamiento que describe la agravante está subordinado a que concurra un tipo básico, ya que otorga protección al mismo bien jurídico reproduciendo el comportamiento prohibido, al que le agrega una característica especial que debe fundamentar el aumento de la escala de punibilidad.

De hecho, la Cámara Nacional de Casación Penal -Sala IV- ha afirmado que "El art. 174 inc. 5º CP no es autónomo ni crea una figura especial de defraudación, sino que, en función de la naturaleza del sujeto pasivo, agrava las penas de los tipos de defraudación y estafa descriptos en los arts. 172, 173 y 174 de dicho ordenamiento" ("Vergés Roca, María G. s/Recurso de Casación", 02/04/2003, Lexis Nº 22/7028); por lo que dicho delito puede serlo en función de cualquiera de los demás descriptos en tales normas.

No obstante, al tratarse de un delito agravado, deben igualmente -aunque adecuados a los requisitos propios de la figura en cuestión-verificarse los requisitos y/o elementos objetivos y subjetivos del tipo base,

ya que una defraudación a la administración pública es, antes que nada, una defraudación (a secas).

Así, respecto de lo que constituye la acción típica de toda defraudación (art. 172 CP), el Profesor Jorge E. Buompadre, en su aporte a la obra dirigida por los Profesores David Baigún y Eugenio Zaffaroni ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", editorial Hammurabi, volumen 7 -arts. 172 a 185-, Bs. As., 2009) -y refiriéndome específicamente al comentario al art. 172 que realizara en pags. 43 y ss. de la obra referida-, nos dice que "El Código Penal argentino, al igual que muchos otros ordenamientos, no sólo no define la estafa sino que tampoco nos brinda un concepto sobre los elementos que componen el tipo objetivo: ardid o engaño, error y disposición patrimonial lesiva. Sin perjuicio de ello, y ateniéndonos a la propia literalidad del precepto legal, podemos decir que la estafa es "la acción de defraudar a otro mediante cualquier ardid o engaño". La arquitectura de ese concepto abarca a las manipulaciones informáticas, como fórmula de reemplazo del engaño y del error como elementos básicos del tipo de estafa en su concepción tradicional" (pág. 73).

En definitiva, el autor citado concluye en que existe coincidencia doctrinaria acerca de los elementos que deben concurrir para la configuración del tipo en el derecho argentino, siendo los mismos: una conducta engañosa, que constituye el elemento central en la estafa; el error

de otra persona, causado por el comportamiento engañoso; una disposición patrimonial que tiene su causa en el error; y un perjuicio económico para el sujeto pasivo, o para un tercero, que es consecuencia del acto de disposición (pág. 76).

También la doctrina es coincidente en que la "acción típica" consiste en defraudar a otro mediante ardid o engaño, esto es, causar un perjuicio de carácter patrimonial a otra persona valiéndose de una actividad engañosa (Buompadre. op cit, pág. 76; pero también -en el mismo sentido-Andrés D'alessio -Dir.- y Mauro Divito -Coord.-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", editorial La Ley, 2ª edición actualizada y ampliada, tomo II, Bs. As., 2014, pág. 672), habiéndose afirmado que "la estafa es un delito de doble voluntad, en donde uno engaña y el otro es engañado. Los dos accionan. Uno, embaucando, y el otro, disponiendo lo que no hubiera realizado sin ese embaucamiento. La estafa requiere el concurso de dos voluntades ligadas por una relación jurídica inicial. Sin ese acuerdo o negocio jurídico originario no hay estafa. La importancia de este modo de ver las cosas tiene una doble explicación: por un lado que toda la cuestión atinente al fraude debe ser analizada, fundamentalmente, desde la situación relacional que se origina entre el sujeto activo y el pasivo, específicamente desde la perspectiva de la víctima y, por otro lado, revela la relativa importancia que tiene en nuestro derecho lo que se ha dado en llamar "idoneidad del ardid", ya que si la conducta engañosa ha inducido al sujeto pasivo a actuar erróneamente y, como consecuencia de ello, a disponer patrimonialmente en su propio perjuicio o en el de un tercero, es porque el medio empleado ha sido evidentemente idóneo, vale decir, que ha tenido aptitud para causar ese resultado. (...) En suma, lo que debe tenerse en cuenta fundamentalmente es que, en el caso particular, el ardid o el engaño hayan sido aptos para suscitar un error en el sujeto pasivo, del cual derive un acto dispositivo de propiedad perjudicial para su patrimonio o el de un tercero" (Buompadre, op cit, págs. 80/81).

Justamente -y ya respecto del "error" como elemento del tipo- es preciso para la configuración típica de la estafa la existencia de una víctima que lo recepte y, como consecuencia de él, disponga perjudicialmente de su patrimonio; siendo eso último -el acto de disposición- la consecuencia del error padecido por la víctima y la causa del perjuicio patrimonial, sin el cual no existe defraudación (típica), sin que sea necesario -para su perfección- que el autor se beneficie con la defraudación, o que la lesión patrimonial vaya precedida de un ánimo de lucro. También carece de relevancia (típica) el monto de lo defraudado.

Uno de los "tipos" de fraude que enuncia el art. 172 es el relativo al abuso de la relación personal del autor con la víctima; más conocido como tipo de "abuso de confianza", el cual, tratándose de un "abuso", puede referirse tanto a una confianza suscitada por el mismo agente, como a una ya existente que el agente aprovecha engañosamente en un determinado

momento. En estos casos, no necesariamente debe el autor crear en la víctima, a través de maniobras ardidosas, una confianza o seguridad para poder abusar de ella y consumar el fraude; sino que es suficiente con que esa confianza ya exista en la víctima y el autor se aproveche de ella para estafar (Buompadre, op cit, pág. 140).

Justamente la posición ostentada por el imputado ante su organismo empleador, y las funciones a él mismo asignadas formalmente, inclinan el caso hacia un tipo de defraudación por abuso de confianza, advirtiendo también -por las características propias del hecho y de los sujetos activo (autor) y pasivo- que la confianza de la que ha abusado el agente -Baratero- no es personal, como en el supuesto del art. 172, sino normativa, ya que el perjuicio patrimonial se generó infringiendo deberes previamente asumidos ante su titular (IAFAS), obrando con deslealtad en la tutela de sus bienes.

Por eso es que, ya que el tipo del art. 174 inc. 5º puede serlo en función de cualquiera de los normados en los arts. inmediatamente anteriores (172 y 173) y también de ese mismo, entiendo que aquí el tipo agravado se da en función o relación al del art. 173 inc. 7º CP -tipo base-, el cual es un caso especial de defraudación por abuso de confianza que se caracteriza por no requerir de ardid o engaño inicial como determinante del acto de disposición, ya que éste último es realizado por el propio administrador, que es quien realiza la maniobra engañosa, y que no se

puede engañar a sí mismo, ni a la sociedad en sí com ente. En estas hipótesis -siempre- el dolo se inserta en el momento del abuso, y no en el desplazamiento del bien (Buompadre, op cit, comentario exegético al art. 173 CP, pág. 194).

Esta figura exige que el sujeto activo (autor) sólo pueda serlo aquella persona a quien se le han confiado el manejo, la administración o el cuidado de bienes e intereses pecuniarios ajenos y sobre los que ejerce un poder de disposición en razón de la relación que tiene con el patrimonio ajeno según las fuentes que la Ley enumera ("... por disposición de la Ley, la autoridad o un acto jurídico..."); es decir, por quienes se encuentran en una posición de garante con respecto al bien jurídico tutelado.

Se trata entonces de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes detentan la cualificación exigida por la Ley en relación con bienes e intereses patrimoniales ajenos.

Explica Roxín que todo delito especial es de infracción de deber, porque es la lesión del deber lo que fundamenta la autoría ("Autoría Derecho Penal. Parte general", Editorial CIvitas, Tomo II, Bs. As., 2014, pág. 179); su punto de vista -entonces- es que se trata de delitos que se caracterizan por la existencia de un deber extrapenal (en relación a deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma, y que por lo general se originan en otras ramas jurídicas, como -por ejemplo- los deberes jurídico públicos de los funcionarios), en cuya virtud se debe

considerar autor a quien tiene una determinada posición relacionada con la inviolabilidad del bien jurídico.

Por su parte, sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica, o -como en el caso- la misma administración pública (nacional, provincial, municipal, centralizada o descentralizada), por lo que se aplica la agravante del art. 174 inc. 5º.

Así, puede cometerse fraude en perjuicio de una administración pública mediante una estafa o un abuso de confianza, e incluso, éste puede ser cometido por cualquier persona valiéndose de las conductas descriptas en los arts. 172 y 173; pero en este caso particular, al ser el sujeto activo un funcionario público con competencias y funciones específicas, exclusivas y excluyentes respecto de otros funcionarios del mismo organismo, entiendo que confluye en el tipo agravado del art. 174 inc. 5°, el elemento normativo del art. 173 inc. 7°, que consiste en una violación de deberes por parte del autor, toda vez que éste se excedió arbitrariamente en las facultades que tenía conferidas, y porque incumplió las obligaciones a su cargo.

En ta sentido, no puede perderse de vista que aquel tipo agravado está destinado a la protección del patrimonio, comprendiendo a todo el patrimonio del Estado, incluyendo cosas, bienes y créditos con valor económico, los derechos reales, personales e intelectuales, incluyendo la posesión y las expectativas, lo que abarca ganancias futuras que tengan una base jurídica preexistente y cierto grado de certeza sobre su viabilidad

(Edgardo Donna, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal Culzoni Editores, 2ª edición, 2003, Tomo II-B, pág. 552); por lo que para que a una administración desleal o fraudulenta se le aplique el tipo agravado del art. 174 inc. 5º, el objeto de la acción deben ser los bienes que pertenecen a la administración pública, requiriéndose un perjuicio patrimonial directo.

Habiendo dicho lo anterior, será con tal base doctrinaria que se analizá la presencia en el caso, de los elementos objetivos y normativos descriptos, a los efectos de dilucidar si se encuentra completo el tipo objetivo del delito por el cual Baratero fue acusado en el debate.

En primer lugar, resulta indiscutible que el imputado fue funcionario público de la administración estatal descentralizada, por lo menos hasta finales del 2012, momento en que se jubiló; y que al momento de los hechos -noviembre '10/marzo'11- cumplía funciones en el IAFAS como Jefe de la División Cuentas Corrientes, habiendo sido -primero- quedado a cargo de la misma por Resolución Nº 155/09, y luego nombrado por Resolución Nº 1098/09 (ambas del Directorio del IAFAS).

Como tal, tenía asignadas las funciones que fueron detalladas a fs. 188 por la Jefa del Departamento Contable del IAFAS -Constanza Leneschmit-, y que además fueron reconocidas por los testigos Martínez Domé, Sosa y la propia Leneschmit, entre las cuales se encontraba la de registración en la cuenta corriente de cada agencia, los distintos juegos que administra el IAFAS, y de los movimientos de débitos y créditos por

distintos conceptos.

Es decir, que Baratero manejaba las cuentas corrientes de los agencieros de la provincia y -como fue reconocido por los testigos citadosera el único que podía realizar movimientos, modificaciones o cambios en las mismas, como eran -por ejemplo- las "cancelaciones por ajustes" que formaron parte de la imputación.

Leneschmit -por ejemplo- fue clara cuando dijo que Baratero tenía un manejo absoluto y discrecional sobre esas cuentas; Sosa también cuando dijo que ni siquiera necesitaba autorización para realizar esos movimientos -lo que fue confirmado por la testigo Fischer que dijo que "a partir del caso de Baratero se empezó a exigir una autorización específica para cada "ajuste", dando fundamentos de las razones del movimiento de cuentas"-; y Martínez Domé, que si bien manifestó que Baratero necesitaba autorización para ello, confirmó que no las había dado -lo que evidencia la discrecionalidad de su accionar-, y que ni siquiera él como Gerente Administrativo Contable del IAFAS contaba con la autorización suficiente para realizar las modificaciones y cambios en las cuentas corrientes de los agencieros, que tenía a su cargo Baratero.

De esa manera, se advierte la infracción al deber, y concretamente a las normas administrativas que rigen su accionar y sus funciones, en tanto elemento normativo del tipo base (art. 173 inc. 7º) pero también del tipo agravado, ya que Baratero tenía a su cargo el "manejo" de las cuentas

corrientes de los agencieros, que no era ni más ni menos que la recaudación de las ventas y/o comercialización de los productos autorizados por el IAFAS (juegos de azar), y lo que aquellos debían pagar o cobrar del IAFAS por tal actividad, constituyendo -sin lugar a dudas-uno de los ingresos de dinero diarios que poseía el instituto, y de tal importancia, que para el año 2010 habían implementado un sistema de deuda cero y de boleta multijuegos (todo lo cual ya fue explicado) para mejorar la recaudación y evitar la acumulación de deudas de los agencieros.

Tal facultad ("manejo") la tenía Baratero por disposición del propio IAFAS, cuyo Directorio -como bien lo explicó Spinelli- fue quien lo invistió de tal función y le encomendó la administración y manejo de tales cuentas, constituyéndose así en garante de esos fondos y de esos recursos del organismo.

Véase, que cuando se habla típicamente de "manejo", se denota la idea de una facultad o gestión particularizada, es decir, reducida a uno o más negocios individualmente considerados (Buompadre, op cit, pág. 230), que es lo que sucedía con Baratero respecto del manejo de tales cuentas corrientes, ya que era su función "específica" (cfr. informe de fs. 188) en la cual ni sus superiores jerárquicos podían entrometerse.

También se evidencia con ello el abuso de confianza "normativo" realizado por Baratero, infringiendo deberes previamente asumidos con

su empleador y obrando con absoluta deslealtad, ya que la maniobra ardidosa que generó el error en la administración -la de tener por cancelados créditos que nunca habían sido pagados por los agencieros- y, con ello, el perjuicio contra el patrimonio estatal se desarrolló en el marco de una directiva específica del Directorio del IAFAS (cfr. declaración de Spinelli) que lo obligaba a Baratero a realizar cancelaciones (operaciones) manuales de ajustes respecto de las agencias caducadas, cuyas deudas debían ser pasadas a pérdida en el marco de la Resolución Nº 1417/10, aprovechando aquel tal "libertad", para realizar aquellas otras que generaba créditos en las agencias (activas) de Regner y Gómez, y así dar por canceladas sus obligaciones de depósito de la recaudación diaria.

Luego, al no contar no ninguna autorización ni revisión por otro superior, todas esas operaciones quedaban solo en el ámbito privado de su conocimiento y decisión.

De hecho, la maniobra fue descubierta por un error del propio Baratero, quien realizando una de estas operaciones, confundió la cuenta (caduca) a la que debía acreditar un determinado importe de una agencia (activa); y con ello dio lugar a la investigación administrativa y posterior denuncia penal.

Respecto de la controversia (o contradicción) respecto de la necesidad -o no- de autorización para realizar tales operaciones manuales, lo que debe decirse es que no hay pruebas que, aún necesitándola, ella haya sido solicitada -y de hecho fue negada por Martínez Domé-, pero igualmente ha quedado demostrado que ella nunca fue otorgada en los casos descubiertos ya que ni los agencieros, ni el Banco, ni el Iafas tenía constancia alguna de que las boletas de depósito que Baratero acreditaba en las cuentas de esas dos agencias, por "ajustes" o "errores" en la aplicación de los intereses o duplicación de boletas (como él mismo efectivamente ejemplificó) hayan sido abonadas por aquellos, reconociendo -incluso- uno de ellos la deuda en cuestión como "indebidamente acreditada" (Regner), y el otro recibiendo una condena civil a pagarla, por no haber sido puesta en duda su existencia (Gomez).

Es decir, que no solo Baratero quebrantó, en tanto garante de preservación del bien jurídico tutelado, sus deberes de cuidar el patrimonio ajeno provocando una ruptura de la confianza entre él mismo y el titular de los bienes, y un daño a los intereses confiados; sino que también se extralimitó evidentemente en el ejercicio de las funciones propias y específicas de las que gozaba, dirigiéndolas hacia finalidades diversas de aquellas por las cuales le fueron otorgadas, haciendo un uso ilegítimo -en un también evidente interés ajeno, ya que el propio no ha sido probado- de aquellas de las que sólo podía disponer para lograr el fin pretendido por quien se los ha otorgado ("desvío de poder", como violación a sus deberes extrapenales).

Por otro lado, también el perjuicio, en tanto elemento objetivo propio

de toda defraudación, se haya concretado y determinado por la pericia del Cdor. Firpo de fs. 277/278 -respecto de la agencia de Gómez-, y del acuerdo extrajudicial suscripto por la Sra. Regner, estableciendo aquello que el IAFAS dejó de percibir de tales agencias, en las sumas de \$20.398,04 respecto de esta última, y de \$36.533,75 respecto de Gómez.

Obviamente, se encuentra también fuera de discusión que el IAFAS es una entidad autárquica del Estado provincial (Ley 5144), perteneciente a la órbita de la administración descentralizada, por lo que el patrimonio afectado es el patrimonio del Estado (provincial).

En definitiva, advierto que se hallan verificados todos los elementos del tipo objetivo del art. 174 inc. 5º CP, los que en función del art. 173 inc. 7º, pueden ser descriptos como una conducta engañosa (ardid) traducida en un abuso de confianza hacia su empleador -el IAFAS- por el cual Baratero infringió los deberes propios de su función, extralimitándose en las mismas, y produciendo -con una actitud infiel- un error en la propia administración que generó que se dieran por cancelados -a partir de las propias operaciones realizadas por el imputado- boletas de depósitos con créditos en favor del IAFAS que debían ser abonadas por los agencieros Regner y Gómez, cuando las mismas, en realidad, no habían sido pagadas por ellos; todo lo que generó un perjuicio patrimonial y concreto al IAFAS -persona de derecho público estatal-, determinado en una suma específica.

Acerca de la configuración de la tipicidad subjetiva, que la Defensa

ha negado su verificación en relación a la figura agravada, bueno es recordar, que la evolución de la dogmática penal ha superado las posturas ontologicistas que consideraban al dolo desde una perspectiva psicológica y obligaba a indagar por medios de prueba legítimos si el sujeto al desplegar la acción tuvo un conocimiento efectivo de los riesgos que su comportamiento implicaba para el bien jurídico - juicio descriptivo-, sino que actualmente la afirmación del dolo es la resultante de una determinación a partir de criterios normativos.

El dolo se define normativamente como consecuencia de un juicio de adscripción, que se basa en las circunstancias exteriores del caso - y por lo tanto objetivamente comprobables -, como expresiones de lo que ocurre espiritualmente (Cfr. Bacigalupo, Enrique, "Hacia el nuevo Derecho Penal", Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 332/3); ello como consecuencia, de que "los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento" (Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General", Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 314).-

Así, a partir del baremo objetivo de un hombre racional se decidirá si el sujeto, dadas ciertas circunstancias, se ha representado el riesgo, sin importar si ello ha ocurrido efectivamente como realidad psíquica, siendo la llamada "teoría de la representación" más adecuada para determinar la existencia de dolo que la "teoría de la voluntad", por cuanto entiende que

el dolo es conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

Respecto del tipo subjetivo, la doctrina es unánime en que el delito en cuestión requiere de dolo directo, pero el tipo base del delito agravado que se imputa (art. 173 inc. 7º) exige algo más que el dolo común, lo cual está dado por el fin de lucro -propio o de un tercero- o por el propósito de causar un daño.

El fin de lucro reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete. Tampoco es necesario el enriquecimiento del autor, pero por exigencias típicas, el lucro debe ser indebido, esto es, que se obtenga de manera ilegítima; es decir, que no se tenga derecho a él.

Por su parte, la finalidad de causar un daño debe circunscribirse a los intereses o bienes confiados y no a otros.

Baratero afirmó que nunca tuvo la intención de perjudicar a nadie, ni mucho menos al IAFAS o a los agencieros, y que tales operaciones se trataron de un error en función del cúmulo de trabajo, la cantidad de funciones asignadas, y la vorágine diaria del propio organismo en el que trabajaba.

Por su lado, su defensa técnica también hizo hincapié en la falta de dolo en función -además de lo dicho por el propio imputado- de la inexperiencia de éste en el cargo de Jefe de Cuentas Corrientes, en el que -dijo- solo hacía un año que estaba.

Ahora bien, la exclusión del dolo por error de tipo -lo que en el caso dejaría impune la conducta por no estar contemplada la defraudación "culposa" o negligente- se presenta cuando en el momento del hecho, el autor desconoce alguna circunstancia o elemento que realiza el tipo objetivo.

Es decir, que solo cuando el sujeto ha obrado con una adecuada representación de los elementos que componen el tipo objetivo, se puede afirmar que existe un comportamiento doloso, porque coincide lo que conocía y lo que realizó.

El conocimiento del autor es lo que permite subsumir el hecho en el tipo subjetivo, lo que no es posible cuando cuando el autor desconoce que concurre algún componente del tipo objetivo (ignorancia), o actúa con una falsa representación del mismo (error), situaciones que excluyen el conocimiento y, consiguientemente, el dolo. (Esteban Righi, "Derecho Penal. Parte General", Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, pág. 276).

El error de tipo siempre excluye el dolo, y puede a su vez ser inevitable, cuando el sujeto, por más cuidado que adopte en el caso concreto nunca podría haberlo advertido -que excluye el dolo y la culpa-; o evitable -que deja subsistente la culpa-, el que se presenta cuando el

autor desconoce que concurre un elemento del tipo objetivo, como consecuencia de que obró con falta de cuidado, negligencia o imprudencia.

Con ello, la pregunta es si Baratero efectivamente adoptó todas las medidas de precaución y cuidado exigibles, como para que la conducta no le sea imputable; o si incluso pudo desconocer los elementos objetivos y normativos del tipo de defraudación imputado, como para fundamentar el error que alega como excluyente del dolo propio de esta figura.

Para ello, en primer lugar debe decirse que Baratero es un agente de la administración pública con -como él mismo lo afirmó- veinticinco años de antigüedad en el IAFAS, de los cuales catorce -como también expresótrabajó en el área de cuentas corrientes del mismo instituto (cfr. informe de fs. 60), quedando a cargo de la División en cuestión -como "Jefe"- a partir del 17/12/2008 (Resolución Nº 155/09 - fs. 179) hasta que fue desafectado como producto del sumario administrativo que se le inició como consecuencia del descubrimiento de la maniobra posteriormente denunciada.

Por lo que a la fecha de los hechos, Baratero ya tenía dos años como Jefe de la División y trece trabajando en el mismo área.

Con ello, Baratero jamás podría haber desconocido que el IAFAS es un organismo autárquico de la administración pública estatal (descentralizada), que el patrimonio del mismo formaba parte del patrimonio estatal, que él mismo era un funcionario público y que como tal tenía funciones específicas, las cuales conocía porque las detalló al momento de efectuar su defensa material.

Así, Baratero conocía el trabajo que se realizaba desde la División a su cargo (porque estuvo catorce años en la misma), que como Jefe estaba a cargo del manejo y control de las cuentas corrientes de las agencias de tómbola autorizadas por el IAFAS, y que tenía facultades realizar cambios en las mismas: "ajustes" las refirieron los testigos (y él mismo), ya sea por cancelaciones o acreditaciones en función de errores que surgieran de las boletas de depósitos.

De hecho, en su declaración, Baratero afirmó que "desea hacer una breve introducción para que todos conozcan cuál era su trabajo específico dentro del Área Cuenta Corriente. Su trabajo específico dentro del Área era controlar todas las cuentas que generaba una agencia de tómbola la cual vendía distintos productos. Se ocupaba de controlar, hasta que se implementó el SIGA, lo que el agenciero vendía, lo que le debía pagar al IAFAS y el porcentaje de su ganancia que le quedaba por la venta de los distintos juegos; que dentro de esas características del trabajo él tenía responsabilidad como jefe de arreglar distintas situaciones que iba generando día a día el juego, por ejemplo arreglar boletas mellizas que generaba el sistema dado que el mismo es manejado por humanos que son

falibles. Dentro de esas falencias tenía la posibilidad de hacer los ajustes manuales correspondiente (...) que tenía la orden de hacer el ajuste por \$1.300.000 de aquella época, tenía también la obligación de controlar las agencias, el pago diario. También de habilitar, una vez corroborado el pago (...) que junto con la gente que trabajaba con él tenían que verificar ese listado, pero él era el responsable y también tenía que inhabilitar; y que por haber tanta vorágine de números en esa oficina, sabía que el sistema generaba este tipo de problemas y por eso, por cada hecho que ingresaba al sistema, pedía autorización porque sabía que generaba inconvenientes el tener acceso a semejante manejo de dinero, ya que en esa época por día se manejaba 3.500.000 pesos y que debía habilitar e inhabilitar cuentas".

Es decir, que Baratero no era ningún improvisado, ni tampoco un recién llegado a la función pública, sino que era una funcionario jerarquizado que poseía la experiencia suficiente como para delegarle, por parte del Directorio, el manejo de semejante volumen de dinero diario, y también la relación con los agencieros.

Tal es así, que incluso él mismo se autodenominó como "el que se hizo cargo de recuperar la deuda de agencias activas, en el 2008, porque cuando quedó a cargo de la oficina él era el más veterano y el que más sabía, y logró cobrar casi nueve millones de pesos", y también que "el procedimiento de deuda cero empezó con él", y que "él fue quien lo

impulsó, porque consideraba que las agencias no debían deberle tanto dinero al Estado y a la Institución que representaba".

Es decir, que a priori, no resulta verosímil que tan livianamente haya calificado aquellas operaciones como un mero "error", o de que "pudo haberse equivocado", sobre todo porque Baratero tenía bien presentes las mismas ya que fue específico cuando dijo que "había pedido autorización para hacerlas" tanto a Sosa como a Martínez Domé, aunque durante todo el proceso no pudo probar que ello haya sido así, a la par que esos dos funcionarios negaron rotundamente haber autorizado las mismas, o haber recibido -por cualquier medio- una solicitud en tal sentido.

Ello nos confirma que no adoptó todos los cuidados debidos para el ejercicio de dicha función, ya que lo que pretendía era que tales operaciones -indebidas- quedaran en secreto y no fueran conocidas ni por sus superiores ni por sus compañeros de trabajo.

Pero aún cuando sea posible –porque "errar es humano"- que haya existido un error de su parte, sobre todo porque según él "comenzó a hacer lo del pase a pérdida de las deudas de las agencias caducas, y aparte seguía haciendo diariamente los cierres y habilitaciones de agencias, arreglaba errores del sistema y de sus compañeros; yo llegaba a mi lugar de trabajo y hacía el encargo de los diferentes resúmenes de agencias; en algunas debía verificar si había errores; verificar la deuda, si habían

pagado porque las boletas salían con un vencimiento de cuarenta y ocho horas a partir de un sorteo; y además, la vorágine del IAFAS es todos los días y las boletas salen todos los días y tenían vencimiento todos los días"; es decir, que pareciera que tenía mucho trabajo diario, lo significativo es que siempre se equivocó respecto de las mismas dos agencias, y que lo hizo en 86 oportunidades (38 para Regner y 48 para Gómez, cfr. planillas de fs. 116/121) en un plazo de 5 meses, y por montos que –a nueve años vista- lucen significativos si se los compara, no con la recaudación diaria del IAFAS, sino con los de una agencia individual.

Tal reiteración de errores, en un empleado de la experiencia referida (incluso por él mismo), y siempre respecto de dos agencias específicas, realmente echa por tierra que las operaciones en cuestión se hayan debido a ello, sino que –como afirmaron Martínez Domé y Sosa-"son operaciones manuales, por lo que no hay posibilidad de error, porque se quieren hacer".

Significativo también es que -como lo afirmó la Fiscal de Coordinación- en el plazo que Baratero sacó licencia entre enero y febrero del 2011, no hubo errores respecto de aquellas agencias, no hubo ninguna cancelación por ajuste que las involucrara, amén de que luego volvieron a aparecer (las supuestas equivocaciones) cuando aquel se reincorporó.

También, que ninguna de las agencias pudo acreditar haber pagado las boletas de depósito que Baratero les cancelaba, lo que implica que no

las pagaron, y por esa razón una de ellas reconoció la deuda y la devolvió, y la otra fue condenada a hacerlo.

Es decir, que resulta evidente que de la maniobra en cuestión, ambas agencias se beneficiaron en no tener que pagar –por lo menos hasta el momento del reclamo judicial/extrajudicial- las boletas de depósito de las recaudaciones diarias de esos cinco meses, aun cuando ellos percibían de los apostadores el dinero por la venta de los juegos de azar que comercializaban bajo la autorización del IAFAS.

Por ello es que advierto, luego de contextualizada su declaración y valorada conjuntamente con el resto de la prueba producida, que lo manifestado por Baratero al momento de ejercer su defensa material, se trató -sin dudas- de un relato fabricado para la ocasión por el propio acusado, el que resultó además incontrastable con el resto de la prueba, y con el relato -coherente y coincidente- de los demás testigos, que también trabajaban en el IAFAS y conocían de sus procedimientos, a la vez que ninguno abrigó ninguna motivación distinta más que la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Así, no puede dejar de llamarme la atención la súbita construcción de una versión de los hechos que en todo momento tuvo posibilidad de hacer verificar, ya sea por los instructores de la causa, como también por quien finalmente lo juzga; siendo que en aquellas primeras instancias de la investigación, aquel dio una versión completamente distinta a la que dio

en juicio, lo cual compromete su credibilidad.

Véase que al respecto, en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 13/03/2013 (fs. 225/227), Baratero negó los hechos que aquí reconoció finalmente, dijo que estaba de vacaciones al momento de los hechos, que las operaciones de las planillas no las hizo él aunque está su clave en las mismas, y que su clave la tenía pegada en su computadora, por lo que toda la oficina tenía acceso a ella, a la vez que también la conocía la gente de cómputos del IAFAS (lo que en juicio fue negado por ellos: Mandel, Solanas, Fain), endilgando la denuncia que le realizaran a que él era delegado gremial y que antes de irse de vacaciones tuvo una fuerte discusión con las autoridades del IAFAS, y que luego de volver de las mismas se encontró directamente con esa denuncia.

La misma versión reitera –luego- en una nueva ampliación de indagatoria obrante a fs. 287/291.

Además de los testigos cuyos testimonios fueron reproducidos a lo largo de la presente, a su declaración la desmiente también la propia documental de fs. 116/121, ya que de la misma se advierte que las cancelaciones en cuestión -que no tenían ningún respaldo documental ni siquiera de los propios agencieros- se iniciaron bastante antes que aquel saliera de vacaciones, y continuaron luego de su regreso, siendo que la denuncia también se realiza a casi un mes de ello.

Pero también es él mismo quien luego en juicio echa por tierra tales versiones anteriores, y reconoce la materialidad y autoría de los hechos imputados, aunque se recuesta en la teoría del error como una forma mejorar su situación procesal.

De esta manera, entiendo, a diferencia de lo sostenido por la Defensa, que en base a los elementos de juicio reseñados ampliamente al tratar la "segunda cuestión", los mismos resultan indicativos de la existencia de dolo en el autor, al no resultar controvertible, dadas las características de los hechos que se le endilgan y que se han tenido por probados, el conocimiento por parte del imputado Baratero de cada uno de los aspectos de la tipicidad objetiva de su conducta y de las aludidas circunstancias agravantes, a saber, su calidad de funcionario público, la calidad también pública del organismo que integraba, y de su patrimonio, el alcance de sus funciones (mandato) y el contenido de sus deberes, el exceso en el ejercicio de los mismos y la infracción del deber de cuidado del patrimonio ajeno, el perjuicio que generaba al organismo, y el lucro indebido que lograban los agencieros beneficiados por tales operaciones, ya que a la vez que el dinero de la recaudación diaria por la venta de juegos (de azar) -correspondiente a tales agencias- no ingresaba al instituto, estas se quedaban con el mismo como provecho de tales ventas, y su deuda era invisibilizada o eliminada por las "cancelaciones por ajuste" que realizaba Baratero en su beneficio, dando por pagado aquello que no lo fue, e

impidiendo que el IAFAS lo reclame, pues esa deuda quedaba registrada como saldada.

Es decir que conoció en todo momento el carácter lesivo de su accionar; y lo que desbarata toda posibilidad de entender que contaba con las autorizaciones debidas para realizar las maniobras más arriba descriptas como ardidosas es el hecho de que ni siquiera los agencieros pudieron probar la cancelación de las deudas "ajustadas" por el imputado, a la vez que reconocieron (o fueron condenados a ello) el carácter indebido de tales acreditaciones.

Con ello es que tengo también por acreditado y completo el tipo subjetivo de la figura imputada, ya que se cumplen acabadamente las exigencias que reclama la misma.

Finalmente, y habiendo sorteado el estadío de la tipicidad, advierto que no ha sido alegada ni expuesta ninguna circunstancia que justifique el accionar de Baratero; ni tampoco ningún error o excusa que obste a su plena culpabilidad, por lo que lo entiendo plenamente capaz para recibir el reproche penal que le corresponde.

De hecho, habiendo sido examinado por el Dr. Walter Daniel Aguirre -médico forense-, éste constató que el señor Abrigo se encontraba en pleno uso de su facultades al momento del examen, y también que es "normal" (fs. 205) –misma impresión que tuvo el Tribunal de su participación

durante la audiencia de debate- por lo que claramente puede dar cuenta de su capacidad de asequibilidad normativa.

Por tales razones, entiendo que el imputado José Bernardo Baratero es capaz y debe responder penalmente, en carácter de autor, por el delito de Fraude a la Administración Pública (art. 174 inc. 5º CP, en función del art. 173 inc. 7º) por el que fuera oportunamente traído a juicio.

Así voto.

EN RESPUESTA A LA CUARTA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO J. CANEPA DIJO:

Corresponde -en este estado- determinar la sanción punitiva que debe aplicarse a Baratero, no sólo en orden a su clase -las normas comprometidas prevén las de prisión e inhabilitación- sino también en lo tocante a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse.

Para graduar la sanción penal a imponer habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "magnitud del injusto" y "culpabilidad de acto", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena, y

sujeta a la escala penal de la figura del art. 174 inc. 5º CP.

Opera también como límite a la fijación de la pena, la petición concreta realizada por el Ministerio Público Fiscal (art. 452 CPPER) que en el caso fue de tres años de prisión de ejecución condicional, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos que surge del último párrafo del artículo referido.

Ahora bien, para un ajustado y prudente manejo de aquella escala no puede perderse de vista la necesaria adecuación que debe darse entre pena y culpabilidad, puesto que de ello se deriva fundamentalmente el principio de proporcionalidad.

En esa senda, se ha dicho que la culpabilidad es un concepto graduable, es decir, que admite grados y, por consiguiente, a mayor o menor culpabilidad habrá un mayor o menor merecimiento de pena.

Con ello se entiende que la culpabilidad sigue manteniendo una función de delimitación, en el sentido que resulta inadmisible una pena sin culpabilidad, impidiendo así que se tomen en consideración todas aquellas circunstancias que el autor no pudo conocer y que, por tanto, no se le pueden reprochar.

Ahora, si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc;

Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado -para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria- partir del mínimo de la escala penal aplicable, que en este caso es de quince días de prisión.

Es desde esa base cierta, que en la tarea de determinación de la pena -dentro del referido marco penal- se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso -art. 40 del Cód. Penal- a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal.

Pero ello sólo desde el punto de vista que, dado que la necesidad preventivo general de pena depende de la magnitud de la amenaza al orden social de paz que se manifieste en el delito, para la medición de la misma desempeñan un papel importante, además del valor del bien jurídico lesionado, y del alcance de la referida lesión, la peligrosidad de la motivación del autor que se expresa en el hecho y otras circunstancias análogas que contribuyen a configurar el aspecto subjetivo del mismo, tales como la intensidad de la energía criminal desplegada por aquél, y su manifestación en el hecho, y siempre en la medida que hayan podido ser conocidas por el autor y, por tanto, puedan también serle imputadas subjetivamente.

Por otro lado, entiendo también que en la misma tarea, aquellas consideraciones puramente preventivo especiales deberán desempeñar un papel de "pronóstico", como las que se exigen en los casos de suspensión de la pena conforme al art. 26 CP, de modo que las mismas nunca pueden incidir sobre la pena preventivo general en perjuicio del autor, sino sólo (en caso de pronóstico favorable) en favor de él.

Ya en la tarea concreta de determinación del "monto" de pena a imponer a Baratero, y siguiendo las pautas mensurativas brindadas por los arts. 40 y 41 del CP y las doctrinarias referidas anteriormente, valoro como atenuantes la falta de antecedentes penales del imputado (informe del RNR de fs. 219), su edad (58 años), su condición de jubilado, y –por supuesto- el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos e inicio de la investigación, tal y como ya fue referido al tratar la primer cuestión que ello iba a repercutir ("eventualmente", se dijo) en esta instancia de valoración y análisis.

Respecto de los agravantes, coincido con la Fiscal de Coordinación que el nivel de educación de Baratero y su experiencia de vida, sobre todo en lo que hace a los años trabajados en la administración pública (25 años, dijo) y -específicamente en el área de Cuentas Corrientes del IAFAS (14 años), no pueden sino ser valorados en su contra, pues aquel se ha aprovechado -justamente- del conocimiento que le ha otorgado dicha experiencia y el cargo que llegó a ostentar, para realizar la maniobra

ardidosa con la cual perjudicara económicamente al instituto.

Pero, por otro lado, no coincido con la funcionaria representante de la acusación pública en que tanto la reiteración de la maniobra, como la búsqueda de algún beneficio también operen en el mismo carácter, puesto que lo último no fue probado, y lo primero no fue imputado como tal, sino que siempre se habló –durante todo el proceso- como una sola maniobra sostenida durante un determinado lapso de tiempo que conllevó un perjuicio económico único, determinado a través de la pericia del Cdor. Firpo, por lo que si así fue imputado y acusado, no corresponde ahora agravar su pena por cada una de las maniobras que -repetidas- conforman ese ardid engañoso con el cual defraudó a la administración.

Entonces, a mi criterio, una adecuada armonización de los atenuantes y agravantes analizados en los párrafos anteriores, me hacen posicionarme en el mínimo de la escala por donde ingresé al marco penal, y no moverme de allí; estimando así la pena justa en dos (2) años de prisión, monto que a mi criterio aparece como adecuado y proporcional a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado.

Esto porque aún encontrando agravantes de pena, durante el tiempo transcurrido hasta el dictado del presente acto sentencial las condiciones personales de Baratero cambiaron radicalmente (está jubilado hace siete años y padece de una discapacidad física evidente), lo mismo que las

expectativas de prevención general (positiva) y especial previstas como fin de la sanción penal.

En lo que a la modalidad de cumplimiento se refiere, entiendo que éste debe ser dejado en suspenso, lo que se torna factible al considerar, como se dijera, aquellas circunstancias que posibilitan afirmar la inconveniencia del encierro en casos de penas de corta duración, con el propósito de evitar las nocivas consecuencias inherentes a las penas de prisión cumplimiento efectivo, tales como el alejamiento de la familia, la pérdida de la capacidad laboral, la estigmatización social que presupone el encarcelamiento, y la denominada "prisionización".

Además de la sanción de la pena privativa de prisión de ejecución condicional, la norma infringida por Baratero prevé la imposición de la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (art. 174 último párrafo CP), por lo que ello también deberá formar parte de la condena.

En función de esto último, intereso dejar plasmado que la misma no ha de afectar la jubilación que actualmente percibe el condenado, ya que como lo dijo el Tribunal de Casación Provincial -Sala 1-, respecto de la inhabilitación absoluta, "la imposición de la medida inhabilitante regulada en el mentado inciso importaría una colisión con garantías de carácter constitucional, como son las consagradas en el Art. 14 bis y 17 C.N. toda vez que priva al causante del ejercicio de un derecho de carácter

patrimonial adquirido con anterioridad como es el de quien posee un beneficio previsional" ya que "todo beneficio de carácter previsional constituye un derecho adquirido que integra la propiedad en sentido constitucional" ("Taleb, Raúl Abraham s/Recurso de Casación", del 02/11/2017 -voto del Dr. Perotti). Para más abundamiento, el magistrado que comandó el acuerdo dijo que la suspensión del goce de pensión se "traduciría en una especie de confiscación transitoria que superaría el margen de seguridad requerido en torno a la aplicación de la pena, vulnerando a propósito del aludido derecho de propiedad su parte dedicada a la seguridad social". Por lo tanto, concluyó que es irrazonable suspenderle el beneficio "a quien por su edad y circunstancias personales, prácticamente se encuentra imposibilitado en el contexto del mercado laboral para desarrollar tarea alguna que le provea de los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas".

Por lo que dado que el art. 20 CP no establece el alcance específico de la inhabilitación que se impone, entiendo apropiado dejar sentado lo anterior, en tanto ésta no supone la pérdida de los derechos adquiridos por el ejercicio del cargo al que a partir de ahora se lo inhabilita.

Ahora bien, vista la imposición de la pena en la modalidad indicada -condicional-, corresponde en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del Código Penal, la obligación de cumplir con reglas de conducta por un plazo mínimo de dos años, considerando así que Baratero debe fijar

domicilio, el que no podrá variar sin autorización judicial, y deberá cumplimentar 96 hs. anuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público a determinar por la Oficina de Medios Alternativos (OMA) del STJER, ante quien deberá también acreditar el cumplimiento de las mismas, siempre que sus condiciones personales se lo permitan; o de otra forma, deberá realizar donaciones periódicas, por el mismo plazo, a una institución de bien público de su elección, lo que también deberá acreditar ante OMA.

De todo lo anterior deberá labrarse oportunamente la correspondiente acta compromisoria; y todo aquello se dispone bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (art. 27 bis del cód. Penal).

Con respecto a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del condenado, cfr. artículo 584 y 585 del CPPER.

Finalmente, se deja establecido que no se regulan los honorarios del Dr. Juan Manuel Benítez por no haberlo solicitado.

Así voto.

Por todo ello y en mérito de los fundamentos expuestos, RESUELVO:

I) RECHAZAR la cuestión previa planteada por la defensa, en los

términos del art. 382 CPPER, en base a los fundamentos brindados.

- II) DECLARAR a JOSÉ BERNARDO BARATERO, filiado al comienzo de la audiencia, AUTOR material y responsable del delito de FRAUDE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (art. 174 inc. 5º CP en función del art. 173 inc. 7º CP); y CONDENARLO a la pena de (2) DOS AÑOS de prisión de cumplimiento condicional -arts. 5, 26, 40 y 41 CP, y 391 y 481 CPPER, con más la INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS (art. 174 último párrafo).
- III) IMPONER a José Bernardo Baratero las siguientes medidas de conducta por el plazo de la condena (dos años): 1) fijar domicilio, el que no podrá variar sin autorización judicial; y 2) cumplimentar 96 hs. anuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público a determinar por la Oficina de Medios Alternativos (OMA) del STJER, ante quien deberá también acreditar el cumplimiento de las mismas, siempre que sus condiciones personales se lo permitan; o de otra forma, deberá realizar donaciones periódicas, por el mismo plazo, a una institución de bien público de su elección, lo que también deberá acreditar ante OMA (art. 27 bis CP).
- IV) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado José Bernardo Baratero -art. 585 CPPER-.

V) NO REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Benítez, por no haberlos solicitado.

VI) PROTOCOLÍCESE, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, y en estado archívese.-

Dr. Alejandro J. Cánepa Vocal Nº 3 -a/c del despacho-

del

Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná

Dr. Fermín Bilbao Secretario de Transición